

ANDRES LIRA GONZALEZ

**IDEA DE LA PROTECCION
JURIDICA**

NUEVA ESPAÑA. SIGLOS XVI y XVII

**tesis para optar a la
maestria en historia**

**EL COLEGIO DE MEXICO
Centro de Estudios Historicos.**

1968

Elaboré este trabajo en el Seminario de Historia de las Ideas bajo la dirección del Maestro José Gaos. A él debo valiosas enseñanzas, de las que sólo obtendré un provecho satisfactorio a medida que mi trabajo en la vida profesional me haga vivirlas y comprenderlas. A él dedico esta tesis en primer lugar.

Reconozco la deuda que tengo contraída para siempre con mis maestros de El Colegio de México, con mis compañeros y con mis padres, pues todos ellos me han ayudado siempre. A ellos dedico también este trabajo.

I N D I C E

	<u>Páginas</u>
INTRODUCCION	1
PRIMERA PARTE: LA PROTECCION Y LA VIDA COLONIAL	1-88
CAPITULO I: GOBIERNO Y PROTECCION	1-17
CAPITULO II: VIDA SOCIAL Y PROTECCION	18-28
1. Los problemas de la protección en los documentos relativos a cuestiones generales de gobierno	21
2. Los problemas de la protección en las disposiciones regias, relativas a cuestiones particulares del gobierno novohispano	55
A) Conservación y conversión de los indios a la fe católica	56
B) Trabajo a los indios	61
C) Bienes de los indios	66
D) Administración de justicia para los indios	69
E) Libertad de los indios con respecto a la esclavitud y a la servidumbre	71
F) Libertad de residencia de los indios	74
G) Penas justas con las causas de indios	76
H) La subsistencia de los pueblos de indios y el comercio	78
I) Orden y paz en los pueblos de indios	81
J) Pago de lo debido por los nombramientos de autoridades en los pueblos de indios	82
K) La esclavitud de los indios chichimecas	83
L) Mulatos y esclavos negros	84
M) Mestizos	85
N) Derechos de los españoles	86
SEGUNDA PARTE: LA PROTECCION Y SUS ELEMENTOS	90-199
CAPITULO I: LOS ELEMENTOS DE LA PROTECCION JURIDICA	90-95
CAPITULO II: LOS SUJETOS Y LOS DERECHOS PROTEGIDOS	96-127
1. Indios	96
A) Los pueblos o comunidades y los distintos aspectos de su vida en que se les protege	97
a) Existencia	97
b) Subsistencia	99
c) Orden moral, religioso y político	104
B) Personas jurídicas dentro de los pueblos de indios	108
C) Los indios en cuanto miembros de los pueblos o comunidades	109

	<u>Páginas</u>
D) Indios particulares, protegidos en razón del cargo que desempeñan	112
E) Indios en general, protegidos en cuando individuos con derechos correspondientes a todo hombre	115
a) Bienes	
b) Libertad	
2. No indios	116
A) Individuos en general, pero considerados de manera especial por su situación económica y social ("pobres"), protegidos en su libertad y en sus bienes	119
B) Individuos de grupos determinados, protegidos por la actividad que desempeñan	120
C) Individuos con cargo determinado	122
D) Individuos determinados por su estado privilegiado	123
E) Personas de grupos en condiciones desfavorables	124
F) Individuos en general	125
G) Personas morales	125
 CAPITULO III: EL AGRAVIANTE Y EL AGRAVIO, EL PROTECTOR Y LA FORMA DE LA PROTECCION	 128-149
1. El agravante y el agravio	128
A) Autoridades o agentes del poder público	129
a) Autoridades indígenas que agravian a los indios	130
b) Autoridades españolas que agravian a los indios	132
c) Autoridades indígenas que agravian a los no indios	135
d) Autoridades españolas que agravian a los no indios	137
B) Personas sin poder público pero con poder social sobre el agraviado	137
a) Personas con poder social sobre los indios que agravian a éstos	138
b) Personas con poder social sobre los no indios que agravian a éstos	139
C) Personas sin poder público ni social que se comportan como agraviantes	140
a) Personas sin poder público ni social que agravian a los indios	140
b) Personas sin poder público ni social que agravian a los indios	142
2. El protector	143
A) Los protectores de indios	144
B) Protectores de no indios	146
3. Forma en que se da la protección	147
A) Disposiciones generales propiamente dichas	147

	<u>Páginas</u>
B) Disposiciones aplicables a los casos sometidos a conocimiento de las autoridades novohispanas	148
a) "Mandamiento de amparo"	148
b) Real provisión	148
c) Ordenes diversas a las autoridades locales que no admiten clasificación	149
TERCERA PARTE: LA IDEA DE LA PROTECCION EN LA DOCTRINA Y EN LAS DISPOSICIONES GENERALES (SIGLO XVII)	151
CAPITULO I: EL SIGLO XVII NOVOHISPANO Y LA IDEA DE LA PROTECCION	151-154
CAPITULO II: LA DOCTRINA JURIDICA EN TORNO A LA PROTECCION	155-170
1. A quiénes se protege según los postulados de Solórzano Pereyra	155
2. Los agraviantes vistos por Solórzano Pereyra	162
3. Los protectores vistos por Solórzano Pereyra	168
4. Los derechos protegidos	169
CAPITULO III: LA IDEA DE LA PROTECCION EN LA RECOPIACION DE 1680	171-174
1. Gobierno y protección en la <u>Recopilación</u> de 1680	172
2. Los sujetos protegidos en la protección	173
3. Los agraviantes en la Recopilación	176
CONCLUSIONES	180-181
NOTAS	182-ss

INTRODUCCION

Los autores que se han ocupado del estudio del Estado español en Indias han destacado el carácter proteccionista y paternalista de su actuación. Ese hecho se confirma en la lectura de las disposiciones jurídicas generales que se dictaron a lo largo de los siglos XVI y XVII bajo el gobierno de la dinastía de los Austrias, y se hace aun más evidente en la Recopilación de leyes de los Reinos de Indias de 1680, pues ahí se puede lograr una visión panorámica del derecho indiano vigente en los dos primeros siglos de la Colonia.

En la lectura de tales testimonios se hace evidente una idea que caracteriza la vida social de esa época: la idea de protección. Hacer su historia es el propósito de este trabajo que hemos dividido en tres partes, cada una de las cuales obedece a un propósito particular dentro del propósito general que hemos advertido.

En la primera parte, "La Protección y la Vida Colonial", tratamos de ver la importancia de la idea de protección en la actuación del gobierno novohispano hasta el último cuarto del siglo XVI, en que el régimen quedó definitivamente conformado. Ahí mismo, en el segundo capítulo, nos propusimos advertir los problemas de la vida social a los que respondió esa idea como directriz en la conformación de gobierno.

En esta parte hemos utilizado principalmente disposiciones y documentos relativos a las cuestiones generales de gobierno, y también aquellas que se refieren a problemas particulares en los que dichas cuestiones se especifican.

Una vez advertida la idea de protección, pasamos a ver, en la segunda parte -- "La Protección y sus Elementos" --, el hecho mismo, basándonos en testimonios de la vida novohispana, testimonios de casos resueltos por el virrey y la Audiencia, en los que

se otorgaba la protección a personas determinadas.

La documentación de esta parte está constituida principalmente por fuentes encontradas en el Archivo General de la Nación (aparece citado AGNM), y, en segundo lugar, por disposiciones generales codificadas en el Cedulario Indiano de 1596 y en la Recopilación de 1680.

En la tercera parte, "La Idea de la Protección en la Doctrina y en las Disposiciones Generales (siglo XVII)", nos hemos propuesto advertir el concepto que sobre los elementos de la protección, destacados en la parte anterior, se tuvo en las elaboraciones doctrinales de Solórzano Pereyra, autor de la Política Indiana, y en la Recopilación de 1680, pues ambos documentos constituyen la definición del período en que los Austrias gobernaron, imponiendo su paternalismo como actitud en las relaciones políticas entre gobernantes y gobernados.

Terminamos nuestro trabajo en el siglo XVII, pues en él se cierra toda una etapa política y cultural en los dominios españoles; el siglo XVIII, con los Borbones en el trono español, es una etapa de cambios fundamentales, en la que la idea de la protección fue alterada. En ese siglo se abandona parcial y paulatinamente el paternalismo, y en ella van cobrando importancia creciente las ideas igualitarias y filantrópicas de la Ilustración; ese cambio sería materia de un estudio particular, o, en todo caso, de un estudio más amplio que abarcara la época de los Austrias y la de los Borbones para advertir los cambios fundamentales que se observan al pasar de la primera a la segunda época.

P R I M E R A P A R T E

LA PROTECCION Y LA VIDA COLONIAL

GOBIERNO Y PROTECCION

Todo historiador se pregunta alguna vez por la importancia de su tema, y para responderse puede mirar en dos cuadrantes completamente distintos: el primero, que suele imponerse con mayor fuerza, es el "interés" que el tema tratado y las cuestiones en él implicadas tengan para su época o presente en que vive (y para la nuestra el ejemplo de temas "interesantes" es el de historia económica y social); el segundo cuadrante es la confrontación que hace el historiador al considerar el peso o importancia de los aspectos que ha extraído de la realidad humana del pasado, haciéndolos "temas de estudio", ya no en función del interés con que esos aspectos se vean en su época, sino de la importancia o trascendencia que tuvieron dentro de la propia época o realidad en que se vivieron.

El historiador desinteresado --como se supone que tiene que ser todo científico de lo humano-- debe abarcar los dos cuadrantes partiendo del segundo; todo lo que fue importante en el pasado (aunque para determinar esa importancia no hay nada que se lo indique de manera clara), es importante como tema de estudio en la historia, por más que el tema o hecho en sí mismo resulte poco interesante para el presente en que vive el historiador.

La idea de protección como hecho histórico, pesa, indudablemente, en el pasado mexicano; es una de las principales en las ideas políticas, jurídicas, económicas y sociales de la época novohispana; todas esas ideas se hacen ideas de protección para los hombres en un momento dado; y este hecho, que nos proponemos mostrar en esta primera parte, es lo que nos sugiere la importancia del tema elegido.

Quien haya estado en contacto con documentos relativos al gobierno y administración de los reinos, provincias y capitanías

generales de la época colonial hispanoamericana, provenientes de los siglos XVI y XVII, se dará cuenta de un hecho, señalado ya por algunos autores (1): el carácter proteccionista de las disposiciones jurídicas, o el tono de protección con que se habla en ellas al hacerse referencia a las personas y bienes de los gobernados, y muy principalmente cuando los gobernados a quien se refieren son indios. Y no sólo eso, pues si se cuida el lector de esos testimonios de mirar la extensión de las partes que componen ese tipo de documentos que se refieren a cuestiones generales de gobierno, podrá percatarse de algo más: las disposiciones protectoras, acompañadas de los razonamientos que las justifican, ocupan un espacio proporcionalmente mayor dentro de los documentos o impresos en comparación con otras disposiciones que no implican la protección de unas personas frente a otras (2). El carácter protector de las disposiciones, su abundancia e importancia dentro de los textos jurídicos que tratan de problemas generales de gobierno y administración, nos hacen pensar que la idea de protección fue una idea fundamental dentro de la organización política y de la vida en general en el Estado español en Indias.

El hecho señalado nos parece fundamental para quien quiera penetrar en la época novohispana, particularmente en los dos primeros siglos, pues implica un sentido propio que tuvo la vida de los hombres en ese tiempo, ya que la idea de protección funcionó efectivamente como un instrumento de la vida social de entonces.

Nuestro propósito aquí es hacer ver cómo la práctica gubernativa en Nueva España, una vez que el gobierno comienza a adquirir estabilidad, y después, cuando la logra, está impregnada de un sentido protector, de un modo especial de ver a los hombres, considerando a unos como débiles o desfavorecidos frente a otros, y de la necesidad de protegerlos que se impone como un deber a quienes se encuentran a la cabeza del poder. Esta idea es

definitiva dentro de la idea de gobierno en general; para demostrarlo no es necesario acudir a las elaboraciones doctrinales, es suficiente ver tertimonios de aquellos que se encontraban en relación con el poder de una manera directa; y resulta además conveniente tomar como punto de partida dichos testimonios, pues nos entregan de una manera más vívida esa idea de protección y los problemas en torno a los cuales se va definiendo a lo largo del primer siglo de la colonia.

Afirmado ya el poder de los conquistadores españoles sobre los pueblos que anteriormente estuvieron bajo el de los mexicanos, Hernán Cortés, actuando como Capitán General y Gobernador de Nueva España, en 1525, envía una carta a "Hernando de Saavedra, su lugarteniente, cerca de lo que ha de hacer para el buen tratamiento de los naturales e vecinos de Truxillo, e de la Natividad de Nuestra Señora" (3), en la que después de la salutación y fórmula de rigor, advierte de inmediato:

Lo primero: Porque del buen tratamiento de los naturales de estas partes Dios Nuestro Señor e Su Magestad son muy servidos, e dello resulta todo bien e pacificación de la guerra, terneis muy especial cuidado e vexilancia en que sean muy bien tratados e no consintais que ninguna persona les haga agravio ni fuerza ni por manera, e al que lo fiziere castigalle eys con mucha rigurosidad en presencia de los indios, e dándoles a entender porque se faze el castigo; por manera que ellos conozcan que han de ser amparados e mantenidos en xusticia, ansí ellos como sus faziendas. (4)

Se advierte aquí la época de conquista, pues se hace ver la protección o "buen tratamiento" de los naturales como un medio de "pacificación". La protección de los naturales en estos momentos parece ser sinónimo de gobierno apto para el establecimiento y consolidación del poder; y no sólo con respecto a los naturales puede verse así, sino que también con respecto a los "vecinos", los "comerciantes", y en general a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de Saavedra.

Por lo que hace a los comerciantes dice:

Item: porque todo el bien de las tierras nuevas e que nuevamente se pueblan, es (el) trato que en ellas se tiene por mar, por donde bastecen así de gente como de todas otras cosas necesarias, terneis mucha vexilancia en que los más navíos que a estas partes vinieren, no les sea fecho ningún agravio; antes sean favorecidos así en la cobranza de sus fletes como en el despacho de sus navios, no dexen ser brevemente despachados; porque faziendolo así, tengan gana de venir muchos más, así dellos como los que lo supieren.

Item: porque los mercaderes son los que proveen las tierras nuevas e noblecen los puertos e pueblos dellas, así mismo mirareis que en todo sean favorecidos y ayudados; e si en alguna de las mercancías que truxeren de obiere de fazer avalación o tasa por algunos derechos que pertenezcan a Su Magestad, sea fecha por los Oficiales que yo en nombre de Su Magestad dexo nombrados, para que cobren sus reales rentas; y en vuestra presencia e de los Regidores; por manera que a Su Magestad no se pueda fazer frabde, ni a los dichos mercaderes agravios. (5)

Respecto a las personas o pobladores en general, en tanto sujetos a la jurisdicción de las autoridades, en especial a la de Saavedra, advierte:

Item: porque el buen tratamiento que las personas que administran Xusticia e gobiernan en nuestras tierras nuevas, fazen a los que a ellas vienen a poblar, es causa para que les forzaren subxetos, los amen, a amándolos sean mejor obedecidos, puesto que vuestra persona e buena condición yo tengo an este el conceto que es necesario; pero como sea cosa tan principal, os ruego e encargo mucho, que todas las personas que estuvieren debajo de vuestra Xuresdicción, así vecinos como estantes e avitantes, sean de vos muy bien tratados e honrados e amparados con Xusticia, así ellos como sus faziendas; ... (6)

De esta carta, en la que Cortés da instrucciones sobre algunos aspectos del gobierno a su lugarteniente, podemos sacar en claro varias ideas generales: 1º. la imposición del buen tratamiento de los naturales de la tierra como principio de buen gobierno, idea que aparece en primer lugar --y esto es significativo como se verá--, y el amparo de los mismos frente a aquellos que pretendían agraviarlos o los agravian como primera obligación del que gobierna.

2º. La necesidad del comercio en las nuevas tierras, principalmente el marítimo, y la utilidad de proteger este medio.

3º. Los mercaderes como elemento que beneficia y noblece esas tierras, y la necesidad de favorecerlos, protegiéndolos, para que vengan y permanezcan, eliminando toda posibilidad de agravio a los mismos en el cobro de las rentas reales.

4º. El buen tratamiento que las personas que administran justicia deben dar a los habitantes de las nuevas tierras, como causa para la sujeción voluntaria de éstos, y por lo cual la autoridad debe tener especial cuidado en "que los vecinos, estantes e habitantes sean ... muy bien tratados e honrados e amparados, así ellos como sus haciendas".

Estas ideas, nacidas de la práctica, de la necesidad de asentar el gobierno en las nuevas tierras conforme a lo que se consideraba idóneo, pueden resumirse en un enunciado: gobernar para lograr el asentamiento del dominio de una manera adecuada, es proteger a las personas y sus bienes, a fin de que "amen" a quienes mandan o ejercen la autoridad y se sientan atraídos por ellos.

Desde entonces, a unos años del asentamiento del poder español en Nueva España, encontramos ya la idea de protección como componente indispensable de lo que se consideraba un buen gobierno. Pero podríamos preguntarnos: ¿Eran sólo las necesidades de atraer a los naturales, a los comerciantes y pobladores en general las que motivaban esa forma de entender el gobierno? ¿Una vez que se logra una mayor estabilidad política, desaparecen semejantes apreciaciones de lo que se considera debe ser el gobierno? Tomemos dos documentos de la segunda mitad del siglo XVI, en los que se tratan problemas de gobierno en general, para responder a estas preguntas; uno es el Memorial de algunos avisos tocantes al buen gobierno de la Nueva España y algunas cosas convenientes al servicio de S. M. e acrecentamiento de sus reales rentas e hacienda,

que data del año 1570 (7); el segundo es la famosa Instrucción que por mandado de S. M. hizo el Virrey Don Martín Henríquez, para el Conde de la Coruña, la cual el Conde envió a pedir desde el camino, y contiene todo lo más que los vireis [virreyes] tienen en esta tierra a que acudir, fechada por el propio don Martín Henríquez el 25 de septiembre de 1580. (8)

Por la extensión material y temática de ambos documentos, por el hecho de proceder de personas que se hallaban en relación con el poder de manera diferente (el primero es de un observador, el segundo del funcionario principal: el virrey) y, además por el momento en que se escriben (una vez que el virreinato se ha asentado definitivamente como forma en que se ejerce el gobierno y la administración en la Nueva España), los dos documentos resultan idóneos para sopesar la importancia que se dió a la idea de protección dentro del gobierno, y entrever los problemas a que obedece esa consideración del deber de proteger como deber a la autoridad.

Veamos el primero. Sin el menor circunloquio el autor del Memorial entra en el primer punto:

Primeramente: se ha de mandar al virrey de la Nueva España que visite una vez cada años los pueblos principales de cada partido e provincia, e inquiera, sepa e averigüe como usan sus oficios los Ministros de Justicia, sin aguardar a que se les tome residencia, porque las residencias que allá se toman, son en favor de los jueces que las dan, y de industria... y las tales personas a quien se toman las tales residencias, después que han robado a los indios, les hechan frailes e ahuatos [¿, ¿nahuatlantos?], e otras personas, para que les rueguen que no les pidan residencia; y desta manera se quedan con quanto han robado sin desagruar a las partes a quienes han hecho gravísimos agravios e injusticias. En esta visita, que el Virrey Gobernador hiziere, ha de inquirir y saber de los indios, de los pueblos que fueren cabeza de partido y de sus sujetos, que agravios e injusticias les ha hecho el alcalde mayor, o corregidor, o sus oficiales... (9)

Lo que sigue de este largo documento es una prolija enumeración de los agravios e injusticias más comunes que se cometen con

los indios, a la cual no nos interesa entrar en este momento, pues sólo tratamos de destacar el hecho de que el primer y principal deber de la máxima autoridad se considera el deber de protección como función de gobierno.

De esa suerte, el autor del memorial advierte cómo el virrey debe inquirir sobre los agravios cometidos en perjuicio de los indios no sólo por los ministros de justicia, sino que también por los encomenderos o por ministros y encomenderos conjuntamente:

Y las mismas preguntas se han de hacer contra los encomenderos que tienen indios en encomienda por S. M., y contra sus débidos e allegados e paniaguados y contra los oficiales de las Audiencias en particular.

Item: se ha de saber y averiguar, si los tales ministros e justicias o sus oficiales han hecho malos tratamientos a los indios, teniéndolos presos o aprisionados sin causa bastante, o si los han aporreado o maltratado... inicia otra vez la enumeración de agravios comunes, sobre la que tendremos que volver más adelante (10)

Otro tanto exige al virrey con respecto a las autoridades indígenas en sus pueblos:

Item: se ha de saber, si los caciques, gobernadores e principales han gastado bienes de la comunidad, malgastado en borracheras e comidas e gastos excesivos... e si para este efecto han hechado pechos e derramas, o para gastar con los jueces sus oficiales y encomenderos, o para seguir pleitos particulares...; porque según se ha visto y se ve cada día, es cosa muy ordinaria hacerse esto, y los macehuales tributarios son muy bexados e molestados... (11)

En este testimonio es imposible separar un concepto de gobierno haciéndolo independiente de los problemas prácticos, muy concretamente señalados, sobre los que se exige que actúe la autoridad; y es que la calidad propia del documento no lo permite, se trata de un texto en que se señalan las prácticas viciosas y los males que de ellas se siguen para los indios en la administración de justicia, cobro de tributos, etc.; pero es ahí donde se

advierte la idea fundamental que venimos persiguiendo: la protección como una medida principal en la actuación del gobierno en un medio en que lo característico son los abusos de las autoridades y los que tienen una situación poderosa dentro de la sociedad, como los encomenderos, aunque no se les conceda o les corresponda el carácter de autoridad, sobre otros, los indios, que se consideran débiles.

Esto último es importante destacarlo. Si se ve el Memorial, al menos en las partes que hemos transcrito aquí, puede sacarse en claro cómo su autor considera a los indios como la parte débil de la sociedad, sobre la que recaen los agravios. Es decir, advierte a la población indígena de la sociedad novohispana, organizada en pueblos o comunidades, como víctima de la población española que cuenta con medios de poder, de ahí que imponga al virrey, como primera condición para "el buen gobierno de la Nueva España", el deber de visitar e inquirir sobre tales agravios, con objeto de remediarlos mediante una acción protectora. Así, si no se dice expresamente, sí se puede sacar de lo implícito en todo el Memorial el concepto que se tiene del gobierno a través de lo que se considera su principal función: la protección, y, concretamente, la protección de los indios.

Esta idea del gobierno como protector se confirma de manera expresa en la Instrucción del virrey don Martín Henríquez diez años después, y resulta muy interesante ver cómo, al hablar sobre "todo lo más que los virreyes tienen en esta tierra a que acudir", da primordial importancia a la protección de los gobernados en general, y a la de los indios en particular. Tomemos el documento desde la parte introductoria para apreciar bien ese hecho:

Lo que S. M. [el rey] me envía a mandar, y V. S. I. [el Conde de la Coruña su sucesor] me pide de dejar algunos avisos de las cosas de esta tierra, entiendo que es cosa muy necesaria, siempre que a ella [La Nueva España] hubiere de

venir algún virrey y salir otro; porque es tan diferente lo de España de todo lo que se trata acá en las Indias, que si el gobernador nuevo no se vale de lo que puede advertirle el que acá ha estado, tengo por cosa imposible poder acertar en muchas cosas... (12)

La primera cuestión que ocupa al virrey Henríquez es "el virrey que gobierna y la Audiencia", como autoridades máximas, cuyo prestigio, rectitud y la obediencia que se les debe resultam indispensables para la estabilidad del reino, de tal suerte que "ninguno se atreba con las cabezas a cosa que huela a desacato". (13)

La segunda son la cantidad de ocupaciones que el virrey tiene y padece como autoridad principal que debe velar por el orden y la paz en todos los aspectos de la vida, por más que se trate de minucias o niñerías: y así dice:

2. ... sabrá V. S., que aunque juzguen en España que el virrey es acá muy descansado y que en tierras nuevas no debe haber mucho a que acudir, que a mí me ha desengañado degto la experiencia y el trabajo que he tenido, y lo mismo hará V. S., porque yo hallo que sólo el Virrey es acá dueño de todas las cosas que alla están repartidas entre muchos, y el solo ha de tener cuidado de lo que cada uno había de tener en su propio oficio, no solamente seglar sino también eclesiástico... (14)

Además advierte que no es sólo esa acumulación de cargos la que apura y abruma al virrey, sino el hecho de que

... hasta los negocios y niñerías, que pasan de enojo entre algunos en sus casas, les parece que si no dan cuenta dellos al virrey no puede haber buen suceso. Y visto yo que la tierra pide esto, y que el virrey ha de ser padre para todos, y que para ello ha de pasar por todo esto y poner mano en todo y oírlos a todas horas, sufrirlos con paciencia me ha sido forzoso hacerlo. (15)

De semejantes hechos entiende el virrey su carácter de autoridad paternal, como lo dice ("ha de ser padre para todos"); pero a renglón seguido expresa cómo ese carácter le confiere una función protectora, ya no por la simple fuerza de los hechos o

circunstancias de la tierra, sino por un deber de autoridad (que en términos actuales se llamaría "competencia propia") ante ciertas personas y en ciertos casos:

Y en acudir a otras obligaciones forzosas que sólo son del virrey, que es el amparo de todos los monasterios y hospitales y mucha gente pobre y desamparada, que hay en esta tierra, huérfanos, mujeres e hijos de conquistadores y criados de S. M., porque pasarían mucho trabajo si el Virrey no mirara por todos. Y en los hospitales, particularmente conviene acudir al de indios desta ciudad / de México / y al del puerto de San Juan de Ulúa, porque el de los indios de que aquí tiene nombre de Hospital Real, y piensan todos que S. M. provee lo necesario, acuden pocos a él y así padece necesidad: demás que los españoles, después de servirse de los indios, más cuidado tienen de sus perros que no dellos, y hubieran muchos perecido, así desta ciudad como de los de fuera, si no se les hubiere hecho este recurso, en lo que V. S. hallará haber yo trabajado lo que he podido. (16)

Surge ya aquí, en el segundo punto de la instrucción, la función protectora de la autoridad máxima; la idea de protección que se impone, ante las necesidades y casos reales, como una idea de gobierno o modo de gobernar. Por una parte el virrey Henríquez destaca la penuria de los desvalidos miembros españoles --huérfanos y viudas, mujeres e hijos de conquistadores, y criados del rey--, por otra, y en términos bastante crudos, la de los indios de quienes se sirven los españoles, y a los que debe acudir para proteger su salud. Se da la consideración de los desvalidos en general, distinguiendo entre españoles e indios, como impositiva de la idea de protección en el gobierno.

Pero no para ahí, el siguiente punto, el tercero, es más elocuente en cuanto a la consideración de los indios: se les ve como a una gran parte de la sociedad cuya característica es la urgencia de protección. Todo este punto tres es una consideración del virrey como protector de los indios, se hace aquí concepto de gobierno lo que en el Memorial al que nos hemos referido se apunta como principal problema; es decir, hay una forma especial de entender las funciones de la autoridad principal de Nueva

España, según puede verse en lo que citamos a continuación:

3.- Ya tendrá V. S. entendido que de las dos repúblicas que hay que gobernar en esta tierra, que para lo que principalmente S. M. nos envía acá es para lo tocante a los indios y su amparo. Y es ello así, que a esto se debe acudir con más cuidado, como a parte más flaca, porque son los indios gente tan miserable, que obliga a cualquier pecho Christiano a condolerse dellos. Y esto ha de hacer el Virrey con más cuidado, usando con ellos oficio de Padre, que es: por una parte no permitir que nadie los agravie, y por otra no aguardar a que ellos acudan a sus cosas, porque nunca lo harán, sino dárselas fechas, habiendo visto que conviene, como lo hace el buen padre con sus hijos; y esto ha de ser sin hacerles costa ni gastos, porque los más dellos no tienen donde puedan sacar un real, ni sus negocios son de calidad ni cantidad, que no les sea más útil conformarlos en una uña. (17)

Aquí advertimos varias cosas importantes, dadas a conocer expresamente por el virrey: 1º. las dos repúblicas que hay que gobernar, la de indios y la de españoles; 2º. la razón de ser del virrey como autoridad (en tanto que a ésta se le juzga por la importancia de sus funciones) es "lo tocante a los indios y su amparo"; 3º. pues esa república o parte de la sociedad gobernada se considera como la "parte más flaca", ya que los indios son "gente tan miserable, que obliga a cualquier pecho Christiano a condolerse dellos"; y 4º. destacándose la función eminentemente protectora del virrey, se advierte cómo debe actuar "usando con ellos oficio de padre".

En otras palabras, dentro de la sociedad en que se realiza el gobierno se considera que existe un desequilibrio dada la miseria y debilidad de los indios frente a los españoles principalmente --pues como veremos más adelante también se toman en cuenta otros grupos, haciéndolos aparecer como agraviantes de esa parte débil de la sociedad--, concibiendo a la función de gobierno, encomendada al virrey, como la que debe remediar esos inconvenientes, y esto a través de la protección y amparo de los indios. Gobierno, en este sentido, se define como protección.

En los tres testimonios utilizados hasta aquí puede verse esa forma de entender al gobierno bajo la idea de protección como una idea fundamental por la que en buena parte puede definirse. Los tres documentos proceden de la práctica gubernamental en Nueva España. Ahora sería interesante, antes de cerrar este primer capítulo, utilizar conjuntamente otros documentos de esa misma época, pero de procedencia distinta, para ver qué peso tiene la idea de protección en la concepción del gobierno, concretamente en relación con las actividades del rey, de quien todas las que hasta aquí se han mencionado (principalmente Cortés como Capitán General y el virrey) se consideraban servidores.

Tomemos como punto de partida la instrucción que su Magestad del Rey don Carlos, y doña Juana Su Madre dieron a Hernandó de Cortés, para el buen tratamiento y conservación de los naturales, y su población y pacificación y buen recaudo de la real hacienda. del año 1523. (18) En los tres primeros puntos se hace una apreciación de la calidad de la tierra y de los naturales, considerándose un descubrimiento afortunado y una conquista gloriosa, ya que se tiene a los indios por superiores a los de las Antillas. También dentro de esos tres primeros puntos se hace especial mención de la obligación de convertir a la fe católica a los indios; para pasar después al punto 4, en que se comienza a tratar lo relacionado con su protección.

Se inicia el trato de este problema haciendo ver los daños que en las Antillas se siguieron para los indios con los repartimientos y las encomiendas, advirtiendo a Cortés cómo,

...allende del grandísimo daño y pérdida que de la muerte y disminución de los dichos indios a avido, y el gran deservicio que de ello ha recebido, ha sido causa y estorvo para que los dichos indios no viniesen en conocimiento de nuestra Sancta Fe Catholica... (19)

Por ello se manda que se deje a los indios en libertad, que sólo comercien y contraten con los españoles, sin sujetarles a éstos

en forma alguna:

Y aueis de dar a entender --dicen a Cortés-- la merced que en esto hazemos, y la voluntad que tenemos a que sean bien tratados y enseñados, para que con mejor voluntad vengan en conocimiento de nuestra Sancta fe Catholica, e nos sirvan e tengan con los Españoles que a la dicha tierra fueren, amistad y contratación. (20)

Aquí se ve (como en el primero de los documentos citados, el de Cortés) la protección como una política relacionada con la conquista y pacificación de la tierra, como medio para atraer a los indios, lo que se recalca expresamente cuando se dice a Cortés:

... ayueys de defender so buenas penas, que ninguno so colos de la dicha contratación tome de los indios cosa alguna contra su voluntad, ni por engaño, sino por limpia y libre contratación porque demas de los dichos provechos (o beneficios para españoles e indios), será esto causa de que tomen amor con nosotros. (21)

No se menciona como sujetos de protección a otros que no sean los indios: éste es un documento construido sobre los hechos de la conquista e intentos de pacificación, y sobre la desastrosa experiencia de las Antillas; la protección dispensada es un instrumento para evitar los males que allí se sufrieron, de pacificar y poblar sin la extinción de los indios.

Pero aquí, como lo hicimos ya con la carta de Cortés a Saavedra, cabría preguntarse de nueva cuenta para apreciar la actitud del monarca español con respecto a la protección como acto de gobierno: ¿Es sólo la necesidad de atraer a los indios en la etapa de conquista y pacificación la que impone a la protección como medida de gobierno? ¿Una vez lograda la estabilidad política y el asentamiento de los grupos de españoles entre los indios, desaparece la protección como idea principal de lo que debe ser el gobierno en las nuevas tierras?

No es necesario ir muy lejos, cronológicamente hablando, para responder a estas preguntas; un documento que data de 1528, las Ordenanzas hechas por el emperador don Carlos... para el buen tratamiento de los indios (22), os hace ver cómo la idea de protección, una vez que se va asentando el poder español en Nueva España, se constituye en una de las ideas básicas de gobierno, y que esa idea no responde sólo a las necesidades del momento o circunstancias de la conquista, pues se impone como uno de los medios por los que se realiza la intención del rey o finalidad misma del régimen: conversión y conservación de los indios.

Tomemos dos párrafos de este documento, en los que se ilustra el hecho señalado, el primero y el penúltimo.

En el primero se dice:

Don Carlos por la divina clemencia Emperador de los Romanos Semper augustus, y Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos &c. A vos el nuestro presidente y Oydores de nuestra Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España, que reside en la ciudad de México, e a vos los reverendos padres F. Juan de Garces Obispo de Tlaxcala y Fray Juan de Cumarraga electo Obispo de Mexico, y a los devotos padres e prior e guardian de los monasterios de S. Domingo y S. Francisco de la dicha ciudad de Mexico, Salud y Gracia. Bien sabeis lo que por nuestras comisiones vos esta cometido cerca de la informacion que aueis de auer de los Indios naturales dessa tierra, de las personas que los tienen encomendados*, y otras cosas cerca de su buen tratamiento. E agora sabed que nosotros somos informados que las personas a quien están encomendados e repartidos los dichos Indios, y de otras muchas personas Españoles que en essa tierra residen, han recibido y cada día reciben malos tratamientos, especialmente en cosas que de yuso seran declaradas: lo qual demas de ser en tanto deservicio de Dios, y tan cargoso para nuestra Real Conciencia, y contrario a nuestra religion Christiana, porque todo esto es estorvo para la conversión de los Indios a Nuestra Sancta Fe Católica, que es nuestro principal desseo e intención, y lo que todos somos obligados a procurar, viene mucho inconveniente para la población y perpetuidad de la dicha tierra, porque a causa de los excesivos trabajos y vexaciones que

* Pese a la primitiva intención de no permitir las encomiendas de indios, estas se hicieron inevitables por las necesidades del medio. Véase Hernán Cortés, V carta de relación de 15 de octubre de 1524, en donde alega la necesidad de las encomiendas. Cartas de relación. México, Porrúa, 1960 (Col. "Sepan Cuantos...", 7) pp. 174-182.

les han hecho y hacen, han muerto y mueren muchos, que lo uno y lo otro, como veis es tan gran daño y tan en deservicio de nuestro Señor, y daño de nuestra corona. (23)

Las Ordenanzas tocan diversos problemas concretos: trabajo, libertad, bienes, doctrina (o educación religiosa), protección contra vagabundos españoles, libertad de residencia, y otros, como principales derechos de los indios, y se hace mención de las formas en que éstos son agraviados comúnmente, para concluir en el penúltimo párrafo con la siguiente disposición:

Porque podría ser que algunas personas no mirando a nuestro servicio ni el bien y conservación de los dichos Indios, desseando que no se guardassen estas ordenanzas por sus intereses particulares, suplicassen dellas o de algunas dellas ... Mandamos que las guardéis y executeis ... sin embargo de qualquier apelación o suplicación ... (24)

En los dos documentos firmados por los monarcas que hemos citado, encontramos la protección dirigida a los indios; como se puede ver, ésta fue la parte de la población novohispana que se ve como sujeta a protección por excelencia, y aunque encontramos órdenes dirigidas a proteger a españoles (25), semejantes disposiciones se refieren sólo a problemas concretos, no a problemas generales de gobierno, y mucho menos cobran un alcance tal, como en el caso de los indios, que lleguen a definir el tono general de la protección como una política de los monarcas en el gobierno novohispano. En cambio, tratándose de los indios se advierte cómo el rey considera que la falta de protección a éstos es una fuente de deservicio, es decir una falta o atentado contra los fundamentos del régimen.

A lo largo del siglo XVI encontramos, dentro de las disposiciones que tienden a lograr la protección (muy abundantes por otra parte en las recopilaciones, a tal grado que son una característica de todo el sistema general del derecho indiano (26) ese mismo tono en que se les advierte como disposiciones de

primera importancia dentro del régimen en general: el agravio hecho a los vasallos del rey es acto en su deservicio, muy especialmente en el caso de los indios (27)

Para concluir la ilustración de este hecho, tomemos un documento del mismo año de la instrucción del virrey Henríquez, 1580, la "Cédula al Virrey y Audiencia de Nueva España, para que informen de los excessos que se han hecho contra los Indios de aquella tierra y agravios que han recibido, y reciben y los remedien" (28), en la que el rey advierte:

...como nuestro cuydado de contino crece en dessear saber el estado en que esto (--la conservación, conversión y buen trato de los indios--) esta, nos ha causado gran sentimiento la mortandad y pestilencia que ha acaecido en essas prouincias en la qual entendemos que han faltado muchos (indios), y tambien saber por medio de algunos religiosos, y personas Zelosas del Servicio de Dios, que en lo que toca a su libertad y buen tratamiento, se ha tenido y tiene menos cuydado del que se deuia, y que ansi han sido molestados con trabajos personales, principalmente en servicio de minas, de suerte que lo uno y lo otro los tiene afligidos. Y porque si no se remediase, seria contra nuestra Voluntad, que siempre ha sido su bien. Os mandamos que cosa tan importante y del servicio de Dios Nuestro Señor, y nuestro, mireis y platiqueis desto, informandoos muy particularmente del exceso que en ello ha auido, en el qual prouereis breve remedio, bolviendo y mirando por esos naturales; de suerte que como muchas vezes se os ha ordenado, sean bien tratados, amparados y defendidos, mantenidos en justicia, y su libertad, como súbditos y vasallos nuestros ... (29)

Hemos mostrado hasta aquí varias disposiciones, tanto de autoridades novohispanas como de los propios monarcas españoles; en ambas encontramos la idea de protección como una idea fundamental de gobierno. Primero, en los años inmediatos a la conquista, la protección aparece como un medio de asentamiento y pacificación, pero después, en lo sucesivo, una vez que se logran ambas cosas, la protección sigue siendo un medio fundamental de gobierno, se impone como una idea de lo que se considera debe ser el gobierno frente a circunstancias distintas que ya no son las de conquista y pacificación, en el último cuarto del siglo XVI.

La consideración de los indios como una parte débil dentro de la sociedad gobernada, hace que, en lo que a ellos se refiere, gobierno y protección se consideren ideas equivalentes; idea que no tiene el mismo peso cuando se trata de disposiciones referentes a miembros de la sociedad novohispana no indios, por más que a éstos no se les dejó de proteger en ciertos casos (30).

Bajo esta importancia que la idea de protección tiene dentro del gobierno novohispano, hay una problemática fundamental, que, como la idea misma de protección, se define esencial a lo largo del siglo XVI. Antes de pasar a estudiar a la protección misma como hecho histórico, analizándola --lo que nos proponemos hacer en la segunda parte de este trabajo--, conviene advertir esa problemática fundamental del gobierno novohispano, sobre la que se erige la idea de la protección como principalísima.

II

VIDA SOCIAL Y PROTECCION

¿A qué obedeció la importancia dada a la protección en el gobierno novohispano? Responder a esta pregunta implica penetrar en los hechos que hay detrás de las disposiciones protectoras, y destacar la manera en que eran aprehendidos y vistos por las autoridades o por aquellas personas que, de una manera u otra, a través de peticiones o informes, se hallaban en relación con el poder. Esto es, se impone la consideración de aquellos aspectos de la convivencia humana frente a los cuales las autoridades asumieron un papel de protectoras, y percatarse al mismo tiempo de la forma en que entendían los hechos y la importancia que les dieron dentro de sus labores, como problemas a los que debían atender.

La problemática propia del medio novohispano se fue articulando a medida que los acontecimientos impusieron a las autoridades diversas cuestiones que resolver; cuestiones que surgen paralelamente con el establecimiento del régimen y le acompañan una vez que ha logrado asentarse definitivamente. En el establecimiento de los grupos de españoles en las nuevas tierras, la organización de los grupos indígenas y las relaciones entre ambos se encuentran un sinnúmero de cuestiones que implican problemas de protección para las autoridades. A los grupos indígenas se procuró organizarlos, y se logró hacerlo, de manera que hicieran posible la subsistencia de los españoles que vivían en las ciudades que se fueron fundando, o en otros lugares, como los reales mineros, las estancias y monasterios, y se les hizo cargar con el peso de las más gruesas labores y consecuencias implicadas en la expansión del sistema económico español, en actividades tales como la minería, la ganadería, la agricultura europea y el comercio. Todo esto trajo aparejado un choque constante de intereses entre ambos grupos: los españoles como empresarios ventajosos, por una parte,

y la población indígena, organizada en pueblos y comunidades, como masa sobre la cual recayó el peso del avance de los españoles al servirse de ellos, utilizar sus bienes y despojarlos de sus tierras y de sus "pobres haciendas" a través de diversos medios legales (servicios, cobro de tributos, obtención de mercedes de tierras, etc.), y muchas veces, sin respeto de la legalidad; también, como se hizo frecuentemente, se cargó sobre el común de los pueblos de indios el peso de las autoridades indígenas, las que, en arreglo con los españoles o de propia iniciativa, abusaron de su poder.

Por otra parte, y muchas veces en relación con ese avance de los españoles y sus descendientes, nuevos grupos étnicos, negros, mestizos y castas, surgidos en el proceso de la colonización, cargaron sobre los indios --y así se les hace ver en varios documentos--, por lo que se les trató de controlar con varias medidas dictadas para protegerlos; aunque los miembros de esos grupos --que siempre implicaron un problema de asimilación en el sistema jurídico español-- llegaron a ser destinatarios de medidas protectoras que tomaron en cuenta circunstancias de su inferioridad y desvalimiento dentro de la sociedad novohispana.

Fuera de los principales problemas de la protección --planteados, según lo veremos, generalmente por el choque de grupos étnicos diferentes: indios y españoles principalmente, y en segundo lugar, negros, mestizos y castas e indios--, se encuentran los casos y disposiciones relativas a españoles y sus descendientes que realizaban empresas importantes, a quienes se protegió frente al rigor de las autoridades, que de no haberse moderado, habría traído perjuicio a la economía novohispana en general.

Esta es la visión general que puede obtenerse sobre la problemática de la protección, pero a nosotros nos interesa ver la forma en que se va articulando y como se define con bastante claridad ya en el último cuarto del siglo XVI, analizando en tanto

sea posible el contenido concreto o hechos que la explican. Para hacerlo contamos con dos tipos de fuentes: por una parte, los documentos que se refieren a las cuestiones generales del gobierno novohispano, en los que se incluyen, según hemos señalado en el capítulo anterior, aspectos relacionados con la protección; por otra, aquellas disposiciones reales (cédulas, cartas, capítulos de cartas y ordenanzas) en que se dispone la protección para ciertos hombres en casos determinados. Los primeros tienen una cualidad especial para nuestro propósito: dentro de los problemas generales que tratan, dejan ver el peso de aquellos que exigen la acción protectora del gobierno, y, dentro de éstos, por el orden en que se enuncian --diverso en los documentos dictados por el monarca del que se sigue en los que proceden del medio novohispano, como veremos-- se pueden advertir los patrones con que se aprecian los hechos de acuerdo con la circunstancia, la proximidad material o la lejanía a esos hechos, de quienes lo escriben o dictan. Además, y esto es fundamental, en ellos es posible seguir desde la primera mitad del XVI, hasta 1580, ciertas cuestiones más o menos determinadas, que se destacan como problemas comunes en el medio, repetidas a veces en términos semejantes, de tal suerte que no dejan lugar a duda sobre su principalidad para el gobierno novohispano.

Las disposiciones regias sobre cuestiones determinadas --casuísticas, como se les ha llamado con razón (1), por más que muchas veces se indica su vigencia general-- ilustran sobre ciertos hechos que constituyen la problemática de la protección, pero es sólo a través de la reiteración de varias de ellas --a veces indicada en algunas expresamente-- y de las declaraciones que se hacen para que rijan en casos similares que se tienen por frecuentes o usuales, como se puede advertir el peso de los hechos de que tratan dentro de la problemática general de la protección. En estas disposiciones casuísticas, recopiladas en cuerpos legales

como el Cedulario Indiano de 1596 y la Recopilación de leyes de los reinos de Indias, de 1680 (2), se encuentra, por una parte, la confirmación de aquellos problemas que se refieren, dentro de las cuestiones generales de gobierno, en los documentos en que se tratan; por otra, algunos hechos y problemas diversos que ahí no se ven.

Conviene entonces, ahora que pretendemos adentrarnos en la problemática fundamental de la protección, utilizar primero los documentos referentes a las cuestiones generales de gobierno, para pasar después a las disposiciones casuísticas, indicando entonces la reiteración de aquellos hechos y cuestiones encontrados en los primeros y la aparición de los nuevos en el segundo tipo de documentos.

1.- Los problemas de la protección en los documentos relativos a cuestiones generales de gobierno.

El primer documento relativo al gobierno en general de la Nueva España, las Instrucciones ... para el buen tratamiento y conservación de los Indios, y su población y pacificación y buen recaudo de la real hacienda, de 1523 (3), que hemos citado en el capítulo anterior, muestra la actitud con que las autoridades españolas, los monarcas en particular, acogieron el descubrimiento y conquista de la tierra, pues elogian su calidad, y, sobre todo, la de sus habitantes en comparación con los de las Antillas y Tierra Firme, únicas descubiertas y pobladas hasta entonces: haciéndose ver cómo

... los indios habitantes della, son más hábiles y capaces y razonables que los otros indios naturales de la tierra firme, e isla Española, y Sant Juan, y de las otras que hasta aquí se han hallado ... (y que) ... parece que tienen maña y razón para vivir política y ordenadamente en sus pueblos que ellos tienen. (4)

La parte relativa a la protección en este documento se dirige precisamente a los indios en una forma bien clara, lo que resulta explicable ante la desastrosa experiencia de las Antillas, donde la forma de sometimiento de los indios a los españoles, la "encomienda-repartimiento" (5), había ocasionado la muerte de muchos indios, como se hace saber a Cortés:

... por quanto por larga experiencia auemos visto que el auer hecho repartimientos de indios en la Isla Española y en otras Islas que hasta aquí estan pobladas, y auerse encomendado y tenido los Christianos Españoles que a ella an ydo a poblar, han venido en grandísima diminucion por el maltrato- miento y trabajo que les han dado: lo qual, allende del gran- disimo daño y pérdida que en la muerte y diminución de los dichos indios, y el gran deservicio que de ello ha recebido, ha sido causa y estorvo para que los dichos indios no vinie- sen en conocimiento de nuestra sancta fe Catholica, para que se saluassen... (6)

Por ello se ordenó que en la Nueva España no se hicieran "re partimiento, encomienda ni depósito de Indios", y que, por el con trario, se les dejara vivir libremente, como vivían los vasallos en los reinos de Castilla. (7)

Se plantearon entonces varios problemas: 1º. la necesidad de que los indios realizaran una vida política organizada dada su ca pacidad para ello, 2º. el impedir que se sujetaran directamente a los españoles en forma de encomienda-repartimiento, para que se sirivieran de ellos, dajádoslos en libertad con objeto de evitar los devastadores efectos que ese régimen había producido en las Antillas, y, 3º. la conservación y salvación eterna de los indios, problema, éste último, que aparece como principal fin, y con el que se relacionan los dos anteriores.

Estos problemas aparecen en el fondo de todas las disposicio nes protectoras referentes a los indios, a lo largo del siglo XVI, pero complicándose con un sinúmero de cuestiones particula res, a medida que la convivencia entre españoles e indígenas las hace aparecer ante los ojos de las autoridades y de las personas

que a ellas se referían. Son los hechos mismos, y la forma de entenderlos, los que determinan el carácter eminentemente protector del gobierno, como veremos a continuación. Y es que las finalidades propias del régimen --conservación y salvación de los indios-- y la forma en que chocan constantemente los españoles, pretendiendo avanzar y obtener ventajas de objetos y hombres, y los indios, de los cuales trataron de servirse para sus fines, no podían dar otro resultado.

Así se ve a pocos años de distancia, cuando se ha realizado ya el primer asentamiento definitivo de los españoles entre los indios, con base en la encomienda, la que, pese al primer intento de no imponerla en Nueva España, se hizo inevitable, pues fue el medio de fijar en la tierra a los miembros de la hueste conquistadora y a otros españoles que se establecieron aquí (8). La forma en que se ven los hechos ocasionados por la convivencia de españoles e indios, y las consecuencias del abuso con que los primeros utilizaban a los segundos, es grave y negativa de acuerdo con los fines principales del régimen: de esa manera no pudo desembocar sino en la protección de los indios en relación con distintos aspectos de la vida --el trabajo, fundamentalmente-- que aparecen ya como problemas graves para las autoridades.

El testimonio de esos hechos es muy claro en las Ordenanzas ... para el buen tratamiento de los indios, de 1528, dictadas por el emperador Carlos I (9). En ellas se dirige el rey al presidente de la Audiencia de México, y a los obispos de Tlaxcala y de México, y a los padres priores y guardianes de los monasterios de Santo Domingo y San Francisco de la Ciudad de México, haciéndoles saber cómo les está cometido el informar al rey "cerca del buen tratamiento de los indios", y cómo ha sido informado de

que las personas a quien estan encomendados e repartidos los dichos Indios, y de otras muchas personas que en essa tierra residen, han recibido y cada día reciben malos tratamientos .

y advierte a continuación la gravedad del asunto:

... lo qual, demás de ser en tanto deservicio de Dios nro. Señor, y tan cargoso para Nuestra real conciencia, y contrario a nuestra religion Christiana, porque todo esto es estorvo para la conversion de los Indios a nuestra Sancta Fe Catholica, que es -dice el rey- nuestro principal desseo e intencion, y lo que todos somos obligados a procurar ... para la perpetuidad de la tierra, porque a causa de las excesivos trabajos y vexaciones que se les han hecho y hacen [a los indios], han muerto y mueren muchos ... (10)

A continuación se enumeran, "declaran", las "cosas a que especialmente se debe atender para evitar esos males; la mayoría de ellas son en efecto excesivos trabajos, impuestos a los indios en diversas formas, según se indica:

... muchos de los Españoles, diciendo que faltan bestias para llevar sus mandamientos y provisiones y otras cosas para el servicio de sus personas y casas y tratos y de otra manera, de unos lugares a otros, toman de los Indios que hallan, y las mas veces por fuerza y contra su voluntad, sin se lo pagar, los hacen cargar a costas todo lo que los dichos españoles quieren ... y por el mucho trabajo que dello reciben, los dichos Indios se mueren y otros huyen y se van y dexan sus asientos y lugares. (11)

Por ello se prohíbe que se les aproveche así, y sólo se autoriza a los encomenderos para que se hagan llevar el tributo hasta los lugares en que residen, no pasando la distancia que han de recorrer de veinte leguas, la cual se puede y debe moderar en caso de que por los accidentes de la tierra resultase ser "contra derecho y fuera de razón", insistiéndose una vez más en el cumplimiento de la orden para el descargo de la conciencia real. (12)

Los párrafos siguientes versan sobre cuestiones concretas que implican trabajos excesivos para los indios, y se tratan con el mismo tono de gravedad, prohibiéndose que los indios encomendados sean cargados por las "personas que tienen por grangeria de hacer bastimentos" para venderlos en las minas, y lo mismo que los encomenderos no aprovechen a las mujeres de los pueblos que tienen encomendados para "hazer pan a los esclavos que andan en

las minas", pues a esas mujeres "las tratan como esclavas, y hacen estar sin sus maridos e hijos ... de lo qual se sigue mucho daño..."; también se prohíbe que los encomenderos utilicen a los indios de sus encomiendas en "ayudar a los ... esclavos que anduvieran en las minas a descopetar ni echar madres de rios ni arroyos ni otro ningún edificio que se hubiere de hacer"; igualmente se ordena en otro párrafo "que no sean obligados los Indios a hacer casas para que vivan las cuadrillas de negros", ya que con ese quehacer "los dichos indios son muy trabajados y fatigados". Para la carga, "desde los puertos de mar a la ... ciudad de México o otra parte dessa Nueva España", se prohíbe la utilización de los indios, salvo para la carga y descarga de las naos de media legua, llevando la carga de la tierra a las naos o viceversa. (13)

En general estos trabajos prohibidos para los indios libres, encomendados o no, eran permitidos para los indios esclavos. Los españoles trataron de lograr la ventaja de utilizarlos como esclavos, buscándolos por diversos medios --guerra justa y compra--, o bien haciendo pasar por esclavos a indios que en realidad, "en la verdad", como se dice, no lo eran. Ante este hecho, en las Ordenanzas que comentamos, se manda que se cumpla una provisión real, dictada el 20 de noviembre de ese mismo año (1528), en que ya se ordenaba que no se hicieran indios esclavos, que aquellos que lo eran no se hierraran, hecho sobre el cual había ya otras disposiciones. (14)

Después de esa referencia a la esclavitud, las Ordenanzas tratan el problema de los tributos que deben pagar los indios, viendo a los encomenderos --como se ven en la mayor parte de las disposiciones ahí contenidas-- como abusivos:

Y porque somos informados -dice el rey- que las personas que tienen encomendados los pueblos de Indios, piden y apremian a los dichos Indios para que les den tributo en oro, no lo auiendo, y sobrello les prenden y aotrmentan y amenazan, y ponen otros temores hasta que se los dan, de lo que viene

mucho daño a la tierra, y es causa de la despoblación de los dichos pueblos, porque los Indios para aver el oro que les piden venden por esclavos a los hijos y parientes, para tener contentos a los que (los) tienen encomendados, o se van huyendo dellos. (15)

Por los hechos enunciados en ese párrafo de las Ordenanzas puede uno darse cuenta del peso que implicaba para los indígenas el tributo, la lucha por contentar a los que se lo exigían o el miedo a no hacerlo, de tal suerte que la excesiva carga tributaria alteraba muy negativamente la vida de los indígenas; por ello, a renglón seguido se dispone

... que en esto y en las demás cosas tocantes a los dichos Indios se da la orden (de que) ninguna persona pida ni tome a los Indios que tuvieren encomendados oro alguno, mas que aquello que ellos de su voluntad, sin premia alguna, les quisieren dar, ni otra cosa alguna, salvo que aquello que tan solamente en el lugar donde ellos moran huuiere, y esto sea en aquella cantidad que son obligados y no mas, so pena que lo que (de) otra manera tomaren y pidieran lo pagaren en el quatro tanto para nuestra camara, demas de tornar a los dichos Indios lo que contra el tenor desta Ordenanca dellos recibieren. (16)

Como se ve, y por la gravedad del caso, la ordenanza va más alla de la cuestión de la especie del tributo, y ordena una moderación en su cantidad, sea cual sea la calidad de los bienes en que se pague.

A continuación se trata otro problema relacionado con las cargas de los indios: los repartimientos, o servicios que eran obligados a prestar; aquí se consideran como perjudiciales para la propia economía de los indios y la del medio en general, dado el exceso en que se les requería; se trata en realidad de trabajos excesivos, tema dominante en las Ordenanzas.

Dice así la parte conducente del documento:

Y porque somos informados que al tiempo que los indios hacen sus sementeras e labranças, los Christianos Españoles que los tienen encomendados y en administración, y otras personas los ocupan y embaraçan en sus propias haciendas y granjerías, por manera que ellos dexan de sembrar, de que viene

mucho daño a los Indios y Españoles, porque de aquellos redundan faltales los mantenimientos y prouisiones y vienen en mucha necesidad. (17)

Por ello se ordena a continuación que "en los tiempos de sementeras sean mas relevados (de servicios), y se les de lugar para que (las) hagan como mas buenamente se pudieren hazer". (18)

La conversión de los indios en general, libres y esclavos, fue para los monarcas españoles el problema principal en importancia, según se ha destacado arriba, en las Ordenanzas se repite constantemente al tratar diversos problemas, pero al referirse a los indios que trabajan en las minas se hace hincapié en él, advirtiendo cómo las personas que los tienen,

no mirando el Servicio de Dios nuestro Señor -dice el rey-, ni la conversion dellos a nuestra Sancta Fe Catolica, que es nuestro principal desseo e intencion, los dexan sin les dar ni poner personas ... que les digan missa e instruyan e informen en cosas de la Fe ...

Ante lo cual se ordena que,

qualesquier personas que tuuieren Indios libres o esclavos en las minas, sean obligados a tener y tengan personas religiosas de buena vida y exemplo para que los doctrinen ... (e impartan los sacramentos) (19)

En otro apartado de las Ordenanzas se trata el problema de los españoles vagabundos que abusan de los indios, y también de aquellos que sin serlo hacen lo mismo al pasar por sus pueblos:

Y porque la intencion de los mas Españoles que han pasado y pasan a essa tierra, no es de assentar y permanecer en ella, salvo de disfrutar, y robar a los naturales, della lo que tienen, a causa de hallar entre ellos de comer, se andan vagabundos, holgazanes de unos pueblos a otros, tomando de los Indios lo que han de menester y lo que los Indios tienen para su sustentación, y sobre ello les hazen muchas fuerças y agravios; y asimismo lo hacen otros españoles que van y vienen a las minas desde la ciudad de México a los puertos de Veracruz y Medellín, por los pueblos donde pasan, de que se siguen muchos males e inconvenientes en la tierra, y es causa de la despoblación della. (20)

Se manda entonces que se remedie ese mal, imponiendo penas a los que cometan agravios contra los indios, y que en todo caso las provisiones para los caminantes se adquirieran de ellos voluntariamente y a justo precio. Se ve aquí como no es sólo a través de relaciones determinadas legalmente --como la encomienda y el tributo, los servicios, etc.-- la manera en que los españoles cobran poder para agraviar a los indios, sino también a través de la ventaja de su libertad y del poder andar por los caminos, cosa que los indios no hacían así, pues por lo general se hallaban sujetos a la organización de sus pueblos; y señalamos aquí este hecho, porque en relación con él veremos articularse ciertos problemas a los que atienden las disposiciones protectoras posteriormente.

Por último, se trata un problema relacionado con la libertad de los indios, para evitar que se saquen de sus lugares por los españoles; y así se dice:

... somos informados e por experiencia ha parecido, que saca dos los Indios de sus pueblos, tierras y naturalezas, para otras tierras e islas so color de que son esclavos y otras causas y colores que los Christianos Españoles buscan, los más dellos mueren, y no solo recibe daño la tierra en salir estos della, y morirse por no estar en su naturaleza, pero también se dexan morir y toman resabios malos y desamor con los Christianos, porque les llevan de su compañía y conversacion sus mugeres e hijos e hermanos e deudos o vezinos, y creen que lo mismo haran dellos otro dia, y es mucho deservi cio de Dios y daño de la tierra e Indios della ... (21)

Por ello se prohibió so graves penas para quienes lo hicieran.

En la parte final de las Ordenanzas se dispone que se guarden íntegramente, "sin embargo de qualquier apelación", y al año siguiente, en 1529, se expidió una real cédula disponiendo lo mismo (22); lo que viene a hacer ver el peso y la frecuencia de los problemas tratados en este documento, así como la resistencia para enmendarlos.

Por las citas y transcripciones que hemos hechos hasta aquí, se advierten el orden la forma en que se dicen las cosas, y se puede dar cuenta de los aspectos particulares de la vida novohispana que se aprehenden como problemas en relación con la actividad protectora de las autoridades, y de la escala de valores con que se aprecian esos problemas.

Así, el principal problema, objeto de las Ordenanzas en su totalidad, es el choque entre españoles e indígenas en detrimento de éstos, por lo cual son protegidos; pero si uno se fija en la parte introductoria y en las repeticiones constantes, este problema se aprehende con un sentido religioso: la conservación de los indios y su conversión a la Fe católica para que se salven, y en relación con estas finalidades principales como se consideran obstáculos para ese fin, los hechos o cuestiones concretos de los que se trata en especial. Así aparecen ya en las instrucciones de 1523 (cfr. supra) cuando se enjuicia la encomienda como negativa, y los hechos diversos tratados posteriormente se ven de igual manera. Eliminar esos hechos que obstaculizan la conversión y salvación de los indios es una carga sobre la real conciencia. Esta es la forma en que se aprehenden los hechos que constituyen los problemas de régimen.

Pasando al contenido material, la facticidad que se aprehende, podemos observar tres hechos principales; 1º. el abuso sobre los indios en su trabajo, sujetándolos indebidamente a servicios o excediéndose en los establecidos, 2º. la restricción de su libertad y sometimiento a la esclavitud, y, 3º. el peso excesivo sobre sus bienes, por la vía legal del tributo, o fuera de toda relación establecida, por el robo de sus bastimentos.

La situación en general, tal como se observa en las ordenanzas de 1528, arroja como resultado el enfrentamiento de dos grupos: uno fuerte, el de los españoles, que por medios legales e ilegales, abusa de otro, débil, el de los indios. Aquí el choque

es directo --si se nos permite decirlo así--, es un abuso material sobre el trabajo, los bienes y las personas de los indios.

A medida que transcurre el siglo XVI, las cuestiones concretas que implican la protección de los indios se van haciendo más abundantes y complicadas, no obstante, frente a ellas, se guarda el mismo tono que hemos observado en los documentos anteriores, y, sobre todo, se da prelación en el trato a aquellas que implican de una manera directa la conservación y cristiandad de los indios; un documento de mediados del siglo, que trata de lo que el Virrey e Gobernador de la Nueva España y sus provincias, y presidente de la Audiencia Real que reside en la ciudad de México, ha de hazer en la dicha tierra..." (23) nos puede servir para darnos cuenta de todo ello.

La parte relativa a la protección contiene ya una serie de hechos que han sido asimilados como problemas por las autoridades, y se tratan en el orden en que aquí los tomamos, iniciándose por la consideración del siguiente:

...Y porque tenemos relacion -dice el rey- que algunos españoles les pesa que residan religiosos en sus pueblos de indios que tienen encomendados por sus particulares fines, y a esta causa procuran por sus criados o interpósitas personas que les hagan molestias e malos tratamientos, para que dexen los pueblos en que moran no vengán a hazer asiento en ellos, lo qual si así es, sería grande ofensa de Dios Nuestro Señor e ynpedimento de nuestro principal fin, que pretendemos que (es) la conversión y Xptiandad de los dichos indios, y fuera mas justo y mas conuiniente al descargo de sus conciencias, que los dichos españoles procuraran religiosos para los pueblos de sus encomiendas para que descarguen la grandísima obligación que les está impuesta por las cédulas que tienen de las dichas encomiendas ... (24)

Aquí se protege indirectamente a los indios en su cristiandad, haciéndola reslatar --al igual que en los documentos anteriores-- como el fin principal del régimen, pero se advierte la complicación de él con los "particulares fines" de los encomenderos, a quienes se hace responsables de impedirlo, con grave peso para

sus conciencias particulares.

Pero no pára ahí la consideración de los hechos que componen este problema; hay un señalamiento posterior en el que se hace ver la oposición entre ambas clases de fines --el general y espiritual del régimen y el particular y material de los encomenderos, así se ve-- y el perjuicio acarreado por ello a los indios:

Otro sí: Somos ynformados -advierte el rey-, que dizque muchas veces los que tienen pueblos de yndios encomendados, a un cacique o a otras personas por ellos, que piden a los yndios que (no) vayan a los Monesterior donde todos ellos se juntan a deprender (aprender) doctrina Xptiana, diziendo que con ello se distraen de les pagar sus tributos, en lo qual reciben los yndios muy notorio dapño e perjuicio de su Xptiandad ... (25)

Ordenándose al virrey que visite la tierra, castigue a los que impidan a los indios acudir a la doctrina, y provea que no les falten instrucción religiosa ni los sacramentos. (26)

A renglón seguido, y en relación con la misma visita, pasa a considerar otro problema:

e así mismo -dice al virrey- os ynformareis en cada pueblo, si tienen tassaciones de tributos, y si se exceden en llevarles mas tributos, y si las dichas tassaciones son excesivas, y si estan tassados en servicios personales*, e si reciben otros dapños e agravios e de que personas; y en todo areys justicia y lo prouereys de manera que los yndios queden desagraviados y los tributos muy moderados ... (27)

De aquí se pasa a tratar lo relativo a los indios que trabajan en las minas, considerando varios problemas de protección relacionados con ellos: 1º. el buen tratamiento de sus almas y de sus cuerpos, 2º. la libertad de aquellos que sin serlo están en calidad de esclavos, y 3º. la libertad de trabajo.

* Por lo que se lee adelante en el propio documento se infiere claramente que para la fecha de esta carta, 16 de abril de 1550, estaba prohibido tasar las cargas de los indios encomendados en servicios personales; además hay reales cédulas que lo prohíben expresamente, y pueden localizarse en el tomo IV del Cedulario Indiano. Véase la nota 18 del capítulo I.

Y porque somos ynformados que los indios que andan en las minas de plata de la dicha Nueva España, ansi libres como esclavos, reciben mucho dapño, ansi en lo que toca a sus animas y conciencias como al buen tratamiento de sus cuerpos, entre otras cosas que visitaredes -se dice al virrey- visitareis las dichas minas ... y dareis orden como cesen los dichos dapños e agravios e ynformaos eys, si en las dichas minas hay persona suficiente que tenga cuydado de los dichos yndios ... (para que los doctrinen y administren los sacramentos) ... y si hay algunos yndios tenidos por esclavos que en la verdad son libres, areis cerca dello justicia conforme a un capitulo de una carta que mandamos escribir al dicho Presidente y Oydores de la dicha Audiencia de Mexico, que habla cerca de la orden que se ha de thener en los pleitos sobre la libertad de los indios; e ansimismo, os ynformareis si algunos yndios libres andan en el servicio de las dichas minas contra su voluntad, ponerlos eys en libertad para que hagan de si lo que quisieren. (28)

Resulta interesante observar cómo en esta parte en que se trata un problema común en el medio, el trabajo de los indios en las minas, con o sin la calidad de esclavos, se antepone a los hechos concretos mismos la consideración del "daño que los indios reciben en sus ánimas y conciencias", y luego el de sus cuerpos, pasando después a los hechos mismos y los problemas relacionados con su libertad. Es decir, los hechos se imponen como cuestiones a considerar, sólo que se hacen problemas propios del régimen conforme a los valores que lo inspiran: el fin religioso de la conservación y salvación de los indios; en este sentido, se repite aquí el orden general de los documentos que proceden del monarca, a los que ya nos hemos referido, las Instrucciones a Cortés, de 1523, y las Ordenanzas, de 1528.

A continuación, en esta carta de 1550 que comentamos ahora, se insiste sobre el problema de los tributos:

Otros si: porque en algunos pueblos de indios ay tassaciones confusas que no tienen numero y cantidad cierta de lo que los indios an de pagar, y ansi muchas veces los indios pagan mas de lo que deben, dareis orden -se dice al virrey- como luego se aclaren y se haga tassacion cierta y determinada porque los yndios sepan lo que han de pagar, con (tal de) que sea moderada, como ya es dicho. (29)

La insistencia intencionada en este tipo de problema es indicativa del especial interés que en ello se tenía, y seguramente

se debe a la frecuencia del abuso en las tassaciones y cobro de los tributos, algo común y usual en el medio. A continuación se considera una forma en que los tributos se exceden en perjuicio de los indios:

Y porque somos ynformados que los caciques e principales rreparten por los dichos indios de sus pueblos mas de lo que los indios deberían pagar, y los dichos caciques llevan las demasías para sí, lo qual dizque es excesiva cantidad y que los dichos indios mas dapño e agravio recibian, procurareis de saber -se dice al virrey- la verdad cerca desto ... y cas tigareis (a) los culpados y ... dareis orden en lo de adelante como cessen los dichos agravios ... (30)

En casi todo lo relacionado con los indios se encuentra la protección, y se podría decir que en todo, pues en el punto siguiente, donde se trata el problema de su ociosidad y de la conve niencia de que se les haga trabajar, se concluye por una disposición protectora, para evitar que se abuse de ellos. Las consideraciones que se hacen resultan interesantes, y merece la pena ver las.

Primero se advierte cómo los indios "de su natural inclinación, son amigos de holgar", por lo que debe cuidarse de que,

los que fueren oficiales entiendan y se ocupen de sus oficios, y los que fueren labradores, que cultiven e labren la tierra y hagan sementeras de maiz, trigo, dandoles tierras para que labren sin perjuicio de tercero ... porque la ociosidad es madre de muchos vicios ... (31)

Pero en seguida se advierte el peligro común para los indios: el abuso de cualquier medio por parte de los españoles, por lo que se concluye ordenando

que los spañoles no les puedan compeler a ello aunque sea a los indios de sus encomiendas; y ... se les pague el jornal de su trabajo a los mismos indios que trabajaren e no a sus principales ni a otras personas algunas, y que el trabajo sea moderado y sepan los que se excedieren en esto, que han de ser castigados ... (32)

Se vuelve así sobre el problema de la libertad de trabajo de los indios frente a los españoles, y se señala de paso --esto es interesante, según veremos al comentar el siguiente documento-- a los principales (es la segunda vez que aparecen, considerándoseles como no favorables a los indios) como personas a las que no debe entregarse el salario de los indios que trabajaren. Si los españoles han sido hasta ahora los únicos agraviantes de los indios, ya dentro de éstos mismos, al distinguirse los caciques (en relación con el tributo, cfr. p. supra) y los principales entre ellos, se hace tomando en cuenta su conducta igualmente gravosa.

La parte que nos interesa en este documento termina con un problema concreto pero que en documentos posteriores vemos aparecer como algo general, lo que aquí sólo se indica de manera indirecta; se trata de una petición de los indios de Tlaxcala, quejándose de los

"Españoles que tienen sus stancias de ganados en sus propias tierras (de los indios) y les comen (los ganados) sus mayses y otras granjerias"; por lo que piden se quiten de ahí. Atendiendo a ello se ordena al virrey que "mande quitar las (estancias que hallare en perjuicio de los dichos indios o en sus tierras, por la orden ya dicha (aquí es donde se apunta el rasgo de generalidad en el trato del asunto); e guardareis la provision (aquí también) que sobre ello auemos mandado dar", indica el rey, con lo que se advierte ya el peso de antecedentes en casos similares a éste. (33)

En verdad son múltiples los hechos que hay detrás de los problemas de la protección a los indios que se tratan en esta carta de 1550; pero si uno se fija en el encabezado ("lo que el virrey ... de Nueva España ... ha de hacer en la dicha tierra ..."), y el tono de generalidad con que se tratan los hechos como problemas comunes ya, al grado de señalarse en ocasiones disposiciones dadas con anterioridad para casos semejantes; esos hechos se tratan ya

como males endémicos que hay que remediar, males ya conocidos que constituyen los problemas más generales en el gobierno de la tierra. De manera esquemática o simplemente enunciativa, esos males se resumen en los siguientes: el más común es el abuso de los encomenderos y otros españoles sobre los indios, impidiéndoles el acceso a la doctrina y los sacramentos, haciéndoles trabajar en exceso, cobrando demasiados tributos, tomándolos o haciéndolos pasar por esclavos, y ocupando indebidamente sus tierras. Por otra parte, se apunta ya en dos ocasiones a los caciques y principales de los pueblos de indios como causantes de ciertos males a los indios, utilizando medios que el propio régimen español pone en sus manos: el abuso en la tasación y el cobro del tributo.

Todos estos hechos, al apreciarse por el monarca español, según lo hemos apuntado ya, se ven como impedimento para la conversión y salvación de los indios, que expresamente se reconocen como "principal fin" del régimen, y esto influye sin duda en el tono y la ordenación que se da al trato de los hechos.

Esos mismos hechos, constituyendo ya la problemática de la protección, permanecen, podríamos decir, y se complican con otros, pero ese modo de advertirlos, de ordenarlos y de referirlos que se observa en los documentos de procedencia cambia en los documentos que proceden directamente del medio novohispano, en éstos la conversión y salvación de los indios no se hace resaltar tanto como en aquéllos. Para darnos cuenta de ello podemos tomar un documento de 1565, en que se tocan diversos asuntos relacionados con el gobierno novohispano, se trata de un "traslado de una petición hecha a la Audiencia por el Arzobispo de México, y obispos de Tlaxcala, Guaxaca, Nueva Galicia y Yucatán, reunidos en el concilio de México, sobre la observación de lo dispuesto en Trento, y otros puntos relativos al gobierno eclesiástico y civil de aquellas partes", fechado en 11 de octubre del año indicado. (34)

En esa petición se comienza por tratar los "puntos" que están más directamente relacionados con el "gobierno eclesiástico" --lo que es natural, dada la procedencia e interés fundamental de las personas que se dirigen a la Audiencia--, pidiendo que se respete la inmunidad y jurisdicción eclesiástica, debido a la "dignidad particular a lo que es anejo" todo lo que con ellas se relaciona. (35)

En lo que respecta a esa inmunidad se hacen consideraciones sobre su impotencia respecto al cuidado de las almas, cuando se trata lo relativo al llamado de los clérigos y frailes para que comparezcan ante la Audiencia:

Ytem: que si algunas quejas vinieren de los clérigos o frailes que ya están en los pueblos, Vuestra Alteza (el virrey, presidente de la Audiencia) no permita que sean llamados a declarar a esta Real Audiencia, porque demás que no se carece de escrúpulo para ello (y) ser contra la jurisdicción y libertad eclesiástica y privilegios de religiosos, siguense grandes daños a las ánimas que quedan sin pastor todo el tiempo que por Vuestra Alteza están en esta ciudad (de México) detenidos, porque muchas criaturas se mueren sin el Santo Bautismo, y adultos sin los demás sacramentos y falta de doctrina ... (36)

Aquí la consideración de la salud de las almas, principal en los documentos que proceden del monarca, aparece como derivada del problema implicado en la inmunidad de la jurisdicción o fuero eclesiástico, que se trata como punto principal. Sin embargo, se da como la razón decisiva en favor de la inmunidad.

Después se habla de lo relativo a la seguridad de los salarios de los clérigos, señalando la carga excesiva de tributos impuesta a los indios como obstáculo principal para que ellos puedan cooperar debidamente en el mantenimiento de los sacerdotes que los atienden, y se pide que, moderándose los tributos, se exija la formación de fondos destinados a proveer los salarios (37); también se pide que sean las autoridades eclesiásticas exclusivamente quienes se encarguen de vigilar y hacer que los indios

asistan a misa, y no las civiles, pues de ello se siguen perjuicios en el orden. (38)

Al adentrarse en los puntos directamente relacionados con el gobierno civil, se advierte cómo se tratan cuestiones que miran a la protección de los indios, sin anteponer los problemas religiosos (a los que se ha tocado indirectamente en los puntos de gobierno eclesiástico, como se vio); sino que, por el contrario, se va de una manera inmediata a problemas materiales; concretamente se inicia el trato de ellos con los relativo a las tierras.

Ytem: por quanto los naturales comienzan ya a tener vida política y labrar sus tierras con bueyes y criar ganados de España, que Vuestra Alteza, [el virrey] provea y mande que, cuando se obieren de repartir a los Españoles caballerías de tierra o estancias de ganado, se les dejen bastantes tierras para sus pastos y sementeras, porque se quejan los maceguales que se las quitan y estrechan mucho; y que la averiguación de ello se someta a personas de conciencia y con la advertencia de que no se fien a los principales dello, porque muchas veces y las mas, son sobornados de los españoles para que digan que [no] están en su daño ni perjuicio, aunque lo esten, el qual sienten y reciben solamente los maceguales, de quienes no se toma para ello parecer ... (39)

Es interesante ver cómo aparece en primer lugar, dentro de los puntos de gobierno civil, el problema de las tierras, y cómo se advierte el estrechamiento de los macehuales, o indios sin ascendencia privilegiada ni cargo en los pueblos, a diferencia de los principales, que tenían esa ascendencia y cargos por lo general. También el soborno o alianza de éstos con los españoles, para causar perjuicio a aquéllos. La "vida política" de los indios, organizados en pueblos, bajo la jefatura de los principales trae como consecuencia el privilegio de éstos en detrimento de los macehuales, pues en ellos se apoyan los españoles para el logro de sus fines particulares; este hecho aparecerá ya de manera usual --ya se advirtió en el documento anterior de 1550-- en las consideraciones en torno a la protección de los indios en general.

La petición, como documento procedente de personas que no se hallan directamente en el poder, sino que sólo se relacionan con él como demandantes de ciertas cuestiones, es bien indicativa de hechos concretos, tratados con más libertad por la circunstancia de no estar dirigidos al rey; por tanto, la necesidad de hacer consideraciones sobre los fundamentos de la política del monarca. Es otra la "perspectiva", pudiéramos decir, y el orden en que se comienza es ya indicativo. Aquí se va más bien a la facticidad de los problemas, y no, como en los documentos reales, o los dirigidos al rey, de la concepción de las finalidades del régimen en su totalidad a la facticidad.

Así se advierte en los demás puntos tratados, el que se considera a continuación trata sobre los indios que se dedicaban a trabajar en las obras de "la ciudad y el campo", concretamente se refiere a los que se traían a la ciudad de México, pidiendo que

se traigan de lo menos lejos que se pueda, y se les pague la venida y la vuelta, juntamente con los días que trabajaren, y que de su jornal se les de al principio de la semana alguna ayuda a su sustentación, porque la comida que ellos traen no les es bastante para trabajar toda la semana, y que no se les compela antes de salido el sol ni despues de puesto, por ser como [son] flacos y miserables, porque como ellos no estan usados a trabajar en sus haciendas todo el día, sacados de su ordinario corren peligro de sus vidas.(40)

Este problema específico, relacionado con el trabajo de los indios, que a tantos abusos se prestaba, y, por lo mismo, fue visto siempre con especial cuidado, se ve aquí con base en una apreciación general que se tuvo sobre el indio, y en virtud de la cual se explica la protección otorgada: su flaqueza y miseria, conceptos que veremos aparecer más tarde, tanto en documentos emanados de la práctica, como en elaboraciones doctrinales. (infra. aquí y en la tercera parte).

Después de éste se pasa a considerar un problema ya muy vivo en la segunda mitad del siglo XVI, el "pleitiar" constante de

los indios particulares y para el orden de sus pueblos o comunidades:

Item: A Vuestra Alteza (el virrey) consta el gran numero de indios que cada dia vienen a pleitos a esta Real Audiencia, y muchos por muy pequeño interés, con grandes daños de sus repúblicas, masegales y mujeres que traen para su servicio, derramas y gastos que hacen a sus comunidades y a indios particulares, y grandes perjuicios que, trayendo de un pueblo con otro donde acaece no haber mas que un ministro, no hay quien los pueda juntar a oír misa ni a recibir los sacramentos [por falta de los mandones o principales que salen a los pleitos]. Conviene que Vuestra Alteza mande poner remedio como se abrevien [los pleitos] y no venga tanta gente de cada pueblo a los seguir, o de otro remedio como cesen los dichos inconvenientes. (41)

La "vida política" de los indígenas, como se ve, implicaba ya su constante relación con las autoridades españolas, a través de la vía judicial; el "pleitiar" constante, que años después se conceptuará como "el mayor cuchillo de los indios" (42). El asentamiento de esa vida política estaba basado en la permanencia de los indios dentro de sus pueblos, en los que mandaban autoridades nombradas muchas veces con arreglo a las normas impuestas por el gobierno español (43), y procurando que los cargos recayeran en las personas que habían tenido poder antes de la llegada de los españoles o en sus descendientes, que constituían el grupo de los principales, y a quienes se procuró mantener en sus privilegios (44). Se pretendía con ello mantener el orden tradicional dentro de los pueblos indígenas, pero encauzándolo conforme a las necesidades de la organización española.

Siguiendo esa política de conservación del orden, se procuró mantener a los principales como un grupo con privilegios dentro de los pueblos, y éstos, en particular, fueron sujetos especiales de protección en cuanto se pretendía desconocer sus prerrogativas; concretamente a ello se refiere el punto siguiente de la petición cuando se demanda al virrey que,

a los que consta ser verdaderos señores naturales de los pueblos de los Indios, los mande conservar en sus señoríos, y a los que están privados dellos, no habiendo hecho porqué, sean restituidos; (pues) por lo que los tales se quejan que son compelidos a trabajar, e sus mujeres e hijos (también), lo que nunca hicieron antes de ser bautizados; y pues para ello hay cédulas reales ... Vuestra Alteza mande poner en ejecución ... (45)

Sobre los indios de los pueblos o repúblicas en general, refiriéndose particularmente a los que no tenían privilegios y aportaban con pagos y cooperaciones para mantener a la comunidad, se señala otro mal común:

Item: porque los naturales se quejan de que tienen grandes gastos en sus repúblicas para el gobernador y ministros de justicia, pleitos, advocaciones de sus iglesias y otras fiestas, puentes y obras públicas, para todo lo qual han señalado real y medio a cada indio y no les basta; que Vuestra Alteza los mande ver y conforme a ello proveer lo que mas convenga, de manera que sus republicas se puedan conservar sin tener ocasión de hechar derramas y robar a los macehuales. (46)

La parte del pueblo de indios que de manera general se hace aparecer aquí como perjudicada, los macehuales, nos pone al tanto de la cuestión que se mueve bajo esta solicitud: la oposición de los principales, en particular de las autoridades y el común del pueblo, al actuar los primeros en abuso de los segundos, exigiéndoles cooperaciones (echando derramas) aparte de las señaladas de fijo para mantener a la comunidad.

La diferencia de poder y de fortuna dentro de los pueblos de indios fue también base para considerar la protección que debía otorgarse a los indios en el pago de tributos; un problema común --ya visto en otros documentos anteriores-- del que se trata aquí con un orden muy claro, comenzado por su cantidad:

Item: que Vuestra Alteza en el tributar de los Indios mande se sostenga respeto y atención a la diversidad de personas y tierra, porque como es notorio ay unos mas pobres que otros y tierras mas esteriles unas que otras, y acaece a los tales (indios) tener que salir, como salen, de sus tierras a trabajar y buscar de comer para sí y para pagar el tributo, y andando fuera dellas y de sus casas enferman y mueren;

lo qual todo parece se podría remediar teniendo cuenta con que cada qual tribute conforme a sus posibilidades, porque claman que el tributo que se les ha hechado no es posible pagarlo. (47)

Sobre la especie en que se debe pagar:

Item: que los tributos que los tales naturales han de dar ansi a Su Magestad como a los en/comenderos, sean de cosas que en sus tierras se tienen y cogen, como Su Magestad lo tiene mandado, conforme a su miseria y pobreza, porque para pagallo en dinero, como agora se les manda, son compelidos a salir a buscar fuera de sus casas y tierras, como arriba hemos dicho, y todas veces no lo hallan, por lo qual hacen notables ausencias de sus mugeres e hijos, con notable daño dellos y de sus propias personas, y peligro de sus ánimas y conciencia. Y en el tributar en especie, ni su Magestad pierde cosa alguna ni los en/comenderos, y la tierra se conserva mejor. (48)

Por lo que toca al tiempo de pago:

Item: que Vuestra Alteza mande proveer como los tributos, así de Su Magestad como de los en/comenderos, se cobren al tiempo que los frutos se cogen, porque de hacerlos guardar y no ir por ellos luego, se hace grande e notorio agravio. Porque van despues de muchos meses a lo pedir, quando ya, o lo tienen comido, o se les ha podrido, o disminuido mucha parte y vale dos y tres tantos mas que al tiempo de la cosecha, lo qual carga todo sobre los Indios (49)

El tributo fue la principal carga económica para los indios. Lo pagaban directamente al rey o a los encomenderos a quienes se había dado. Lo que nos importa señalar aquí es el peso que tiene el tributo indígena en las disposiciones o problemas relacionados con la protección; ya lo hemos visto aparecer en los documentos anteriores, donde se tratan los problemas de su cantidad, al hablar de las tasaciones y excesos en el reparto, y la especie, al exigir que no se pida oro a los naturales; aquí, además de esas consideraciones se agrega la del tiempo; en términos generales puede advertirse cómo se trata de evitar el abuso y la violencia sobre los indios por parte de los españoles, quienes preferían cantidades mayores, dinero, y cobrar al tiempo en que les acomodaba para su economía monetaria, que presiona sobre la "natural",

y de autoconsumo en gran parte, de los indios; el choque de ambas formas de vida económica aparece como el fondo de los problemas que hay bajo estas demandas de protección y de las disposiciones protectoras que se refieren a la moderación del tributo indígena en especial. (50)

Otro de los lugares comunes en la protección de los indios, el más importante para las autoridades españolas en el primer tercio del siglo --véanse los documentos de 1523 y 1528 que citamos--, fueron los trabajos excesivos que se les exigían constantemente. Este problema permanece al lado de otros, que vamos señalando ahora, y a él se refiere el párrafo siguiente de la petición:

Item: que asi mismo, porque entre los indios de las cabeceras y sus sujetos aya paz, Vuestra Alteza ordene y mande en que cosas los tales sujetos los ayan de acudir; porque se quejan los pobres que los molestan y destruyen trajinandolos cada dia a cosas impertinentes, a que dicen no estar obligados como si fueren sus esclavos, para que solamente acudan en lo que [a] Vuestra Alteza pareciere ser justicia y mande, y no en mas. (51)

Para terminar con la parte que nos interesa de este documento, los párrafos que tocan lo relacionado con la protección, debemos hacer referencia a lo que se dice sobre las "cosas de comer" de los indios:

Item: que las gallinas y maiz y cosas de comer, que se tomasen a los Indios para la comida de los clérigos y jueces, Vuestra Alteza provea y mande se les pague al justo y comun valor, como se suelen vender a las buenas personas. (52)

Los sujetos a que se refiere aquí, clérigos y jueces, eran en realidad personas que, por su poder dentro de los pueblos de indios, abusaban a menudo de ellos, y en especial quitándoles bienes y exigiéndoles de comer (como se advierte en el documento a que nos vamos a referir a continuación); pero, dada la procedencia de la petición, el mal se señala prudentemente.

Ya hemos advertido cómo el orden y los hechos destacados en este documento son muy significativos, pues nos damos cuenta de los hechos mismos que hay detrás de las disposiciones protectoras o las demandas de protección; y, lo que es más importante, de la manera en que se asimilan esos hechos por personas del medio novohispano, enunciándose como problemas de gobierno. A diferencia de las monarcas españoles, los obispos que intervienen en la petición tratan directamente sobre los hechos, sin anteponer consideraciones político-generales o religiosas --políticas también en el régimen español de entonces--, para enunciar esos problemas.

Ya desde la mención del documento de 1550 por lo que toca a los indios principales, y las relaciones que se hacen en éste sobre el papel que juegan en la vida política de los indios, y su alianza con las autoridades españolas y españoles, podemos advertir un cambio con respecto a los principales problemas apuntados al hablar de las Ordenanzas de 1528: La vida social se ha complicado en el medio novohispano, de tal suerte que el problema principal en la protección de los indios, su choque desfavorable con los españoles, se ha alterado. En las Ordenanzas se advierte como un enfrentamiento directo, y casi violento entre indios y españoles; aquí, en este último documento, se advierten como los medios o vías por las que se da ese choque se han elaborado, se hacen consideraciones en torno a ellas (como en el caso del tributo, por ejemplo), y no son extrañas a los propios indios que tienen poder dentro de los pueblos, los que, o las utilizan en beneficio propio (el exceso en el reparto, p. ej., o en las derramas para pelitos, etc.), o en beneficio de los españoles, por quienes son sobornados, como se hace saber.

El hecho de que no haya un orden riguroso para tratar las cuestiones que se someten al conocimiento de las autoridades, como

puede advertirse en la petición a que acabamos de referirnos, es algo que caracteriza los testimonios de personas directamente relacionadas con el medio en el que ocurren los hechos; esto puede verse con más claridad en el Memorial de algunos avisos tocantes al buen gobierno de la Nueva España ..., de 1570, ya citada en el capítulo anterior (52).

En los documentos que proceden del monarca hay la grave consideración de las finalidades del régimen --conservación conversión de los naturales a la fe católica--; en aquellos que proceden del medio novohispano, esas consideraciones se encuentran entremezcladas con la relación de los hechos mismos dados a conocer a las autoridades; no hay una parte introductoria que haga ver como dependiente de las finalidades del régimen la problemática que imponen los hechos, sino que éstos mismos aparecen en primer lugar. La perspectiva desde la que se ven las cuestiones ha cambiado. La apreciación de los hechos no ha sido decantada --como en los documentos procedentes del monarca y el Consejo, sobre todo-- compuesta por "Theólogos e hombres de muchas letras", sino que se enuncian por hombres que van de la experiencia inmediata dirigiéndose a los agentes de esa burocracia.

Para nosotros, ese orden y la forma en que se tratan las cuestiones relacionadas con la protección es bien significativa, y, sobre todo la insistencia sobre algunos hechos. Veámoslo en el Memorial.

Como hemos señalado, (cfr. supra, cap. I, pp. , ese documento constituye una enumeración de los males comunes observados en la sociedad novohispana hacia 1570, exigiéndose la intervención del virrey para remediarlos. Lo interesante aquí es que gran parte de esos males están directamente relacionados con cuestiones que implican la protección de los indios, y son las que se tratan primero; concretamente con la conducta de las autoridades y españoles en general como actos perjudiciales para los

indios al despojarlos de sus tierras. Se señala aquí a los ministros de justicia como los agraviantes más comunes o directamente relacionados con los hechos concretos.

En esta visita,^{53/} que el Virrey Gobernador hiziere, ha de inquirir y saber de los indios de los pueblos que fuesen cabeça de partido y de sus suxetos que agravios e injusticias les ha hecho el alcalde mayor, o corregidor, o sus oficiales, e si han tomado para ellos algunas tierras, stancia, heridos de molinos, suertes de tierra para huertas, solares para casas, e mesones; pidiéndolas por interpósitas personas al dicho virrey, e para hazer merced de lo susodicho hazen diligencias los tales juezes e dan su parecer jurado y firmado diziendo que se les puede hazer la merced que piden, y que dello no se sigue ningun daño ni perjuicio alguno contra S. M. ni contra ningun tercero: y las tales mercedes se han hecho siendo las estancias e tierras e solares de algunos consejos e comunidades o de indios particulares, e teniendo derecho a ellas. (54)

Aquí se enuncia un problema general, y al que ya hemos hecho referencia, pues se ve en otros documentos anteriores, pero el autor del memorial continúa dando razón de los medios que los españoles y los ministros de justicia usan para evitar las contradicciones a sus solicitudes de mercedes de tierras: la violencia física, cuando dice, en las visitas el virrey debe averiguar

... si por contradecis que se hizieren las mercedes, han sido bexados y molestados y perseguidos los indios de los tales juezes e de quaquier otro ministro de doctrina[★], y de las personas que piden las dichas mercedes...

O también mediante acusaciones: "y les han argüido que han cometido delitos o gastado los bienes de la comunidad^{★★} mal gastados". O quitarles puestos a los que contradicen: "y sobrello han privado de oficios a los que tenían, e los han condenado en parte de sus haziendas, e hecho otras molestias e agravios...(55)

★ Sacerdotes encargados de enseñar la doctrina, vigilar el cumplimiento del orden religioso e impartir los sacramentos en los pueblos de indios.

★★ Se refiere a los principales y autoridades indígenas, quienes frecuentemente eran acusados de malgastar los bienes de la comunidad.

También el soborno de quienes tienen poder dentro de los pueblos de indios, aparece aquí como medio para evitar la contradicción de mercedes de tierras perjudiciales a los indios, y se aconseja que averigüe el virrey:

... si los tales jueces e ministros de justicia les han prometido a los dichos naturales, o dado dádivas e presente, dinero, vino, armas u otras cosas porque consientan e tengan por bien que se les hagan las mercedes que pide, e porque no lo contradigan; e si les han dicho e prometido que les haran de dar cargos e oficios de justicia ... (56)

El choque entre españoles e indígenas reviste aquí una complejidad mayor: los principales agentes son los ministros de justicia (alcaldes mayores, corregidores y sus oficiales), presionando con su poder sobre los pueblos de indios o sobre indios particulares, con la intención de quitarles las tierras.

Después de ese problema de las tierras de los indígenas, -el que si uno vierte el tono en que de él se habla, podrá verse cómo se trata como algo común y muy general-, pasa a tratar otro no menos común: el de los tamemes o indios que se cargaban indebidamente, recomendando que el virrey se cerciore en las visitas.

... si los tales jueces e demas ministros de justicia han tractado y contactado con los indios, e han comprado dellos algodón, trigo, maiz, seda, grana, miel, gallinas, cacao e otras cosas, e teniéndoles por trato e contacto han cargado tamemen. (57)

Dando a entender lo frecuente de los males hasta aquí mencionados (desposeer de tierras y cargar a los indios), y la calidad de las personas que los realizaban, agrega en otro párrafo que "las mismas preguntas han de hacerse a los encomenderos, ... sus debdos e paniaguados, y contra los oficiales de la Audiencia muy en particular." (58) Vuelve sobre las autoridades y los encomenderos para señalar como otro mal común la violencia directa sobre los indios.

Item: se ha de saber e averiguar, si los ministros e justicias e sus oficiales y encomenderos han hecho algunos malos tratamientos a los indios, teniéndolos presos sin causa bastante, o si los han aporreado e maltratado ... (59)

Y en la continuidad desordenada en que señala los males pasa a tratar lo relativo al abuso sobre los bienes de los indios, señalando la ingerencia de los principales a través del medio usual de las derramas:

[se ha de saber] si les han enviado con cartas e otros recaudos de unas partes a otras sin se lo pagar, y si han dado de comer a otra cosa alguna [a ministros y encomenderos] sin se lo pagar, ansi de los bienes de la comunidad o de particulares; e si para ello los principales han hechado pechos e derramas. (60)

Cargar a los indios de la comunidad, tomarles sus bienes mediante la intervención de los principales, son los problemas que aquí se señalan como algo común; los pueblos de indios, organizados económicamente como comunidades gobernadas por indios, que actúan de acuerdo con los españoles, son los grupos sobre los que recaen los agravios, y según se advierte, es esa organización la que permite la ingerencia dañina de los españoles.

Pero éstos utilizaban medios legales para cubrir la apariencia de esos agravios ante la posible intervención de la justicia, y el autor del Memorial lo señala ahí mismo, diciendo que el virrey debe averiguar

si los tales ministros de justicia y encomenderos han hecho firmar a los naturales cartas de pago de lo que ansi les han dado, sin satisfacción ni pagarles ninguna cosa, por las cuales cartas de pago se salvan al tiempo de las residencias, con [léase, no obstante] haber destruido y robado a los dichos naturales e a sus consejos y comunidades. (61)

Organización social y política de los indígenas, utilización de medios legales para cubrir los agravios que se realizan aprovechando esa organización, son los problemas señalados en el memorial en esta parte.

El párrafo siguiente lo dedica el autor a señalar lo relativo al adoctrinamiento y a la atención que debe ponerse en que se administren los sacramentos y servicios religiosos a los indios; y vuelve a la acusación de los encomenderos y ministros de justicia como personas que lo impiden, advirtiendo la obligación que tienen de procurarlo; pero este párrafo único es corto, pasa en seguida a los problemas "materiales", si se nos permite llamarlos así, que le interesan.

En el punto siguiente vuelve sobre algo que ya ha tocado, las cargas y tributos de los indios, ocasionadas por el abuso de los gobernadores y principales de los pueblos

Item: se ha de saber, si los caciques, gobernadores e principales han gastado los bienes de la comunidad, mal gastados, en borracheras e comidas e gastos excesivos, e si para este efecto han hechado algunos pechos e derramas o para gastar con sus jueces e sus oficiales y encomenderos y religiosos, o para darles dádivas e presentes, o para seguir pleitos particulares, y que tanto han montado los tales pechos e derramas, y en que lo gastaron; porque segun se ha visto y se ve cada día, es cosa muy ordinaria hacerse esto, y los macehuales tributarios son muy bexados e molestaos, ansi por esta via como por cobrar dellos los principales tributos, demasiados de la taxación que se les manda cobrar. (62)

La oposición entre los caciques-gobernadores y los principales, y los macehuales de la comunidad, sale aquí una vez más; la alianza de los primeros con los españoles en perjuicio de los segundos es obvia (los gastos señalados son en algunos casos para agasajar a encomenderos, y religiosos), se ve como algo usual ("cosa muy ordinaria"); las derramas (cooperación forzosa impuesta a los miembros del pueblo) y la demasía de los tributos, son los medios de los que se abusa.

La administración de justicia viciada, y la simpleza e ignorancia de los indios se señala como el mal que permite los abusos a que se refiere el autor en el memorial, y hace de ella un

problema al que debe atender el virrey en la visita:

Item: El dicho virrey ha de inquirir y saber si en las residencias a los alcalces mayores, corregidores e sus oficiales, han sido desagraviados los naturales y españoles de los agravios e injurias, cohechos e robos; porque en aquella tierra sentencian la pesquisa secreta que se hace, entre compadres; y los capítulos e demandas como se siguen ordinariamente, y los indios son simples e ignorantes en negocios, se quedan así para siempre sin desagraviar... (63)

La perversión de los ministros de justicia, su ambición propia, y el hecho de que los indios para acudir a la justicia tengan que hacerlo por medio de intérpretes y de las autoridades indígenas sobornadas, se consideran en el párrafo siguiente como una causa más para la desventaja de los indios:

Item: en la dicha visita se ha de saber e averiguar si han visto, sabido o entendido, que los oydores e oficiales del rey, secretarios, escribanos, procuradores e otros oficiales de las Audiencias, han pedido, por vía de merced e adquirido por qualquier manera, por si o por interpositas personas, tierras, heridos de molinos, e batanes, solares para casas e ventas e mesones, e por ser como son, ministros de justicia, entendiendo los indios por lengua de intérpretes que son para tales personas, temiéndose el daño que les pueden hacer, o por cobdicia de los principales oficios de gobernadores, alcaldes, alguaziles, mayordomos e otros oficios; e por que les prometen que les han de dar licencia para traer armas, tienen e han tenido por bien que les hagan mercedes, aunque sean e hayan sido en grandísimo perjuicio de su república, españoles e naturales della..(64)

Se señala una vez más la alianza entre indios principales y españoles como medio por el cual se perjudica a los indios, y aquí la consideración se extiende también a los españoles que resultan dañados al darse mercedes de tierras por medio del soborno para que no se declaren los inconvenientes de ellas.

Pero la consecuencia general de esas mercedes en el medio se señala después, al advertirse los males que se han seguido:

... de cuya causa, los dichos indios naturales están estrechados e acorralados en sus pueblos, sin tener anchura para estenderse a hazer sus sementeras ni donde pastar con sus ganados, como se ve por experiencia ... y desta manera esta la tierra de la comarca de Mexico, repartida y de industria, los españoles les hazen tantos y tan malos tractamientos, que los pobres indios tienen por bien dexar sus casas e haciendas e irse donde les parece, y los pueblos quedan despoblados, de que se siguen grandes daños, y no osan pedir remedio, porque saben y entienden que no se les ha de dar por ser los dichos españoles favorecidos de los Oydores, a quien sirven y contentan y dan dádivas e presentes, e tienen con ellos tractos e campañas de secreto. (65)

Mala administración de justicia y perjuicios materiales para los indios por lo que toca a sus tierras y buen tratamiento, son los males que se señalan de una manera general, y contra los cuales debe prevenirse al virrey. Y todavía insiste el autor del memorial sobre lo que toca a las tierras, señalando como "muchas destas mercedes ... se hallarán (en las visitas) en gravísimo perjuicio de los indios", e igual referencia se hace al mal que los caminos de españoles, construídos sin consideración de los indios, se han hecho invadiendo sus tierras, de tal manera que se les ha impedido y se les impide "labrar sus sementeras"; por lo que se aconseja que se quiten de ahí. (66)

El Memorial es pues una larga enumeración de problemas de gobierno. Para resolverlos se demanda la protección de los indios en sus bienes y personas, haciéndoseles aparecer como débiles ante la fuerza de los españoles. Este cuadro presentado en 1570 se perfila ya desde la primera mitad del XVI, y lo vemos aparecer con las características que aquí se anotan ya desde 1550, y con más claridad en la petición de 1565.

Como se advierte, el problema más veces mencionado es el de las tierras de los indios, y con el los de la violencia y medios de la justicia pervertida que se emplean contra ellos a fin de arrebatárles sus tierras, presentando una organización social, la de indios y españoles separados, y la de la organización de los indios en sus pueblos, como un sistema pervertido que ha

favorecido los agravios constantes. Este cuadro, según veremos, se mantuvo a lo largo del siglo XVII, y sobre este tipo de problemas versa gran parte de la casuística novohispana en que se termina con disposiciones (resoluciones o mandamientos) de protección.

Nuestra intención aquí es destacar cómo se sienta esa problemática por las autoridades o personas relacionadas con el poder. Para terminar esta parte del capítulo conviene tomar un documento lo suficientemente general y sintético. El más idóneo en este sentido es la Instrucción del virrey Henríquez de 1580, a la que ya nos hemos referido en el capítulo anterior. (67) En ella se encuentran una serie de consideraciones en torno a la actividad protectora del virrey, en las que se advierte la forma en que se veían los problemas.

Don Martín Henríquez entendía que la principal función del virrey era lo relativo a los indios y su amparo; dicha función, según se advierte en los párrafos citados. (véanse pp. supra) la debería desempeñar mediante la tutela directa ("como buen padre") de los indios en sus pleitos, sin permitir que intervinieran otras personas. Pero, el propio virrey señaló cómo había encontrado oposición en el medio para llevar a cabo esa tutela en los juicios y negocios que se refieren a los indios, principalmente por parte de los gestores, escribanos, que se sentían desplazados de su oficio:

Y aunque el haber procurado yo esto -dice-, entiendo que lo han sentido los que escriben y solicitan sus negocios, pareciéndoles que se les quita su interés, no me ha dado mucha pena, visto que importa a los indios lo que digo... (68)

Es decir, el virrey, ante la apatía y miseria de los indios, propone que sea la misma autoridad -el virrey en particular-

quien obrando de _____ propio, y evitando formalidades, vea y resuelva lo que convenga a los indios, y más adelante hace extensi-
va esta función a las otras autoridades encargadas de adminis-
trar justicia, cuando recomienda a su sucesor, "mande ... a las
justicias que tengan el mismo cuidado con los [indios] que están
a su cargo, y entiendan que han de ser castigados si se descui-
dan en ello." (69)

Pero la administración de justicia en relación con los in-
dios tiene para el virrey Henríquez otros problema: los medios y
autoridades por los que se imparte, particularmente los intérpre-
tes; y así dice a su sucesor:

Y porque todo lo que toca a los indios pasa por mano de in-
térpretes, que acá se llaman naguatatos, por cuyas lenguas
se negocia con ellos, por lo qual tienen para hazer nota-
bles daños, si quisieren, es necesario que su Señoría viva
muy sobreaviso con los que sirven a los vireis [virreyes) y
Audiencia, y que lo mismo hagan las justicias con los que
asisten a sus juzgados, ... (70)

Esta referencia a los intérpretes como algo peligroso para
la justicia en las causas de los indios ya la hemos advertido en
el Memorial.

Pasa en seguida a otro problema, la abundancia de pleitos
perjudiciales para los indios, problema que ya hemos advertido
bien señalado en la petición de 1565, y al que aquí se le conce-
de una atención especial, pues se trata de un mal muy común, per-
cibido por el virrey directamente, ya que el conocía prácticamen-
te la mayor parte de esos pleitos. Dice así el párrafo en que se
alude a ellos:

Y antes de pasar adelante, conviene avisar a V. S. de un se-
creto muy importante en las cosas de los indios, y es que
aunque en lo general de su miseria, pasa lo que tengo dicho
[és decir, que no acuden a sus cosas ante las autoridades],

que en particular hay algunos, especialmente los principales y mandones, los cuales, o por cierta malicia con que nascen, o por lo que se les paga en compañía de muchos mestizos que servían y andan entre ellos, que es una suerte de gente que V. S. conocerá, vienen cuasi indios a perder su natural, de flojos y pusilánimes que son, y se hacen bulliciosos y pleitistas, y para seguir estos pleitos, hallan tanto aparejo y ayuda de los mestizos, que aunque sean sus pleitos inpestos (?), ellos solos los incitan y dan ánimo para moverlos y dinero para ello; aunque despues se pagan de su mano, porque al fin vienen a consumirse entre los mestizos todo cuanto los indios adquieren y poseen. (71)

Aparece pues este problema ya señalado en 1565 por los obispos que dirigían la petición que hemos citado; sólo que aquí aparece como algo de importancia primordial, o como un problema muy grave al que se le da una extensión grande, proporcionalmente considerada, a su trato; y es natural, el virrey, actuando directamente como protector de los indios, conocía multitud de casos, habla -como en todo este documento- de su propia y personal experiencia.

Pero fijándose podemos advertir un nuevo elemento social en este problema común: la aparición de los mestizos, cuya conducta se considera nociva para los indios; es un elemento "cuasi indio", como se dice, que no se asimila a la situación jurídica y política de los indios, a tal grado que el virrey se ha formado ya un claro concepto negativo de ellos.

Pero siguiendo con el hecho mismo de los pleitos como problema de gobierno implicado en la protección y el amparo de los indios, el virrey pasa a considerar los efectos que causan los litigios:

Y despues que se ceban en estos pleitos, es sobre contradicciones de tierras que los virreyes hacen muchas mercedes en este reino, en nombre de S. M., para lo qual también hallan favor en algunos religiosos, como los mestizos, y los ayudan y animan por algunos fines que deben tener ... (73)

La alianza de los religiosos con los españoles para adueñarse de las tierras de los indios, mediante el apoyo de los primeros

en la solicitud e informaciones de las mercedes, aparece aquí señalada desde un punto de vista distinto al que se consideró en el Memorial. Allá como conducta intencionada en perjuicio de los indios directamente; aquí, en la Instrucción del virrey Henríquez, como un hecho considerado dentro de los pleitos que es para él el problema principal, o como lo dice ahí mismo, "... el mayor cuchillo y perdición destes indios, son estos pleitos..."

Antes de concluir con el párrafo que dedica expresamente a lo relacionado con la protección de los indios, el virrey propone lo que ha de hacerse para remedio del mal que al parecer más llama su atención, o sean los pleitos, y dice a su sucesor que

entretanto, V. S. lleve adelante lo que yo he comenzado, que es hechar de todos los pueblos de indios, los mestizos y algunos españoles viciosos que viven entre ellos, y que los prelados de las órdenes no permitan que sus religiosos traten de mas negocios que la doctrina que les está encomendada... (74)

No obstante que al finalizar el punto 3, que hemos citado, se indica que ahí se termina lo relativo a la protección de los indios, en un punto posterior, vuelve sobre ella, para ocuparse de un problema ya advertido por nosotros en documentos anteriores, directamente relacionado con esa protección. Se trata de aquellos indios que trabajan en las minas, y de la necesidad de relevarlos de esa carga, sopesando al mismo tiempo la urgencia de mano de obra para semejantes labores, y proponiendo un remedio, la introducción de esclavos negros:

5. También ha de saber V. S. -dice a su sucesor- que el mayor sustento desta tierra sale de las minas, cuyo beneficio no se sabe hazer sino con indios; y aunque antes de la pestilencia se acudía descansadamente a todo por ser muchos los indios que había, prometo a V. S. que después acá se hace con mucho trabajo; de lo cual no me cabía a mí la menor parte, porque por un cabo vía (veía) la falta de indios, y

y por otro la necesidad precisa de su servicio, so pena de acabar con todo. El cuidado como se podía acudir a ello, sin más daño de los indios que daban, no me daba poca pena, y al fin vine a dar en la traza que V. S. hallará con las demás deste escrito, con la qual parece que se ha ido esforzando entrambas cosas, y cada día se iran mas, mayormente si procura que haya efecto lo que yo he comenzado a tratar con S. M., de que se ha servido mandar que, a cuenta suya, se traigan a esta tierra algunos negros, para que estos se repartan entre los mineros ... (75)

La importancia que el virrey da al trato de estos problemas es de primer orden, según hemos advertido en el capítulo anterior; aquí nos interesa apuntar cómo el propio virrey considera los hechos con cierta minuciosidad, y que no obstante que él mismo llega a decir que si por el monto material de los asuntos de los indios es ínfimo, al grado de llamarles "niñerías", toma en cuenta la importancia de su debida solución de acuerdo con los principales finés del régimen, diciendo a su sucesor que "en ninguna cosa merece mas para con Dios, ni con ninguna descarga mas la Conciencia Real de S. M. que con el cuidado de estas niñerías". (76)

Aquí, en este documento encontramos equilibrada en cierta forma la apreciación de los hechos que implican problemas de protección y las consideraciones sobre las finalidades del régimen.

2.- Los problemas de la protección en las disposiciones regias, relativas a cuestiones particulares del gobierno novohispano.

Pasemos ahora a buscar los hechos o problemas de la protección en el segundo tipo de documentos indicados al principio de este capítulo, es decir, en las disposiciones reales sobre casos determinados, dictadas ante circunstancias concretas que se sometían a su solución. La abundancia numérica de estas disposiciones nos obliga a seguir un orden de acuerdo con las materias tratadas en ellas. Así trataremos primero de aquellas que ya hayamos

advertido en los documentos generales de gobierno o referentes a esas cuestiones, indicando novedades o matices, y la reiteración en todo caso; después, pasaremos a considerar los problemas que no hayamos visto dentro de esos documentos que hemos examinado anteriormente.

A) Conservación y conversión de los indios a la fe católica.

Este problema fundamental se halla implícito en casi todas las disposiciones protectoras de los indios, pero hay algunas en que el objeto expreso es ese precisamente, la conservación y protección de los indios en razón de la fe católica. Se enuncia ya como presupuesto de la acción de los españoles con respecto a los indios en la Cláusula del Testamento de la muy Catholica Reyna doña Isabel, (77) repetido en las recopilaciones como disposición básica sobre la protección de los indios.

Fué un principio básico en el régimen español de Indias, constituye el fundamento de las múltiples disposiciones dadas para proteger a los indios. Dice así la Cláusula del testamento de Isabel la Católica:

Por quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Sancta Sede Apostólica, las Ilas y Tierra firme del Mar Oceano descubiertas y por descubrir: nuestra principal intención fue al tiempo que suplicamos al Papa Alexandro Sexto, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesión de procurar e inducir y traer a los pueblos dellas, y los convertir a nuestra Sancta Fe Catholica y embiar a las dichas Islas y tierra firme perlaos y religiosos, clerigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir a los vezinos y moradores dellas a la fe catholica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia debida, segun mas largamente en las letras de la dicha concesion se contiene: Suplico al rey mi señor muy afectuosamente, y en cargo y mandado a la dicha princesa mi hija, y al dicho príncipe su marido que ansi lo cumplan, y este sea su principal fin, y pongan en ello mucha diligencia, y no concientan ni den lugar a que los vezinos y moradores de las dichas Islas y Tierra firme, ganadas y por ganar reciban agravio alguno en sus personas y bienes, mas manden sean bien y justamente tratados: y si algun agravio han recibido, lo remedien, y provean de manera que (no) se exceda cosa alguna lo que por las letras apostólicas de la dicha concesión nos es injungido (sic) y mandado.

Esta finalidad religiosa en la protección, que hemos encontrado en las disposiciones generales de gobierno, se encuentra también en las disposiciones casuísticas que veremos ahora, acentuada sobre todo cuando los casos que se resuelven se relacionan con la conservación y doctrina de los indios; y así se advierte en el nombramiento de protector de indios, que tenía por objeto el que se designara una persona para que hiciera cumplir "lo proveído ... cerca del buen tratamiento de los ... indios y su protección y amparo, ... como cosa tan importante al servicio de Dios Nuestro Señor ..." (78)

La conducta de los encomenderos hacia los indios fue uno de los principales problemas sobre los que se dictaron disposiciones con objeto de poner en práctica los fines de régimen. En 1532, en un capítulo de carta enviado a la Audiencia de México, se dice que,

para lo que toca al buen tratamiento de los indios, con esta carta se envía provisión para castigar a los que han quebrantado las ordenanzas de su buen tratamiento (las de 1528) ... y -se agrega- aueis de tomar juramento muy solemne a los que tienen indios encomendados, que aquí adelante les traten bien conforme ordenanzas. (79)

La encomienda y el buen tratamiento de los indios para su conservación y conversión se relacionan como problemas implicados en las disposiciones protectoras de los indios. Una real cédula de 1536 (80) hace ver cómo la encomienda se instituyó "por descargar su Magestad su Católica Conciencia", encargando a los encomenderos el cuidado de la doctrina y la administración de los sacramentos para los indios de los pueblos encomendados, y que hay muchos que, con peligro de sus conciencias particulares han descuidado ese deber; y todavía más, señala la cédula cómo se debe averiguar

...si ha auido alguno que con espíritu diabólico totalmente ha procurado y repugnado que no hubiere ni viniessen ministros a sus pueblos, y a esta causa aquellas animas que tan caro costaron a Jesuchristo han carecido de doctrina y lumbré de fe y sacrificio de la Missa y de la gracia de los Sacramentos, a la qual corresponde la gloria, cuyo grado único vale mas que quanto oro y plata y piedras preciosas ay en Indias, y privarlos de tanto bien ha sido gran detrimento de sus conciencias, y en irreparable daño espiritual y temporal de los Indios. (81)

Junto a este grave daño espiritual se atiende al corporal de los indios, exigiendo su buen tratamiento. En 1542, al nombrarse un protector de indios para la provincia de Oaxaca (82), se indican los problemas ante los cuales se ha decidido encargar a esa persona:

Sepades -dicen el rey y la reina al obispo de Oaxaca- como nos somos informados que a causa del mal tratamiento que se ha hecho, y muchos trabajos que se han dado a los indios naturales de nuestras Indias, Islas e tierra firme del mar Oceano que hasta aqui se han descubierto, no mirando las personas que tenían y tienen a su cargo y encomienda el servicio de Dios en lo que eran obligados, y (no) guardando las ordenanças y leyes por los reyes catolicos y por nos hechas, han venido en tanta disminucion, que casi las dichas tierras estan despobladas, de que Dios Nuestro Señor ha sido deservido, y se han seguido otros daños e inconvenientes: y porque esto no se haga ni acaezca en la Provincia de Oaxaca y los indios sean conservados y vengán en conocimiento de Nuestra Sancta Fe Catolica, que es nuestro principal fin ... (se nombra al protector de indios detallando sus facultades). (83)

El problema fundamental aquí es el ya visto en los documentos generales de gobierno, el maltrato de los indios con trabajos inmoderados, lo que constituye un obstáculo para su conversión y salvación. Concretamente en relación con los encomenderos que echan a trabajar a los indios de sus pueblos en las minas, una provisión de Carlos I de España (84) repite la idea en la manera en que ya la hemos encontrado al hablar de las disposiciones generales de gobierno. Dice así:

Por quanto nos hemos sido informados que en Nueva España las personas que tienen Indios encomendados los hechan a las minas, lo qual allende de ser gran estorvo para su conversión a nuestra Sancta Fe Católica, es en disminución de sus vidas, por el gran trabajo que en las minas reciben ... (se prohíbe que los encomenderos los sujeten a ese trabajo)(85)

Los años siguientes del siglo XVI hasta el último cuarto, son una época en que persisten estas preocupaciones, y se pueden encontrar documentos relativos a casos de protección a los indios, ya sea señalando la obligación principal de los encomenderos de doctrinar y procurar su salvación como condición misma de la encomienda (86), de los agravios que se les hacen como obstáculo para ese fin (87), y también el grave problema de su disminución en Nueva España, procurando que se les proteja para evitar ese mal. (88)

La insistencia sobre el problema de la conservación y protección de los indios en distintas disposiciones reales, es indicativa de la falta de eficacia de las mismas. En 1582, una real cédula (89) resume la visión sobre el mal estado de los indios haciendo una descripción dramática de los hechos:

Nosotros somos informados -dice el rey al arzobispo de México- que en essa tierra (Nueva España) se van acabando los indios naturales della, por los malos tratamientos que sus encomenderos les hazen, y que auíendose disminuido tanto los indios que en algunas partes faltan más de la tercia parte, les llevan las tassas (del tributo) por entero ... y les tratan peor que esclavos, y como tales se hallan vendidos y comprados de unos encomenderos a otros, y algunos muestran açotes, y mujeres que mueren y revientan en las pesadas cargas, y a otras y a sus hijos les hazen servir en sus granjerias, y duermen en los campos, y allí paren y crian mordidos de savandijas ponçoñosas, y muchos se ahorcan, y otros se dexan morir sin comer, y otros toman yervas venenosas, y que hay madres que matan a sus hijos en parién dolos, diziendo que lo hazen por librarlos de los trabaxos que ellos padecen, y que han concebido los dichos Indios muy grande odio al nombre Christiano, y tienen a los españoles por engañadores, y no creen en cosa de las que les enseñan, y ansi todo lo que hazen es por fuerça. Y que estos daños son mayores a los Indios que estan en nuestra Real Corona (no encomendados) por estar en administración ... (90)

El mismo rey encuentra que este estado es consecuencia de la falta de cumplimiento de todo lo proveído para la conservación y protección de los indios, según lo expresa en seguida, en el mismo tono doloroso en que se escribe todo este documento:

... Y porque auíendose prueido tan cumplidamente lo que ha parecido convenir al bien espiritual y temporal, y conservación de los dichos Indios, teniendo tanto cuydado de procurar que fuesen dotrinados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, y mantenidos en justicia y amparados en su libertad, como subditos y vasallos nuestros, entendiamos que nuestros ministros cumplan con lo que les auíamos ordenado, y de no lo auer, e llegado por esta causa a estado de tanta miseria y trabajo, nos ha dolido, como es razón...(91)

En la parte dispositiva, dice el rey al arzobispo, sin abandonar el tono lastimero de toda la cédula:

Os ruego y encargo que para que se cumpla nuestra voluntad, que es, de que estos pobres gozen de descanso, y quietud, y conozcan a Nuestro Señor, para que mediante su divina gracia y la predicación del Santo evangelio, puedan salvarse, tengais muy particular cuydado, y esteys muy atento a ver y entender como se cumple lo que esta proueydo y proueyere en beneficio de los dichos Indios. (92)

La circunstancia de dirigirse al obispo de México, da ese carácter suplicante al documento real, pero es sin duda la consideración de los hechos lo que quizás influy más en el tono del documento y de la parte dispositiva, en que lejos de "ordenar y mandar" como en la mayoría de las reales cédulas, se "suplica y encarga" se vea por los indios. Y también para comprender el tono en que se dispone debemos considerar el antecedente del no cumplimiento de todo lo proveído y mandado con anterioridad en beneficio de los indios. Esto matiza de una manera especial la consideración del problema de la conservación y salvación de los indios visto ya en los documentos relativos a las cuestiones generales de gobierno, y repetido ahora en las disposiciones particulares de las que nos ocupamos en estos párrafos.

B) Trabajo de los Indios.

El abuso en el trabajo de los indios se consideró, según se puede en lo que hemos comentado anteriormente, como un obstáculo para su conservación, doctrina y salvación eterna. Pero al lado de las disposiciones en que se persiguen directamente esos fines "principales" del régimen español, se encuentran otras que tratan de manera especial sobre la moderación del trabajo frente a la ambición de los españoles que abusaban de los indios, y también, de la manera en que se debe procurar que los indios trabajen ante las necesidades del reino. La moderación del trabajo de los indios de acuerdo con las necesidades del reino, es el punto principal al que se atiende en las disposiciones que comentaremos en seguida, y donde encontramos quizás más claramente expresado el conflicto entre los fines económicos y los espirituales del régimen; pues por lo que llevamos visto, en las expresiones sobre esos fines, parecen predominar los espirituales sobre los temporales, o al menos el tono con que se destacan los primeros es más enérgico y terminante que el usado para destacar los segundos.

El núcleo de las disposiciones que protegen a los indios frente al trabajo excesivo se encuentra en las Ordenanzas para el buen tratamiento de los Indios de 1528 (véase supra. pp.), pero los casos que en relación con su aplicación se fueron presentando exigieron su moderación en cuanto al rigor con que deberían aplicarse. En 1532, una real cédula (93) ordena que los indios que acudan a trabajar en los edificios de la ciudad de México, puedan hacerlo, que permita la Audiencia que se les traiga hasta la ciudad, a condición de que sean bien tratados, y siempre y cuando lo hagan de su voluntad y pagándoles por su trabajo lo que justamente merecen, sin permitir que se les haga vejación alguna. Sobre este mismo problema concreto encontramos una mención expresa en la Petición de 1565, donde se trata como uno de los muchos

problemas generales de gobierno relacionados con la protección de los indios (supra. p.).

El problema particular sobre el que más se insistió en las disposiciones reales que versan sobre cuestiones del trabajo de los indios en el siglo XVI, es el referente a la carga de tamemes, prohibida en principio, en las Ordenanzas de 1528. Todas estas disposiciones no abandonan el fin protector de los indios frente al trabajo excesivo, pero atenúan el rigor de las Ordenanzas ante las necesidades del medio. En 1533, en una provisión(94) donde se hace ver la necesidad de tamemes por la falta de bestias y, sobre todo, de caminos que puedan transitarse con animales, se dice que,

si lo susodicho (en las Ordenanzas de 1528, sobre no cargar indios tamemes,) se guardase y cumplierse así, los tratantes dessa tierra se perderian, y los mercaderes no podrían llevar sus mercaderías de unas (partes) a otras tan ligeramente como lo podrían hacer los dichos tamemes ... (95)

Por ello se ordena que,

... queriendo los dichos Indios tamemes de su voluntad, sin premia alguna, llevar las dichas cargas, se lo dexeis y consentais hazer -se refiere a la Audiencia-, con tanto que las cargas que llevaren con lo que llevaren para su mantenimiento no exeda de dos arrobas de peso, e modereis e taseis el precio que a los dichos Indios se les ha de dar por carga, segun la calidad de la tierra ... (96)

Pero los abusos de estas licencias se hicieron continuos, según se advierte en una cédula de 1549 (97), en la que se reitera el principio de que la real voluntad es de que los indios no se carguen en manera alguna, y que sólo por excepción, dadas las condiciones de la tierra y necesidades, se permita cargar a los indios que voluntariamente lo quisieren hacer, con la autorización y tasaciones de peso y salario correspondientes. Esta restricción

se hace absoluta para los mestizos, hijos ilegítimos de españoles, pues a ellos se les impide el goce de esa autorización para cargar tamemes "aunque sean lugares de esas dichas Indias, (donde) no haya caminos abiertos ni bestias de carga ..."

Sobre esta misma cédula se insistió en 1570, ordenando se bajara la pena pecuniaria impuesta a los infractores, pues su monto altísimo, de mil castellanos de oro, hacía que nadie pudiera pagarla en la realidad, lo que impedía aplicar la sanción (98). Esta insistencia, y rebaja de la pena, nos hace ver cómo subsistió el problema del abuso en la carga de tamemes.

Pero sin duda, la mayor atenuación que se hizo al rigor de las medidas dictadas para la protección de los indios --mayor, porque fue el problema que se atacó con más vehemencia, negativamente-- fue lo relativo al trabajo de las minas, y que tan intranquilo tuvo al virrey Henríquez (véase supra, p.). El hecho se explica ante la importancia de la minería, "mayor sustento desta tierra", capaz de hacer reconsiderar al rey español el "principal fin" del régimen, espiritual por excelencia, frente a la necesidad de mano de obra para las minas. La consideración de los indios que se tiene ante este problema en una Carta que su magestad escriuio al Virrey de nueva España, en mayo de setenta y cuatro (1574), en que se le remite provea lo que convenga cerca de repartir los Indios para las minas (99), resulta interesante, pues constituyen en realidad argumentos para atenuar los propósitos de protección a los indios, tan principales y determinantes en la mayoría de las disposiciones generales y particulares. Así, el rey, atendiendo a informaciones previas sobre el asunto, dice al virrey:

En quanto a lo que os ordenó cerca de que los Indios ayu-
dassen en las minas, dezis que auiendo de hazer su voluntad
parece que no se podría efetuar, por ser holgazanes de su
natural y no lo auer de menester por su modo de vivir, y que
sin ser compelidos a ningún género de trabajo se aplican, y
que presupuesto que los Españoles les son utiles para el sus-
tento de la doctrina, y que una república no se puede susten-
tar sin la otra (-se refiere a la república de españoles y a
la de indios, que política y jurídicamente se consideraron
especialmente aparte-), (y) para las cosas comunes se repar-
ten indios a los españoles, para obras de monasterios y pú-
blicas ... teniendo siempre cuenta de su buen tratamiento y
satisfacción de su trabajo y que para lo de las minas se han
dado algunos de ordinario ... auemos visto lo que cerca des-
ta materia dezis, vos lo ordenareis e yreis gobernando lo
que a esto toca como os pareciere, de cuya prudencia confia-
mos que hareis lo que conviene. (100)

Resulta interesante cómo el rey, apreciando las informacio-
nes del virrey de Nueva España, considera el natural de los in-
dios, holgazanes, y su falta de voluntad para aplicarse a los tra-
bajos por no necesitarlo en su modo de vivir. Pero lo que convie-
ne destacar aquí es cómo la apreciación del fin religioso que has-
ta este momento hemos visto argüido en las medidas protectoras pa-
ra limitar el trabajo, aquí se utiliza con el fin contrario, ya
que los españoles, que si necesitan del trabajo de indios en las
minas, "les son útiles para el sustento de la doctrina"; el prin-
cipal fin se sigue esgrimiendo como argumento, sólo que ahora pa-
ra poder justificar el reparto de los indios para el trabajo que
hasta entonces se prohibía apoyándose en la mención del mismo
fin, como puede verse en algunos documentos de los que hemos cita-
do anteriormente.

En realidad, por otra parte, lo que hace el rey en la carta
antes citada es sancionar afirmativamente una práctica que ya apa-
rece como continua, repartir a los indios para el trabajo de las
minas, como ya se hacía para las cosas comunes. El rey deja a la
prudencia del virrey la extensión en que se ha de permitir que a
los indios se compela a acudir al trabajo de las minas, pero, de
todos modos, siguiendo, según se ve, lo que el virrey le ha dicho,

se inclina positivamente a aceptar el trabajo de los indios en las minas, sin descuidar lo relativo a su buen tratamiento y pago de salario. No por ello deja de advertirse la precaución que toma al dejar que sea el virrey quien decida lo que debe hacerse.

Al año siguiente, en 1575, en una carta (101) se llega a una decisión más determinante sobre el compeler a los indios a trabajar en las minas, aprobando lo que era ya una práctica en Nueva España, y no tratando de prohibirla como se hizo con otras, según lo hemos visto. La carta considera el problema viendo la utilidad que se sigue del compeler a los indios al trabajo:

El Rey. Presidente y Oydores de nuestra Audiencia Real de la ciudad de México. Vuestra carta -dice al virrey- de veinte y dos de octubre del año pasado setenta y cuatro, se ha visto, y en lo que parece que no solamente los Indios que de su voluntad quisieren ocuparse en la labor de las minas lo hizieren como se ordeno, pero habían de ser apremiados a ello, sacándolos por repartimiento de sus pueblos, como se haze para las obras publicas e sementeras, en que no habia inconveniente sino utilidad para algunos efectos. Esta bien, y assí ordenareis que se haga, con que no los saquen de su voluntad, y el trabajo sea templado, y sean pagados del y que haya veedor para ello, y con que sean Indios que se suelen alquilar y no tengan otro oficio. (102)

No se descuida el mencionar la voluntariedad y el justo pago para el trabajo de los indios, pero la disposición, bastante lacónica en comparación con otras que hemos visto anteriormente, tiene un tono por el que se puede advertir un menor interés en la protección de los indios, y, por otra parte, valora los distintos efectos para los que puede resultar útil el compelerlos al trabajo, algo que no se hacía anteriormente en esta forma, y aun llegó a hacerse en el sentido contrario precisamente, según se puede ver en la real cédula de 1536, citada en la página , donde expresamente se afirma que la quietud y conservación de los indios, proveyéndoles de doctrina y los sacramentos, es lo más importante, pues es el instrumento para que gocen de la gloria, "cuyo

grado único vale más que quanto oro y plata y piedras preciosas hay en Indias".

No se abandonó el afán protector de los indios en el siglo XVI, ni tampoco en el XVII, como tendremos oportunidad de ver; pero sí cambió el tono apasionado con el que se dictaron las disposiciones protectoras en algunos casos, según puede advertirse en los documentos que hemos citado en este párrafo. Para el último cuarto del siglo XVI se sopesaban con un criterio más práctico y menos fervoroso algunos problemas, en especial los relacionados con el trabajo de los indios, aunque no por ello cambió el ánimo protector y la consideración de miserables que obligaba a la condolencia, como puede verse en la Instrucción del virrey Henríquez de 1580 (véase supra,) y de manera más expresa en la carta de 1582, citada en la página (supra).

c) Bienes de los indios.

Como los problemas anteriores, lo relativo a la protección de los bienes de los indios fue una de las cuestiones que se trataron de continuo en las distintas disposiciones, tanto en las que se refieren a problemas generales de gobierno, que hemos visto anteriormente, como en las que se ocupan de problemas determinados. Al hablar de las primeras vimos cómo en las Ordenanzas para el buen tratamiento de los Indios de 1528, se ordena que nadie les tome bienes contra su voluntad. La misma disposición, con un alcance más general, se repite en 1543, en un capítulo de las Leyes Nuevas, donde se dice que nadie "les haga mal en sus personas y bienes, ni les tomen contra su voluntad cosa alguna, excepto los tributos que les fueren tassados ..." (103)

También dentro de disposiciones especiales encontramos repetido el trato de los abusos de corregidores y alcaldes mayores

que obligan a los indios a que les lleven comida. Una carta de 1552 dirigida a la Audiencia de México (104) prohíbe que lo hagan, pues

los corregidores, y alcaldes mayores de nueva España llevan a los indios de sus corregimientos e oficios, comidas, sin residir en ellos, ... y ... hay infinitos Indios que cada día vienen a traer comida y servicio a sus corregidores desde diez y ocho, a veynte leguas de ida y otras tantas de venida ... (113).

Algo que se ve ya como un mal común en esta disposición, y que encontramos repetido en la Petición de 1565 y el Memorial de 1570, a los que nos hemos referido anteriormente.

Estas disposiciones se refieren a los indios en general, sin determinar si es la comunidad a quien se daña y afecta, aunque es fácil percatarse de que así es. Sin embargo, al lado de éstas encontramos otras que se refieren a ella de una manera expresa, entendiéndose entonces por comunidad, con toda precisión en estos documentos, la organización de los pueblos de indios para su vida económica. Una real cédula de 1558 (106) describe la situación de las comunidades de indios y los problemas relacionados con sus bienes cuando son objeto de abuso. Dice así:

... Juan Ruiz de Rubio, canónigo de la Yglesia de Cathedral de essa ciudad de Mexico, en nombre del arçobispo della, me ha hecho relación -dice el rey- que en muchos pueblos de Indios dessa nueva España hay caxas de comunidad, en las quales cada un año entra gran suma de pesos de oro: los quales son adquiridos y sacados del trabajo de los pobres mazeguales, y que los caciques y principales gastan los dichos pesos en sus comidas y borracheras, y en lo demás que se les antoja, y no en cosas que son de su pro(vecho) y utilidad de la republica, que fue el efecto para el qual se fundaron las dichas caxas ... (107)

Esto lo hemos visto casi con los mismos términos en documentos referentes a cuestiones generales de gobierno, cuando hablan

de los abusos de los caciques y principales que gastan los bienes de la comunidad en sus "comidas y borracheras".

Pocos años después, en 1561, encontramos otra real cédula en que trata de protegerse a la comunidad de Tepeaca (108), pues en las cuentas tomadas por el alcalde mayor, de 1555 a 1560, aparecen

muchas partidas, y en gran cantidad, gastadas por los frailes del dicho pueblo, así en pinturas como en comidas y fiestas, y otras cosas ...

Por lo que se manda,

que ... en adelante los dichos frailes, no gasten cosa alguna de la caja de comunidad del dicho pueblo, ni los alcaldes ni corregidores a cuyo cargo estuvieren, se los den, so pena que no les será recibido ni pasado en cuenta, y si algo tuvieran que gastar en algún tiempo que sea para el servicio de Dios, y beneficio del dicho monasterio, no habiendo donde se pueda hacer se gaste lo susodicho con licencia del ... Vi rrey e Audiencia y no de otra manera. (109)

Los bienes de la comunidad se integraban con las contribuciones que hacían los macehuales; el daño sobre la comunidad repercutía principalmente sobre estos, según se ha hecho notar en documentos anteriores. Junto a este problema se encuentra casi siempre el de los tributos, carga obligatoria para los indios. Lo hemos visto aparecer en diversos documentos (la Petición, el Memo rial), y también puede verse en disposiciones especiales. En 1550, el rey advierte, en un capítulo de la Instrucción dada al vi rrey (110), cómo ha sabido que los caciques y principales de los pueblos de indios reparten más de lo que deberían pagar, quedándose con las demasías, por lo que ordena se mande visitar la tierra y se provea lo que convenga.

Otro de los problemas más comunes en relación con los bienes de los indios fue el relativo a sus tierras; ya lo hemos visto en los documentos generales que hemos citado, pertenecientes a la segunda mitad del siglo XVI. Siguiendo las disposiciones particulares que tratan este punto, parece ser que la situación comenzó a hacerse general hacia la segunda mitad de ese siglo. Una real cédula de 1549 (111) advierte el problema de la invasión de los ganados de españoles sobre las sementeras de los indios, y los daños causados en ellas, viendo el peligro de que se continúe dada la proximidad de las estancias y las tierras de los pueblos.

Al año siguiente, en 1550, se ve el mismo problema como algo generalizado. Uno de los capítulos de la Instrucción dada al virrey Velasco, que se repite independientemente en el Cedulario Indiano (112), trata sobre las estancias de ganado de españoles que están en perjuicio de los indios, y advierte que el remedio para ese mal consiste en dar mercedes lejos de los pueblos, quitando las estancias que están cerca, "pues por la bondad de Dios la tierra es tan larga y tan grande, que unos y otros podrán bien caber, sin hacerse daño".

Sin embargo, por lo que hemos visto en documentos que datan de épocas posteriores, advertimos que el problema no se solucionó, sino que siguió siendo una de las principales cuestiones implicadas en la protección de los indios.

D) Administración de justicia para los indios.

La administración de justicia con respecto a los indios fue siempre objeto de consideración especial, debido a la situación de éstos frente a las autoridades españolas y a los que "pleiteaban" contra ellos. Una de las principales preocupaciones en este aspecto fue el proveerles de personas que alegasen por ellos, ya que

no conocían la lengua ni los medios para defenderse. La situación se describe en una real cédula de 1554, dirigida a la Audiencia de México (113), en la que el rey dice:

A nos se ha hecho relación que quando se ven en essa Audiencia en grado de apelacion los procesos de pleytos que los Indios tratan, no hay quien hable por ellos; y que reciben gran vexacion con letrados y otros oficiales, y que no saben seguir ni defender sus causas.

El remedio para ese mal consistió en nombra al fiscal de la Audiencia para que tuviera el cargo de alegar por los indios pobres. Lo mismo se dispone en una real cédula de 1563 y en 1582 (114). La última de éstas recuerda el deber que tiene el fiscal de la Audiencia de defender a los indios, pues trata de evitar que se les hagan molestias y vejaciones por los "protectores de indios", quienes cobraban en exceso obrando más en perjuicio que en beneficio de ellos; por lo que se ordena que se quiten esos protectores sin réplica alguna.

Un último problema que podemos ver en lo relativo a la administración de justicia en que se considera especialmente a los indios, es el relativo a las residencias. Una Real cédula de 1556 (115), dirigida a la Audiencia de México, advierte cómo

al tiempo que se tomaron las residencias ... en esa tierra los indios naturales della no son llamados, ni oydos para que pidan justicia de lo que han sido agraviados, y para ser restituidos en lo que se les toma y lleva injustamente, y convenia que lo fuesen ...

Este problema concreto ya lo vimos en el Memorial de 1570, cuya parte inicial trata precisamente de las residencias que se hacen en Nueva España. La disposición casuística aquí es anterior a la recomendación hecha en el Memorial. Aunque en él el problema se ve distinto, puede verse como hay una coincidencia de tema, no

sólo aquí, sino en otros aspectos vistos anteriormente.

En general hay una correspondencia entre las disposiciones particulares que tratan sobre distintos problemas de la protección de los indios, y los documentos que lo hacen de una manera general, a que nos referimos anteriormente. Este hecho es fácil de entender: tanto las disposiciones casuísticas como los documentos se refieren al mismo medio. Sin embargo, dentro de las disposiciones reales que tratan aspectos particulares relacionados con la protección hay matices diferentes, que hemos procurado anotar a medida que los encontrábamos.

Pero hay más en relación con estas disposiciones particulares; existe una serie de problemas que al parecer sólo se tratan en los documentos reales, o que por lo menos no hemos visto aparecer en los que proceden del medio novohispano, ni tampoco en documentos reales relativos a los problemas generales de gobierno. De ellos nos ocuparemos en seguida.

E) La libertad de los indios con respecto a la esclavitud y la servidumbre.

Uno de los problemas del que más se ocupan las disposiciones reales es el relativo a la libertad de los indios frente a la esclavitud y la servidumbre, conceptos que desde los mediados del siglo XVI se confunden en ocasiones (116). La razón de la insistencia en este problema se encuentra expresada desde los primeros años del gobierno novohispano. En un capítulo de la instrucción, que el Emperador Don Carlos dió al Marques del Valle ... mandando que se pudiese hacer guerra a los indios, y los que se tomaren se pusieren por esclavos, se le advierte a Hernán Cortés que ha proceder conforme a lo exigido para la guerra justa: el requerimiento

previo etc.; pero que si aun así los indios no vinieran de paz y no dieran obediencia, entonces podría hacer guerra y esclavos a los prisioneros. Hasta aquí no hay novedad con todo lo referente a la guerra justa, pero a continuación se expresa que Cortés debe tener cuidado frente a la ambición de los españoles, diciéndole:

... aueys de estar sobre el aviso de una cosa; que todos los Christianos, porque los indios se les encomienden (o reparan en servicio), como lo han sido en las otras Islas que hasta aquí se han poblado, tendran mucha gana de que sean de guerra, y que no sean de paz, y siempre han de hallar este propósito ... (117)

La ambición de los españoles de la que se prevenía a Cortés se ve pocos años después actuando en perjuicio de los Indios.

Una Provision que manda que los Indios de la nueva España no puedan ser esclavos ni herrados, de 1526, (118), describe los hechos en la siguiente forma:

... nos somos informados -dice el rey- que en essa tierra, despues que se conquisto y poblo, se ha practicado y usado de hacer y tomar por esclavos a todos los Indios naturales della, que puede haber, so color que dizen que los tienen los naturales entre si por esclavos en las guerras que han tenido y tienen unos con otros: y demas desto dizque muchas personas de las que tienen pueblos encomendados en essa tierra piden a los Indios caciques dellos Indios para su servicio, y despues que los tienen en su poder los hierran por esclavos, no lo siendo, lo qual ha sido y es en mucho deservicio de Dios Nuestro Señor y nuestro. (119)

Pero el problema de la esclavitud de los indios se agudizó en los años siguientes por los excesos en las guerras permitidas y en las licencias para prender y cautivar en ellas esclavos. En 1528 se dictó una provisión (120) ordenando que se tuviera cuidado de no dañar a los indios de paz haciéndoles guerra y tomándolos por esclavos. En 1530, ante la falta de eficacia de esa medida moderadora, se dictó otra provisión, donde se hacen saber los

desmanes y abusos cometidos contra los indios so pretexto de la guerra justa en Nueva España, debido a la "desenfrenada cobdicia de los conquistadores", llegándose así a la prohibición absoluta de la esclavitud de los indios, cuando se ordena que

... ninguna persona sea osado de tomar en guerra ni fuera della ningún Indio por esclavo ni tenerle por tal con título que lo hubo en guerra justa, ni por venta, ni por compra ni trueque ni por otro título ni causa alguna. (121)

Tan absoluta prohibición no tuvo efecto, pues las disposiciones relativas a la esclavitud de los indios siguen apareciendo en años posteriores. En 1532, una real cédula (122) dirigida a las autoridades de las Indias en general, dispone que,

... persona, ni personas algunas de qualquier estado, preeminencia o dignidad que sean, no sean osados de herrar los indios por esclavos, aunque verdaderamente lo sean, sin nuestra licencia y mandato.

Lo que implica una autorización de la esclavitud, aunque al restringirse en cierta forma, dados los requisitos que se imponían para herrar a los indios por esclavos, se estaba tratando de lograr su protección.

En realidad la esclavitud de los indios se continuó, las medidas protectoras se limitaron a tratar de liberar de ella a los indios que se habían esclavizado sin justa causa y a las mujeres y menores de catorce años, según se advierte en una carta del rey a la Audiencia de México, escrita en 1548. (123). En 1550 se nombró, por medio de otra carta (124), un "procurador general de Indios", encargado de ver por la libertad de los hechos injustamente esclavos o semetidos a servidumbre, y en todo caso por la de las mujeres y menores de catorce años, al tiempo de la subjeción. En 1553 se insiste en el mismo sentido ante el presidente de la

Audiencia de México, mediante una real cédula, pues se le hace saber cómo, pese a las disposiciones antecedentes, en Nueva España había muchos esclavos indios sin justo título, e indios varones, mujeres y menores de catorce años sometidos a servidumbre. (125)

El problema de la esclavitud y la servidumbre de los indios subsistió, pero fue objeto tratado, al parecer, con mayor frecuencia en las disposiciones reales y no en las procedentes del medio novohispano.

F) Libertad de residencia de los indios.

La libertad de residencia de los indios fue un problema aledaño muchas veces al de la esclavitud, del que se ocuparon con bastante frecuencia las disposiciones reales. Desde 1526 encontramos referencia expresa a él, en un capítulo de carta dirigida al gobernador y oficiales de Nueva España (126), donde el rey da noticia de los hechos diciendo,

que muchas personas que vienen dessa tierra y de otras partes para estos nuestros reinos, traen algunos Indios y esclavos contra lo que esta proveydo y mandado cerca desto sin licencia, y otros con ella con color que los tornaran a esas partes cuando ellos vuelvan. Lo qual demas de ser en daño de la poblacion desas partes, es en su perjuyzo y diminucion de los Indios y sus vidas, porque con la mudança que hazen de las tierras, acá en viniendo se mueren luego, de que nos somos deservidos ...

El mismo capítulo prohíbe que se saquen indios de sus lugares, pero por lo que parece se refiere solamente a los "Indios libres", pues no se hace mención alguna de los esclavos de que se habla al principio. Esa limitación de la protección a los indios libres se ve claramente en una real cédula de 1536 (127), en la que se persigue un fin idéntico, y se hace la diferencia entre indios libres e indios esclavos, al decirse que,

... muchas personas, traen a estos Reynos algunos Indios, y no siendo sus esclavos los venden y disponen dellos como si lo fuessen, en grave daño y perjuicio de los dichos Indios...

Agregándose más adelante en la parte dispositiva, que en

adelante persona alguna no sea osado de traer ni traiga a título de esclavo Indio ni India alguna, sin que traiga testimonio del gobernador o justicia mayor de la Isla o provincia donde sacare tal Indio: por el qual conste que es su esclavo ... (128)

Estos documentos referentes a las Islas y Tierra firme revelan lo generalizado de la práctica, extendida ya en todas las Indias, de sacar indios bien sea so color de esclavos o de que los indios querían salir voluntariamente. En 1540, una provisión (129) advierte detalladamente los hechos, y señala los daños que de semejante práctica se seguían a los indios sacados de sus tierras, "por ser ellos de flaca complexion" y "no tener industria de ganar de comer" en los reinos de España. Ante esos males la provisión termina disponiendo que

ninguna persona de qualquier estado, calidad y condicion que sean no sean osados de traer y embiar de las dichas nuestra Indias -dice el rey-, indios ni indias algunas, aunque tengan licencia nuestra para ello, o de nuestros gobernadores e justicias, agora sean de los que pretendieren tenerlos por esclavos, y verdaderamente lo fuessen, o de los que fuessen libres, no embargante que los dichos Indios e Indias digan que quieren venir con ellos de su voluntad ... (130)

La misma orden se repitió en 1542 y 1543 (131), y en 1552, en un capítulo de carta, se dispuso que los indios que estuviesen en España y quiesieran regresar a sus tierras, lo hicieren, corriendo los gastos de transporte a costa de la Real Cámara. (132)

Otro aspecto de la libertad de residencia consistió en permitir a

los Indios que cambiaran de lugar para vivir, impidiendo que las autoridades pusieran obstáculos para que se movilizaran con sus bienes dentro de los dominios españoles. Una real provisión de 1544 (133) reproduce una pragmática sanción dictada por los Reyes Católicos en 1480, en la que se asegura a todos los vecinos libres de Castilla y de todos los reinos y señoríos, el poder trasladarse de unos lugares a otros llevando sus bienes, pues del impedirselos, según se afirma ahí, "dizque calladamente se induce especie de servidumbra a hombres libres". Esta es la orden que actualiza la provisión en 1544, pues al rey se le informaba que las justicias impedían a los indios vecinos y moradores en esas partes que pasasen de unos pueblos a otros y movieran sus casas, lo cual iba contra la voluntad real, que era la de conceder a los indios la misma libertad que a los súbditos de los reinos de Castilla. (134)

La libertad de los indios tuvo así dos aspectos: uno negativo, ya que trató de impedirse que los indios fueran sacados de sus naturalezas a los reinos de España o a otras partes lejanas; otro positivo, pues se los permitió, y se trató de evitar que se les impidiera, cambiar de pueblo o lugar de residencia dentro de sus naturalezas, según lo hemos visto aquí y lo han observado otros autores. (135)

G) Penas justas en las causas de indios.

Otro de los problemas en la protección de los indios, tratado en las disposiciones reales, fue la moderación del rigor y los excesos de las autoridades en la imposición de penas por delitos o faltas.

Frente a las autoridades eclesiásticas se tomaron diversas medidas sobre ese punto. En 1536, en una real cédula que manda que no se lleven a los Indios la pena del marco que se lleva a

los Españoles (136), se advierte cómo en Nueva España se ha impuesto

a los Indios naturales de esa tierra penas de marcos, por amañebados, como se llevan en estos reynos (de Castilla a los naturales dellos, y porque como veis -se dice al obispo de México- por ser la gente nuevamente convertida y ser cosa que se usa entre ellos tener muchas mujeres, no conviene al presente que esto se les castigue con tanto rigor, antes con toda moderación que está mandado se tenga en todas las cosas seculares ...

Se toma en cuenta la situación de neófitos que tenían los indios para el castigo de sus faltas en cosas tocantes a la religión, ordenándose que no sean tan rigurosamente castigados, y que se guarde la moderación que se tenía para con ellos en las cosas seculares.

La misma moderación se exigió años más tarde en una cédula de 1560, donde se manda que los jueces eclesiásticos no condenen a los Indios en penas pecuniarias (137), pues se acarreaba gran daño para los indios tanto por la imposición misma de la pena, como por las excomuniones que se les hacían al no pagarlas.

En ese año se dictó otra real cédula dirigida a la Audiencia de México (138) para impedir que los religiosos de las órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín impusieran penas corporales, azotes y cepo, a los indios, y sobre todo que los trasquilasen, por ser esta última "un género de pena que se suele dar a los Indios, lo qual ellos sienten mucho..."

Por lo que se refiere a otras autoridades, la pena más usual para los indios, y que se reglamentó para evitar los abusos que se presentaban, fue el servicio al que se les condenaba por faltas o delitos cometidos. En 1555, en un capítulo de carta, dirigida por el rey a la Audiencia de México (139) se hace saber a las autoridades que el servicio, acostumbrado como pena entre los indios desde épocas anteriores, resulta conveniente, pues

los Indios son aprovechados y aprenden oficios, y son bien tratados y regalados, y que si algun maltratamiento se les hace se castiga asperamente: y en la republica -sigue diciendo- ay algunas personas que entienden en algunas cosas, que faltando esto no las avria, segun los muchos delitos y faltas muy diferentes que cada dia se cometen, si con todo rigor se uvieren de castigar, sin tener atención que son nuevos en la fe y en las leyes y penas puestas por derecho, seria crueldad grande porque auria mayor carniceria ordinaria de hombres en esa ciudad, que en el bastimento ordinario (140)

Por lo que se ordena que se visiten las cárceles de indios y se resuelvan pronto sus causas, poniendo a servicio a los indios culpados hasta que paguen lo que deben o purguen los delitos cometidos, teniendo cuidado siempre del oficio que conocieren, para atender a la calidad e importancia de su trabajo en la condena.

Años depues, en 1567, encontramos una completa reglamentación del servicio impuesto a los indios por pena, en una Cédula dirigida a la Audiencia de México, en que por ella se declara la orden que se ha de tener con los Indios que estuvieren en la cárcel (141). Todo el documento trata de prevenir los abusos que podrán hacerse a los indios condenados a servicio, tanto en el plazo de la sujeción, como en la manera en que se les trataba.

H) La subsistencia de los pueblos de Indios y el comercio.

Asegurar las cantidades de bienes para la subsistencia de los indios y la forma conveniente del comercio en relación con las demandas de las ciudades de españoles, fueron dos problemas que se encontraron en íntima relación, y la forma de solucionarlos consistió en el dictar medidas protectoras en favor de los primeros, sin que por ello se dejara de atender a las necesidades de los segundos. En 1552, una real cédula (142) expone con claridad el problema:

El Príncipe, Presidente y Oydores de la Audiencia Real de nueva España. A nos se ha hecho relación que en muchos pueblos de essa tierra que de derecho y costumbre antigua les pertenece tener tianguetz se los aueys quitado a cuya causa no pueden vivir ni sustentarse, y que la razon porque se loe aueys quitado es, porque vayan todos a vender a essa ciudad de Mexico donde diez leguas a la redonda, las gallinas y mantas y maiz, y cacao que tienen, que con auer proueydo esto son compelidos la vieja y el viejo, y el enfermo que no se puede menear, sino que los crían y venden en la plaza de su pueblo donde viven, a que vayan a padecer y morir por los caminos, y que convenia cesasse la dicha Vexación. (143)

La solución tomada fue ordenar que se permitiera "a los indios de essa tierra tener en sus pueblos sus tianguetz y mercados antiguos."

En la misma fecha de esa cédula, 22 de mayo de 1552, se encuentra otra donde se trata lo relativo a las cantidades que se obligaba que los indios llevaran todos los sábados para vender en la ciudad de México, "cien gallinas de las naturales de la tierra, y cuatrocientas de las de castilla, y dos mil ochocientos huevos", y los precios, bajos por lo regular, según se dice, a los que deberían vender. A esa cédula se adjunta una posterior, de 22 de septiembre, donde se trata un problema semejante relacionado con los "huevos y gallinas ... yerva e carbon y otros bastimentos que son menester para essa ciudad de Mexico." (144)

Los males seguidos ante semejantes imposiciones fueron, según se hace ver en las propias cédulas, la dispersión de los indios para evitar que se les compeliere, por lo que se ordenó que se suavizara el trato y no fueron compelidos sino que se les diese libertad de vender y a buenos precios (145)

Pero la solución impuesta no tuvo efecto, según se desprende del contenido de una carta dirigida a la audiencia de México el 3 de julio de 1555 (146), en la que se habla de varios puntos relacionados con las provisiones que los indios debían llevar a la ciudad. En ella se advierte que el problema se ha ido resolviendo

por órdenes del virrey, y que así deben seguir solucionándose, "de tal manera que los daños cesen, y en la república haya bastimentos a razonables precios, sin vexación de los indios ... a moderados precios y no regalo".

Más adelante, ahí mismo, se ve el fondo del problema en lo general, tratando sobre la necesidad de hacer que los indios sean compelidos a acudir con provisiones a la ciudad, pues se tiene

entendido como es notorio que los Indios de su condición inclinados a holgar, y que por su voluntad no traerán bastimento a essa ciudad (de México) ni a otra parte desta Nueva España, ...y que teniendo ansimismo entendido que la republica de los Españoles en ninguna manera se podrá sustentar sin ser ayudados de los Indios, se auia procurado (por el virrey) que los Indios trabajassen e sembrassen, e se ocupassen e hizinessen sus oficios e traxessen parte de los frutos que cogiessen a venderlos a essa ciudad ...

Sin embargo se ordena al final que se les trate bien, "porque conozcan la libertad que tienen", y se les paguen los precios justos; todo lo cual demuestra que el problema no estaba resuelto definitivamente, como no lo llegó a estar ninguno de todos los que hasta aquí hemos visto y veremos.

Los precios pagados a los indios comerciantes en el mercado fue, dentro de este problema general, una cuestión particular de la que tuvieron que ocuparse las autoridades posteriormente, pues los españoles ocupados en la misma actividad obraban ventajosamente en perjuicio de ellos. Así, en 1563, una real cédula resuelve sobre una petición de los indios de Tlaxcala para que se les deje comerciar libremente, pues según la relación de los hechos dada ahí mismo,

... acontece estar el Indio vendiendo en su tianguetz, y venir el Español con sus mercaderías que ha comprado al mismo (indio) para revender, y no concienten que los Indios vendan sus mercaderías de que reciben gran daño ... (146)

La reventa que hacían los españoles implicaba un precio más alto, sin embargo los indios no podían sacar provecho de sus ofertas a precio más bajo por la violencia con que se imponían los primeros.

La misma protección en el pago de lo debido y en la libertad para que los indios comerciaran se otorgó en 1567 en otra cédula (147), pues se les obligaba a vender a precios más bajos la hierba para los caballos, el pescado y los huevos al presidente y oidores de la Audiencia de México, y otros oficiales, "so color de que los dichos indios no" pagasen tributo, lo que iba en perjuicio de los indios y del rey, como se hace ver en la cédula, donde se manda que se les tase tributo y se les pague al justo precio la hierba y los huevos que llevaran a las casas de los oidores, presidente de la Audiencia y otros ministros.

I) Orden y paz en los pueblos de indios.

El orden y la paz en los pueblos de indios fue otro de los problemas a los que se enfrentó el régimen español, dictando medidas protectoras contra la acción de extraños, españoles y otros, cuya acción se consideraba perjudicial para los indios tanto en lo material como en lo moral. En 1563 se dictó una real Cédula que manda que ningun vagamundo Español no casado, no viva ni este en sus pueblos de Indios ni entre ellos (148), en la que, remitiéndose a la Instrucción dada al virrey de Nueva España en abril de 1550, se da a conocer el problema de que

... los vagamundos españoles no casados, que viven entre los Indios y en sus pueblos, les hazen muchos daños y agravios, tomándoles por fuerza sus mujeres e hijas y sus haziendas y les hazen otras molestias intolerables ... (149)

En 1581 otra cédula (150) explica mas ampliamente el problema que resultaba de esa convivencia de los españoles entre los indios:

Nos somos informados -dice el rey- que de vivir Españoles entre los Indios en essa tierra (Nueva España), se sigue a los Indios muchos daños assi como agravios que les hazen, como por los vicios que aprenden dellos, y se deveria mandar que ningun español viviese entre los dichos Indios, sino fuese de muy buen exemplo.

Como se ve, se atiende aquí muy principalmente al orden de moralidad que debería prevalecer entre los indios, cuidando a los pueblos de la intromisión de elementos extraños que los perjudicaran en ese sentido. Al parecer la influencia de los mestizos, mulatos y negros se consideró más perniciosa para ellos, como se desprende del texto de otra cédula dictada en 1578 (151), donde el rey dice al presidente y oidores de la Audiencia de México que

... es de mucho inconveniente para el bien y aprovechamiento de los Indios naturales de essas provincias que andén en su compañía mulatos, mestizos y negros, porque demas que les tratan mal y se sirven dellos, los enseñan sus malas costumbres y ociosidad y tambien algunos errores y vicios que podrían estragar y estoruar el fruto que se desseá para su salvación de las almas de los dichos Indios, y que vivan en policía.

El buen tratamiento en el orden material no se desatiende, pero se destaca con mayor énfasis el orden moral y religioso, y el orden exterior, al señalar que los errores y vicios de los mulatos, mestizos y negros estorba la consecución de esos fines.

J) Pago de lo debido por nombramientos de autoridades en los pueblos de indios.

La organización política de los pueblos de indios, como entidades con cierta autonomía en su gobierno y regimiento internos, impli-

caba la aprobación y sanción de los nombramientos de las autoridades indígenas por las autoridades españolas. (152) Esta, como tantas otras vías de relación legal entre autoridades españolas e indios, fue a menudo materia de abuso por parte de los escribanos que trataban de excederse en el cobro de derechos por hacer los nombramientos formales. En 1563, una Ordenanza (153) dispone

Que los dichos escribanos (de las Audiencias de Indias) pongan juntos en un mandamiento todos los oficios que se proueyeren de un pueblo Indios, y por razon dello no se lleve derechos demasiados, los quales derechos los paguen de los calpisques (o bienes de la comunidad).

La razón de ser de esta orden la encontramos indicada en una cédula del mismo año, en la que se reproduce una carta de 1550, en que se dice,

que por razon de los oficios que se proueen a los Indios, de gobernadores, alcaldes, alguaziles, fiscales y otros oficios, se les llevan muchos derechos, y aunque provean veinte alguaziles y oficiales, y mas de un pueblo, a cada uno (de esos oficiales) se llevan sus derechos por sí, y se le da su mandamiento, pudiendose hazer todos en uno solo, a cuya causa acaece a los dichos Indios vender las mantas que traen a cuestras para pagar los dichos derechos ... (154)

El mismo problema se presentó posteriormente, en 1583 en una cédula (155) se ordena a la Audiencia de Nueva Galicia que cumpla con las órdenes dadas, y no se lleven derechos demasiados a los indios por el nombramiento de las autoridades. En años posteriores se encuentran, según veremos en la parte siguiente, casos de esta índole. (155)

K) La esclavitud de los indios chichimecos.

Ya entrado el último cuarto del siglo XVI, en 1588, encontramos un problema de esclavitud de los indios, que, al parecer, se había presentado con respecto a los indios de Nueva España sólo

durante la primera mitad de ese siglo, en los años de conquista, y que una vez pacificada la gran parte del territorio, se siguió repitiendo sólo en las "zonas de frontera" con los indios aun no sometidos, hechos prisioneros en guerra (156). Los indios bárbaros no sometidos fueron atacados por grupos de soldados y puestos en esclavitud so pretexto de guerra justa. Los excesos que se cometían en estas entradas llevaron a considerar los hechos como uno de los problemas de protección a los indios, pero ya para estas fechas el hecho se presenta como algo particular y distinto de la protección ordinaria que se daba a los indios en general. Una real cédula del año antes citado expone el problema en términos bien claros, destacando sus características propias, distintas de los demás problemas que hemos venido viendo repetidos.

No puede dexar de darme mucho cuidado -dice el rey-, ver que siendo de tanta importancia para la quietud de essa tierra (Nueva España) (la) reducción y sosiego de los indios chichimecos, se haya procedido en esta guerra (contra ellos) tan erradamente ... y lo que mas se deue sentir es que se naya permitido vender por esclavos a los Indios. Con siniestras informaciones los soldados pruevan ser Indios de guerra, usando para esto malos medios, y con tanto exceso y demasía (157)

Se repite en realidad el problema de la guerra justa, que se había presentado ya en los inicios de la conquista, el cual fue dejando de tener vigencia en las zonas pacificadas, para dar paso a otra serie de problemas que planteaba la convivencia diaria entre indios y españoles en relaciones ordinarias de la vida social, económica y política, y que constituyen el tema central de nuestro trabajo en torno a la idea de la protección.

L) Mulatos y esclavos negros.

Las disposiciones protectoras en favor de grupos y personas no indios son muy escasas en comparación con las que se refieren a

los indios. Esto se explica por el sentido de misión que el régimen español tenía con respecto a los indios, ausente por completo del que tenía con respecto a grupos y personas diferentes. Sin embargo, encontramos algunas que tienen ese propósito al referirse a los mulatos hijos de esclavos negros, las mujeres y familias de éstos. Una real cédula de 1570 (158) trata este problema de la siguiente manera:

Juan de la Piña, en nombre de los mulatos de esa tierra (Nueva España)
 ... ha hecho relación que los Vecinos Españoles della, y otras personas della, al tiempo que vienen a estos Reynos, traen algunos esclavos negros, los quales estan casados en essa tierra, y con mujeres e hijos, y los dichos vezinos acaece muchas veces por necesidad que tienen, y otros fines particulares, venden algunos de los dichos negros e hijos, por (lo) que se quedan en essa tierra sin ningun remedio, y sus maridos en estos Reynos sin poder tornar a esa tierra ..

Por lo que se ordena que los esclavos negros vendidos no se lleven fuera si no en compañía de sus mujeres e hijos, siendo casados. Esta es una forma interesante de concebir la esclavitud, pues se dan derechos a los esclavos, sin sujetarlos a un régimen que les excluya de ellos, como se entendió comúnmente la situación del esclavo, equiparable a la de cualquier bien patrimonial. Situación modificada por el cristianismo.

M) Mestizos.

Los hijos de españoles e indias, los mestizos ilegítimos por lo general, fueron mal acogidos dentro de la sociedad y el régimen jurídico español, considerándolos flojos y libertinos. Sin embargo, en un momento dado, la muerte de los hijos de españoles "habidos en indias" planteó un problema al gobierno, pues veía como ne cesaria la protección de sus vidas, dada la frecuencia con que los sacrificaban los indios, como se ve en una cédula de

1533 (159), dirigida a la Audiencia de México, donde se dice que en Nueva España "ay mucha cantidad de hijos de españoles quidos en Indias, los quales andan perdidos entre los Indios, y muchos dellos por mal recaudo se mueren y los sacrifican, de que nuestro Señor es muy deservido ...". Ante ese hecho se ordenó que los hijos de españoles e indias, reconocidos por sus padres, fueran llevados a la casa de éstos para que los sustentaran y educaran, y los que no fueren reconocidos, o que aun siéndolo sus padres no tuvieran posibilidades para hacerse cargo de ellos, fueran llevados a hospicios. Pasado este momento, en que los niños mestizos eran muertos, las disposiciones no favorecen al grupo mestizo en general, sino al contrario, lo limitan en sus posibilidades de actuar en la sociedad. (160)

N) Derechos de los españoles.

Los españoles fueron protegidos en distintos derechos frente al rigor excesivo y las arbitrariedades de las propias autoridades españolas, lo cual es significativo, pues dentro de la sociedad novohispana no aparecen grupos o personas que, dentro de relaciones ordinarias -no delictuosas-, se presenten lo suficientemente poderosas como para constituir un problema particular de protección; sólo las autoridades parecen presentar, como se verá, un problema frente al cual se hizo necesaria la protección. (161)

Por lo que toca al derecho de escribir al rey y otras personas, y recibir correspondencia, encontramos ya, desde 1509, reglamentada la protección para las "personas que residen en las Índias" (162); pero concretamente para los vecinos residente en Nueva España, encontramos en 1550 una provisión dirigida a la Audiencia de México, donde se declara "la orden que se ha de guardar en entregar las cartas a sus dueños" (163), ya que los justicias impedían que lo hicieran, causando serios perjuicios tanto a los

vecinos como al rey, pues se imposibilitaba la comunicación de asuntos importantes para el gobierno. Sobre esto se insistió más tarde en una cédula, escrita en 1575, donde se manda a los virreyes y Audiencias que no impidan el escribir (164).

La protección a los españoles en sus bienes fue el caso más frecuente. En relación con la esclavitud de los indios, encontramos en 1556 una disposición protectora para los poseedores de esclavos que habían sido libertados, ya que, "los mas todos los tenían con título y de buena fe, y herrados, y otros comprados en pública almoneda, e pagado el quinto dellos ...", por lo que se consideró que no debía condenárseles a pagar salarios a los indios libertados de la esclavitud, sino a partir del día de la contestación de la demanda en que se les requería para que soltaran a los esclavos, pues no los poseían de mala fe. (165)

Sobre los bienes en general podemos ver también cómo se les protegía frente al rigor de las autoridades en una cédula de 1527, dirigida a la Audiencia de México (166), en la que se hace saber que, por la petición de los vecinos y conquistadores, y pobladores de Nueva España, se ha subido

... que en la dicha tierra acaece muchas veces por hacer daño y agravio a nuestros súbditos e vasallos -dice el rey- por los tener mas sujetos, por qualquier delito o caso que acaece, aunque sea liviano, los mandan secuestrar sus bienes, y es en contra de las leyes de nuestros Reynos ...

Lo que se prohíbe que se haga en adelante.

Un problema semejante, pero con implicaciones mayores, se presenta en una provisión de 1540, "que manda a los justicias de las indias que no hagan ni manden hazer execucion en los aparejos necesarios para la labor de las minas, salvo por deudas que se deuan a Su Magestad" (167). En este caso se trata de proteger a

los dueños de minas, pero al mismo tiempo de evitar la disminución en la producción de la minería, como se ve en la parte de la provisión en que se hace relación de los hechos, donde se dice que en las Indias,

algunas personas que tienen minas de oro y plata, deuen deudas a otras personas y concejos y por no pagar en los plazos que son obligados les hazen execucion en las cuadrillas de esclavos y negros, y herramientas y provisiones para mantenimiento de las personas que trabajan y andan en las dichas minas, y asimismo executan en otras cosas necesarias para la labor y beneficio dellas, de que se han seguido muchos daños dellas; porque faltándoles cualquier cossa, cesa la búsqueda de dichas minas, y demas de la perdida que se les sigue de vender los dichos esclavos y negros y herramientas y otras cosas a menos precio de lo que valen y los estorban y quedan muchos dellos perdidos por esta causa se pierden en alguna causa de nuestras Indias -dice el rey- el trato y labor de las dichas minas, siendo cossa tan principal e importante ... (168)

En 1582 se insistió en la protección otorgada a los mineros, en el sentido de que no se les ejecutase por deudas sobre los bienes necesarios para la explotación de las minas. (169)

Como se ve, al protegerse a los españoles no se destaca a éstos como sujetos urgidos de protección, más bien suele advertirse con mayor énfasis el objeto o derechos en los que se les protege, lo que no ocurre con los indios, quienes se nos revelan inmediatamente como sujetos débiles y urgidos de protección, y, en pocos, prácticamente únicos, casos, los mulatos y negros y los mestizos. Esta forma de contemplar a los diversos grupos y personas protegidas es, considerada en su conjunto, una idea de la sociedad misma, afirmada en la práctica de las disposiciones protectoras, como veremos en la parte que sigue, donde trataremos de destacar los elementos que intervinieron en la protección jurídica de Nueva España, hacia finales del siglo XVI y durante el XVII.

S E G U N D A P A R T E

LA PROTECCION JURIDICA Y SUS ELEMENTOS

LOS ELEMENTOS DE LA PROTECCION JURIDICA

Hemos visto en la parte anterior, la importancia que tuvo la idea de la protección y los problemas de la vida social a los que respondió esa idea en las actividades del gobierno novohispano, hasta el último cuarto del siglo XVI. Corresponde ahora, en esta segunda parte, ver el hecho mismo de la protección, para percatarnos de quiénes intervinieron en él, qué se hizo objeto de ella y cómo se otorgó en los años siguientes. Sólo así, advirtiendo la facticidad misma, podremos comprender cabalmente aquellas ideas que hay en las disposiciones jurídicas generales y en la doctrina sobre la protección, cuyo análisis haremos en la tercera y última parte de este trabajo.

La vida diaria planteó a las autoridades novohispanas múltiples problemas; si revisamos los testimonios que dejaron los procesos en que se resolvieron, advertiremos de inmediato la gran proporción de disposiciones protectoras con las que se concluían los litigios más o menos complicados. (1) En estos expedientes se repiten los problemas que destacamos con base en disposiciones generales en la parte anterior (cap. II); casi todos esos testimonios (mandamientos de amparo, órdenes de protección, etc.) revisiten una forma y tienen una estructura similar entre ellos: una breve relación de los hechos que conocieron las autoridades, seguida de una disposición en la que se ordena la protección al que acudía en su busca ante el virrey o ante otras autoridades. La concreción y la finalidad práctica que motivaba estas órdenes, hacen de este tipo de documentos un medio idóneo para advertir el hecho de la protección y los elementos de una manera formal, antes de pasar a ver sus peculiaridades en casos distintos.

Nuestro ejemplo es una orden del virrey Suárez de Mendoza, sucesor del virrey Henríquez, y dice así:

Don Lorenzo Suárez, etcétera. Por cuanto el gobernador y principales del pueblo de Atucpa me han hecho relación que en sus términos y en los pueblos cercanos hay muchas estancias, (y) que del ganado, dueños y gente dellas son notablemente agraviados y molestados, recibiendo muchos daños en sus sementeras y aprovechamientos; que por ser y caer en distintas jurisdicciones, no les pagan ni satisfacen; pidiendo mandase proveer dé orden y remedios en ellas. Atento a lo cual, por la presente mando a las justicias de Su Majestad en cuya jurisdicción y distrito caen las estancias, que cerca del dicho pueblo de Atucpa están pobladas, y de quien los naturales del dicho pueblo han recibido daño, que cada una en su jurisdicción les haga pagar los recibidos entera y cumplidamente, de manera que estén contentos y satisfechos; lo cual hagan y cumplan sin remisión alguna. Fecho en México, a diez y siete días del mes de diciembre de mill y quinientos y ochenta años. El Conde de la Coruna (el virrey). Por mando de Su Excelencia, Martín López Gaona. (2)

La lectura de este documento típico sugiere de inmediato preguntas sobre ¿Quiénes intervienen en el hecho del que da testimonio? ¿Qué se trata de proteger? ¿Cómo se hace? Respondiendo a ellas daremos con los elementos de la protección.

Quiénes intervienen:

En primer lugar encontramos al virrey, que dice haber conocido los hechos, y posteriormente dicta la orden para resolver la cuestión planteada, actuando como protector; en segundo lugar encontramos a los indios que hacen la relación de los hechos y piden la protección que se otorga, finalmente, haciéndoseles entonces un sujeto protegido; dentro de la relación de los hechos encontramos a las personas de quien se quejan los indios, frente a quienes se protege a los quejosos, constituyendo así otro elemento de la protección: el agraviante.

Qué se protege:

Se protegen derechos, consistentes en este caso en el aprovechamiento de sus sementeras y tierras, sin daños ni agravios.

De qué se protege:

Precisamente de esos daños y agravios que reciben.

Cómo se protege:

Mediante una orden o disposición dictada por el virrey, con arreglo a una forma especial, regida jurídicamente, en la que se ponen en relación los elementos anteriormente destacados.

Agrupando estos elementos en un orden conveniente, tendríamos los elementos de la protección jurídica, destacados de la manera siguiente:

- 1º EL PROTEGIDO: a quién se protege.
- 2º EL AGRAVIANTE: de quién se protege.
- 3º EL PROTECTOR: quién protege.
- 4º EL DERECHO PROTEGIDO: lo que se protege.
- 5º EL AGRAVIO: de lo que se protege.
- 6º LA FORMA EN QUE SE PROTEGE, de acuerdo con los medios que el orden jurídico vigente pone en manos de quienes demandan y quienes otorgan la protección.

Estos son los elementos que de una manera general podemos destacar en el hecho de la protección, tal y como lo advertimos en los testimonios de las órdenes dictadas por las autoridades novohispanas; pero cabe hacer una observación sobre lo visto en los documentos procedentes del rey y del Consejo de Indias que hemos utilizado en la primera parte, pues en la lectura de esas disposiciones generales se percata uno de la existencia de ciertas personas que intervienen en la protección, sin ser afectadas directamente por los hechos que la motivan ni por las disposiciones en que se otorga; se trata de los informantes del rey y del Consejo, denunciadores de los agravios que se cometían con daño de los indios, y a los que el rey se refiere implícitamente en las

fórmulas que encabezaban ese tipo de documentos al decir, "a nos se ha hecho relación", "a nos ha sido informado que ..." y otras semejantes, aparte de las relaciones mismas, como el Memorial de algunos avisos tocantes al buen gobierno de la Nueva España ... de 1570, al que nos hemos referido en esa misma parte.

Es difícil determinar quiénes eran esas personas que, movidas por la indignación ante los abusos que se cometían con los indios, se preocuparon por la justicia. Algunas veces debieron de haber sido autoridades, el virrey y los oidores de las audiencias, principalmente a quienes se había encargado expresamente que informaran lo relativo al buen tratamiento de los indios y los problemas que hubiera en relación con ello (3); otras, sacerdotes y autoridades eclesiásticas a quienes se hizo encargo semejante (4); pero la cantidad y variedad de informaciones y denuncias hacen pensar que éstas no sólo eran relaciones hechas con motivo del cumplimiento de un cargo formalmente asignado a esas personas; parece ser que hubo gran cantidad de individuos, religiosos y laicos, que de propia iniciativa y por indignación, emprendieron y continuaron esa "lucha por la justicia" --para hablar con las palabras de Lewis HANKE--, que esa lucha fue un movimiento general que se da a partir de la conquista de América por los españoles, y se prolonga en los siglos de la Colonia.

Ya lo advertía HANKE, quien buscaba los papeles de Las Casas, creyendo que este personaje era alguien excepcional, al decir que su "descubrimiento auténtico fue que él era solamente uno de aquellos españoles, seguramente el más agresivo y claro, que buscaba que la conquista siguiera principios cristianos y justos". (5). Pues bien, esos españoles y esa lucha por la justicia se encuentran en épocas posteriores a la conquista, en la etapa de asentamiento del poder español en América, que es la época que nos interesa aquí.

Determinar a estos personajes y establecer los alcances de su actividad en pro de la justicia, rebasaría los límites de nuestro trabajo, y requeriría de otras fuentes para lograr una noticia más precisa sobre ellos. Por eso, aquí nos limitamos a señalarlos como un sujeto interesante para un estudio especial, como un tipo de personas que responden a los ideales de justicia y protección para los indios que se vivieron efectivamente en toda una época de nuestra historia, y que sin ser sujetos afectados por el hecho de la protección que ahora analizamos, participaron activamente en su desarrollo.

Pero volviendo a nuestro asunto particular, los elementos de la protección jurídica en Nueva España, tenemos que hacer algunas advertencias antes de pasar al trato particular de cada uno de ellos.

Los seis elementos destacados en el análisis del texto citado (supra, p. 2), se encuentran en una relación necesaria, a tal grado que, para advertir sus características en el medio histórico, tendremos que considerar algunos conjuntamente. El protegido y los derechos en que se le protege, por una parte, pues no se puede concebir a esa persona sin estar al tanto de los derechos que se le confieren, de los cuales depende la forma en que se le contempla como sujeto de la relación jurídica y la manera especial en que se le destaca para protegerlo; por otra parte, al agraviante también se le tiene que ver en relación con los actos de agravio que realiza, pues su consideración como sujeto en la protección depende de la calidad de sus actos, y éstos, a su vez, sólo se explican por el sujeto que los realiza, dada su situación privilegiada o no, y su poder dentro de la sociedad novohispana frente al protegido.

Sobre la distribución de los capítulos siguientes también

tenemos algo que advertir. Las peculiaridades del protegido y sus derechos en el medio histórico novohispano, exigen una extensión mayor que la requerida para tratar cualquiera de los otros elementos por separado; por sí solos el protegido y sus derechos ocupan todo un capítulo (el segundo de esta parte). Los otros elementos, dadas sus características generales dentro de ese medio, admiten un trato sintético y menos extenso para cada uno de ellos, y caben dentro de otro capítulo (el tercero y último de esta parte).

II

LOS SUJETOS Y LOS DERECHOS PROTEGIDOS

Dentro de las disposiciones protectoras --tanto en las generales, procedentes del Consejo y del rey, como en las dictadas por las autoridades novohispanas para resolver casos concretos, encontramos muy diversas maneras de considerar al protegido, o protegidos, pues abundan los casos en que son varios. Cada una de esas modalidades presenta rasgos típicos, que trataremos de destacar, empezando por los documentos referentes a indios, ya que éstos sobresalen por su cantidad (1); lo cual no es de extrañar si se toma en cuenta el estatuto jurídico general de los indios dentro del régimen español (2), cuyas líneas generales pueden advertirse en lo visto en la parte anterior. Luego pasaremos a los no indios, sujetos que, en cuanto destinatarios de la protección, revisten menores complicaciones que los indios.

1. Indios.

Considerando las distintas formas en que se destaca a los indios como destinatarios de la protección, advertimos diferentes sujetos, que podrían agruparse de la siguiente manera:

A) Los pueblos o comunidades de indios, protegidos en distintos aspectos de su vida.

B) Personas jurídicas dentro de los pueblos de indios, protegidas en sus bienes.

C) Los indios en cuanto miembros de esos pueblos o comunidades, pues los derechos en los que se les protege derivan de esa situación de pertenencia al pueblo o comunidad.

D) Individuos particulares, protegidos por la situación especial que ocupan dentro del pueblo de indios, en razón del cargo que desempeñan en él.

E) Individuos en general, protegidos en cuanto hombres, independientemente de su calidad de indios, ante circunstancias adversas para cualquier ser humano.

De estos tipos de entidades protegidas, se encuentran varias en algunas disposiciones, en las que suele hacerse referencia a la comunidad o pueblo, a sus miembros en general y a algunos en particular. Esta consideración conjunta puede ilustrarse al final, una vez que hayamos visto los principales tipos por separado.

A) Los pueblos o comunidades de indios y los distintos aspectos de su vida en que se les protege

a) Existencia.

La manera en que se nos hace más evidente la determinación de los pueblos de indios como sujetos protegidos, la encontramos en aquellos casos en que se trató de evitar que disminuyera el número de sus miembros frente a las pretensiones de personas extrañas a esos pueblos, cuya existencia misma fue el derecho que se protegió.

El 17 de diciembre de 1580, el virrey Suárez de Mendoza dictó una orden al alcalde mayor de Tonalá, en el sentido de que respondiera a lo que decían los indios del pueblo de Atoyac, acusándolo de compelerlos "a dar a las minas de Tlapango dos indios de servicio cada semana", todo ello en detrimento del pueblo, debido a la lejanía y mal estado de esas minas; por lo que pedían ser excusados de ese servicio, para la "conservación del pueblo", que se hallaba en peligro de desaparecer. (3).

Semejante problema no era fácil de resolver para las autoridades novohispanas, debido a la falta de trabajadores en las minas (4); pero la práctica llevó a soluciones en el sentido de evi-

tar toda carga de servicio a los pueblos de indios, mientras no tuviesen un número mínimo de hombres, tal que les permitiera su continuidad como grupo.

En 1698, encontramos una resolución, referida al pueblo de San Mateo de Istla, sobre el cual, se dice en la relación de hechos, constaba "por ecaudos que ... dicho (pueblo) se componía (no)más que de quince naturales...", y que por estar sobre el camino de Acapulco, pesaban sobre él muchas cargas impuestas por los soldados y otras personas que iban y venían del puerto, resultando por ello que habían dado "en desertar muchos naturales". Además, se señala como mal principal el servicio al que eran obligados en las minas de Taxco, donde habían perecido ya treinta personas del pueblo, y piden los naturales que, para la conservación de él, se les excuse del servicio.

El virrey ordenó entonces que se presentara al pueblo el Fiscal de Su Majestad, para que tomara informes del cura de doctrina, y si de ellos resultaban ciertos los hechos, declarara

no deber dar este pueblo el repartimiento referido, interin que no tuviere el número del dicho cien indios, en que quepa conforme a las leyes de la Novísima Recopilación de Indias (se refiere a la Recopilación de 1680). Lo guarde y execute sin permitir lo contrario al alcalde mayor.

Todo lo cual se hizo cumplir más tarde, como consta en el documento. (5)

Como se ve, en estos casos se destaca a los pueblos de indios como entidades protegidas, y el derecho que en ellos se protege resulta inseparable de ellos, pues es su existencia misma el objeto de la protección, al considerarse un número mínimo de hombres, cien, sólo a partir del cual podían imponerse cargas a esos pueblos, guardando cierta proporción (cuatro indios por cada cien,

sólo a partir del cual podían imponerse cargas a esos pueblos, guardando cierta proporción (cuatro indios por cada cien, era el repartimiento autorizado por las leyes citadas en el documento que acabamos de citar).

b) Subsistencia. Bienes y servicios indispensables para los pueblos de indios.

Considerando a las comunidades de indios como entes protegidos, tendríamos en segundo lugar los casos --muy abundantes en comparación con los demás-- en que trata de asegurar su subsistencia material, impidiendo que se les quiten o invadan sus tierras, se les prive de bienes diversos o se impongan cargas excesivas a sus miembros en detrimento de esas comunidades. La manera en que se protege a los pueblos de indios en estos casos implica una visión particular de éstos; se les ve como pluralidades de hombres, agrupadas con cierta organización, y que, para subsistir, necesitan de ciertos bienes y servicios, y de la libertad de sus miembros para que trabajen en sus propios menesteres, pues todo ello constituía la base económica de su existencia.

Los diversos problemas abarcados en esta forma de contemplar a los pueblos de indios son múltiples; ya los hemos visto en términos generales en el capítulo II de la parte anterior. Las disposiciones que sobre ellos tratan suelen precisar la manera en que se ve al ente protegido, pues en la descripción de los hechos y en las partes dispositivas de esos documentos se emplea con frecuencia el término "comunidad", usado en toda la época colonial para referirse a la unidad económica de los pueblos de indios, según puede advertirse en muchos casos (6), de los cuales sólo emplearemos aquí aquellos que resulten más ilustrativos.

Dentro de ellos, tendríamos en primer lugar aquellos en que se trata lo relativo a las tierras de las comunidades, como el

referente al pueblo de Tangancícuaro en 1575, amparado por el virrey Martín Henríquez en un sitio de tierra que habían pedido en merced dos españoles (7); y otro similar, de 1580, en el que el mismo virrey protegió a los indios del pueblo de Hueytlapa, ante las pretensiones de una merced de tierras solicitadas por un español en las cercanías del pueblo, en las cuales los indios afirmaban recibirían perjuicios, "a causa de tener en dicha parte muchos aprovechamientos de árboles frutales de Castilla y tierras y sementeras ..." (8).

Este modo de contemplar a los pueblos de indios se encuentra muchos años después, a finales del siglo XVII, en un caso referente a los indios del pueblo de Salvatierra, "vasallos desmamparados de Su Majestad", que a fin de lograr su mantenimiento habían desmontado, hacia 1687,

un pedazo de tierra, en el cual --dice los principales hablando por el común-- nos hemos matado para obrar piedras y penas, que hoy nos sirven de cerca, con el consuelo de que habíamos (de tener), como en las demás haciendas (en) que dan sus amos a sus serviciales, donde vivir y sembrar y traponer sus arbolitos para su pasadera y salario...

A esa ocupación de las tierras por los indios se oponían los padres del monasterio del Carmen, propietarios, pero no poseedores, de los terrenos, y que, según se desprende del documento, tenían obligación de permitir a los indios el uso de una parte de ellos, para que lograsen su mantenimiento. Ante esos hechos, el virrey ordenó que se hicieran mediciones y se dieran a los indios las tierras necesarias, a más de tomar ciertas medidas para protegerlos de las amenazas y agravios que les hacían los religiosos. (9)

También se vió a las comunidades indígenas como unidades

económicas cuando trató de impedirse que se les gravara con car-
gas tributarias excesivas o con servicios personales inmoderados,
 de tal manera que se imposibilitara a sus miembros para acudir a
 las necesidades de la propia comunidad. Sobre este asunto hay dis-
posiciones generales (desde las Ordenanzas para el buen tratamien-
to de los Indios ..., de 1528, según puede verse en el capítulo
 II de la primera parte), pero el hecho se advierte con mayor cla-
 ridad en los casos prácticos resueltos por las autoridades novo-
 hispanoñas.

El 12 de enero de 1581, el virrey Suárez de Mendoza dictó
 una orden "para que el alcalde mayor de Tula o (el) de Xilotepec
 --dice-- no consientan que los naturales del pueblo de Michimala-
 ya sean agraviados por el gobernador, alcalde y regidores, ni den
 servicio a españoles, ni a otras personas, según lo pide Isabel
 de Olmos", encomendera del pueblo. La relación de hechos presenta-
 da por la encomendera resulta interesante; por ella constaba que

el gobernador, alcaldes y regidores del (pueblo) piden y lle-
 van a los españoles y personas que en su comarca viven y re-
 siden y tienen haciendas e estancias, dineros prestados para
 pagar servicios personales de los maceguals y dél sus suje-
 tos, en que son notablemente agraviados, por más de no poder
 acudir a sus sementeras y aprovechamientos, se les lleva su
 trabajo. (10)

En este caso se destaca bien a la comunidad, pues hay un in-
 terés propio de la solicitante, la que, como encomendera del pue-
 blo, era acreedora al tributo pagado por él, y el cual veía dismi-
 nuido al obligarse a los indios a trabajar fuera, sin acrecentar
 la producción propia. No obstante eso, la encomendera, lejos de
 mencionar sus propios intereses, actuó como procuradora del pue-
 blo, alegando los perjuicios que sufría la comunidad al llevarse
 a los indios su trabajo.

La comunidad en cuanto unidad económica mantenida por las diversas actividades y bienes de los indios del pueblo, se ve claramente en un documento del 14 de octubre de 1580, dictado por el mismo virrey, y en el que se ordena al alcalde mayor de Tehuantepec, "vea los agravios de que se quejan los naturales del pueblo de Xalapa, de Miguel García Arrenginos, teniente del dicho pueblo", a los cuales

les hace --dice-- muchos agravios, molestias y vejaciones, tomándoles por fuerza y contra su voluntad, a menos precio, la ropa que sacaban a vender al tianguetz público, sobre lo cual puso las manos en una mujer, que llegó a punto de muerte, y ocupó doscientos cuarenta indios en la labra y beneficio de unas sementeras, sin pagar cosa alguna, e hízoles llevar desde el dicho pueblo a Tonalá, siete cargas de caballo, y no pagó por ello sino peso y medio, cada una, y ninguna cosa a los indios que fueron con ellas; demás que la pena que pagan los pteos (reos) que delinquen se la lleva enteramente, sin dar a los alguaciles y ministros de justicia lo que les pertenece a ella (la justicia del pueblo); y ocupa la mayor parte del dicho pueblo en hilar algodón, sin les acudir con lo que justamente merecen; y los fuerza y obliga a que le labren y beneficien en la sementera; y (a) que le den el tributo que tienen en su comunidad recogido para acudir con él al Marqués del Valle ...

Ante esos hechos el virrey ordenó que se protegiera al pueblo, diciendo al alcalde mayor que no consintiera que el teniente "les pida ni lleve dineros ni otros bienes de la comunidad, prestados ni de otra manera ..." (11)

La detallada relación de agravios que vemos en este caso se refiere a los indios del pueblo, pero se advierte a la comunidad como la entidad que sufre los daños; así se afirma en la parte final de la relación, al ver que se le ha privado de lo que guardan los indios para el pago del tributo del Marqués del Valle, y también expresamente en la parte dispositiva, en la que se habla de los bienes de la comunidad como objetos protegidos.

Esta manera de contemplar a los pueblos de indios la encontramos ya en las disposiciones generales que trataban de asegurar

el comercio en los tianguiz de esos pueblos, procurando al mismo tiempo que hubiera suficientes provisiones en los de españoles, a las que ya nos hemos referido en el capítulo II de la parte anterior; ahí se advierte muy bien cómo la subsistencia de los pueblos de indios dependía del aprovisionamiento necesario que se hacía en los tianguiz, de tal suerte que, al compeler a los indios a no hacerlos en ciertos pueblos para que llevasen todo a la ciudad de México, esos pueblos se hallaron en peligro de desaparecer. (12)

Otro caso, el del pueblo de Coatzacoalcos en 1630, nos sirve para advertir una modalidad más de la comunidad indígena en cuanto entidad económica, pues se le protege de los funcionarios visitadores, encargados de dar los nombramientos y varas de justicia a las autoridades de los pueblos electas anualmente; servicio por el cual cobraban excesivos derechos, perjudicando a la comunidad, ya que, de acuerdo con disposiciones generales anteriores (13), era de sus bienes de donde se tenían que pagar esos nombramientos. El documento es del virrey Pacheco Osorio, y lo dirige "a la justicia del partido de Yauhualulcos, a fin de que se guarden lo relativo a que no lleven derechos ni penas a los naturales, conforme a lo declarado en el Tribunal de Indios"; pues por hacerlo, se dice en la parte de relación de los hechos, "les llevan excesivos derechos por las dichas visitas de sus comunidades, y las más no tienen ningunos bienes ..." (14)

Similares a otros casos, por lo que hace al sujeto son aquellos en que se protegía al común de los indios de los pueblos frente al exceso en las derramas o cooperaciones forzosas, ya fuera para enviar procuradores a los pleitos --que se hace ver como caso muy frecuente en la Instrucción del virrey Henríquez (15)--, o para otros fines, con lo que resultaban beneficiados los principales y caciques de los pueblos (16). La casuística novohispana

repite ese mismo tipo de problemas que hemos visto en documentos relativos a las cuestiones generales de gobierno, destacando a las cuestiones generales de gobierno, destacando a las comunidades como entidades protegidas. Entre otros, podemos citar aquí el caso del pueblo de Oxotlán, protegido en 1580, pues el "gobernador y alcaldes dél" lo perjudicaban "hechando derramas" (17)

Este aspecto de los pueblos de indios, organizados como unidades económicas, se reconoció y reglamentó tratando de protegerlos desde mediados del siglo XVI; ya en 1558 se ordenaba en una real cédula (18), que las cajas de las comunidades de indios tuvieran tres llaves: una en manos del cacique del pueblo, otra en las de los alcaldes indios y la otra en las del corregidor, a fin de evitar que los caciques y principales gastaran los pesos que ahí se guardaban en sus fiestas y borracheras. Pero, como hemos visto, la comunidad tuvo implicaciones con las actividades en general de todos sus miembros, pues eran la fuente de sus recursos; la organización de las cajas de comunidades es un aspecto, importante sin duda, de esa organización, y sin ser el único, es aquí, al hablar de las cajas, cuando se habla de la comunidad con toda precisión; por más que al tocar otros problemas relativos a la vida económica de los pueblos también se emplee el término, no suele hacerse siempre ni tampoco en la forma en que se hace aquí, según hemos podido advertirlo en algunos de los casos citados, en los que se emplean como equivalentes los de pueblo y comunidad.

c) Orden moral, religioso y político.

Otro modo especial de considerar a los pueblos de indios fue aquel en que se les hizo aparecer como un orden social, organizado políticamente, y al que trató de librarse de toda acción perturbadora proveniente de extraños --que parece ser fue el caso más general-- o de miembros del mismo pueblo.

Ese hecho es notorio ya en las disposiciones generales en las que se ordenaba que los españoles de mala vida, los mestizos, negros y mulatos no vivieran en los pueblos de indios, según lo hemos visto en la parte anterior (19); pero, como suele ocurrir, hay una mayor determinación de estas entidades protegidas en las disposiciones del virrey de Nueva España dictadas para solucionar problemas planteados por casos concretos. Así, el 31 de octubre de 1580, el virrey Suárez de Mendoza hace saber a la justicia de Xalapa, que, "por parte de los naturales de ese pueblo", ha tenido noticia de

que en él están, viven y residen Pedro Contreras y Juan Martínez, mestizos, que con su mala vida y ejemplo causan entre los naturales muchos escándalos y hacen y cometen destos en su notable daño y perjuicio; y me pidieron -dice-, que para su quietud y conservación les mandase castigar y hechar del dicho pueblo y su comarca...

Por lo que el virrey manda hacer averiguación de los hechos, ordenando que, de ser ciertos, se eche de ahí a esos mestizos "sin remisión alguna", y se les impongan las penas que merezcan (20).

Otro tanto dispuso el mismo virrey el 14 de diciembre de ese año con respecto a un español que andaba oculto entre los indios del pueblo de Teozapotlán, perturbando el orden y agraviándolos (21).

La organización y el orden moral de los pueblos de indios resaltan en cuanto se protegen frente a extraños, según puede verse en los casos anteriores; pero tratándose de la organización política, del orden que ésta implicaba, también se les destacó como entidades protegidas frente a otros indios, miembros de ellos en ocasiones, pues a éstos se les situaba fuera al protegerse a los pueblos como unidades. Tal es el caso del pueblo de Chietla en 1666, cuando el virrey, en una disposición de 30 de diciembre, ordenó que se expulsara de él a Francisco de Calahorra, "indio díscolo y pleitista", que en unión con otros indios extraños,

Juan Andrés y Francisco Diego, alteraban el orden y causaban pleitos en las elecciones de oficiales de república, impidiendo que el pueblo viviera con "alivio, paz y quietud", derechos que tratan de asegurarse entonces (22).

No se puede hacer una distinción estricta entre el orden moral y el orden político de los pueblos de indios, pues ambos se implicaban estrechamente; la voz "policía", empleada para designar la forma de vida idónea de las comunidades en esa época, abarca ambos órdenes; sin embargo, hay casos en que la protección se dirigía a los pueblos de indios para los efectos de su vida y organización política exclusivamente, y entonces suele emplearse la voz "república".

La organización de los pueblos de indios bajo formas semejantes a las de los cabildos españoles, fue una preocupación temprana en la Colonia, al verse que los indios de Nueva España tenían "maña y razón" para vivir en sus pueblos, por lo que se ordeno en 1530 que se procurara que adoptasen las maneras y modo de elegir autoridades de las ciudades de españoles (23).

Pronto esa organización se vió perturbada por intereses extraños a los de los propios pueblos, bien fuera por las ambiciones de algunos indios (como se ve en el caso citado, aunque éste procede ya de la segunda mitad del XVII), o bien por españoles y otras personas que intervenían en las elecciones. Esta situación se tradujo en una serie de disposiciones preventivas, dentro de la casuística novohispana, tendientes a asegurar la libertad de los indios que votaban en las "elecciones de oficiales de republica"; disposiciones en las que se ordena por lo general en los siguientes términos, "que al tiempo de la elección salgan del pueblo los españoles, mestizos y otras personas que ahí estuvieren..", o "para que no intervenga en las elecciones de oficiales de republica... el cura de doctrina ni otra persona alguna" (24). También

se dictaron órdenes nombrando a una persona encargada de ver porque las elecciones se realizaran en la forma debida, como puede verse en un nombramiento hecho por el virrey Melchor Portocarrero, para que el oidor Francisco Fernández de Mamolejo asistiera a las elecciones de "gobernador, alcaldes y demás oficiales de república de la parte de Santiago Tlatilulco y sus barrios" (25)

La coherencia de los pueblos de indios como unidades políticas propias se afirmó en todos estos casos en que se trata de lo relativo a sus autoridades; pero esa afirmación se hizo más energética cuando dentro de esas autoridades se habían infiltrado no indios. El hecho puede verse en el pueblo de Tepeaca en el año de 1630, pues los indios, desde los alegatos en que se quejaban de los malos tratamientos que sufrían de manos del fiscal de la iglesia (autoridad encargada de ver por que se cumpliera con el culto y la doctrina cristiana del pueblo), hicieron ver que ese fiscal era un mestizo, pidiendo se le quitara la vara de justicia, pues

en la dicha ciudad -dicen- hay caciques y principales que pueden usar del dicho oficio, y no será justo que un mestizo advenedizo les haga los dichos agravios ... (26)

De la misma manera aparecen los pueblos de indios como protegidos frente a sus propias autoridades, cuando éstas obraban en contra de ellos, no pocas veces de acuerdo con españoles y personas extrañas (27). El mandamiento de amparo, dictado en 1666 por el virrey Toledio Molina y Salazar, es bien ilustrativo en este sentido; en él se ordena al alcalde mayor

del pueblo de San Juan Bautista, Tulancingo y sus sujetos, ampare a los dichos naturales del dicho pueblo ... para que libremente puedan hacer su elección de gobernador y oficiales de república, sin permitir que se reelija por gobernador Diego Galicia, de quien se quejan, ni cause por ello agravios ni molestias a los electores ... (28)

También cabrían dentro de esta forma de considerar a los pueblos de indios como entidades protegidas, los casos en que se ampara y protege en la posesión de sus cargos a los individuos nombrados como autoridades, pues hay en ellos referencias a los males que la privación de esos cargos implicaban para todo el pueblo (29); pero dada la designación expresa y directa del protegido como una persona individual por razón de ese cargo, consideraremos estos casos más adelante, en el lugar que hemos señalado (inciso D).

B) Personas jurídicas dentro de los pueblos de indios.

Aparte de las comunidades y pueblos de indios como entes protegidos, en los que se comprendían a la totalidad de sus miembros, se pueden destacar otras personas jurídicas a las que se protegió en ciertos derechos. Tal ocurre con las cofradías o entidades con fines religiosos, cuya extensión en cuanto al número de individuos que las integraban en esos pueblos no podemos precisar.

En 1591, el virrey don Luis de Velasco dictó un mandamiento de amparo para proteger a una cofradía en el pueblo de Tepeaca, pues según la información que se le había hecho en la queja de los naturales de él, "la dicha cofradía tiene -se dice- una estancia de ganado menor, en cuyos términos algunos españoles quieren entrarse"; por lo que mandó al alcalde mayor que viera los recaudos que la dicha cofradía tenía de la estancia que referían ser suya, y la amparase en la posesión de ella, sin perjuicio de tercero. (30)

Este tipo de instituciones religiosas debieron haber sido abundantes en los pueblos de indios, a juzgar por las supervivencias, número de capillas y advocaciones que aun subsisten; sin embargo, nosotros sólo contamos con este caso ilustrativo para

destacar este tipo de personas protegidas.

C) Los indios en cuanto miembros de los pueblos o comunidades.

Hay en la casuística novohispana una manera especial de proteger a los indios como individuos, pues en ella se atiende a su situación de miembros de los pueblos o comunidades, en virtud de la situación especial de esos grupos sujetos a un régimen jurídico, con obligaciones y quehaceres propios dentro de la sociedad en general, y que, por virtud de esa sujeción, se encontraban expuestos a sufrir agravios inconcebibles en personas de otros grupos.

Así pueden considerarse a los comerciantes indígenas, a quienes se compelia a traer lo que vendían en los tinaguiz de sus pueblos a la ciudad de México, protegidos en una real cédula de 1552 (31) para que no fueran agraviados con ese motivo, y en otra dictada en 1555 (32) en que se ordenaba que se les pagaran los precios justos; también encontramos una de 1563 (33), referida en especial a los comerciantes de los pueblos de Tlaxcala que eran agraviados por los españoles; cédulas que sólo mencionamos aquí, pues las hemos citado ya en el capítulo II de la parte anterior (inciso H, Sección 2).

Los casos resueltos por las autoridades novohispanas afirman esa protección frente a problemas de menor trascendencia, pero en los que se destaca bien a los individuos de los grupos obligados a abastecer a la ciudad de México con el comercio. En 1582, encontramos un mandamiento de amparo dictado para proteger a "Mariana, Juana Cicilia, y las demás indias de la parte de Santiago Tlalteolco que tienen por granjería vender frazadas mezcladas de todo género", en el tianguiz de la ciudad, a fin de que fueran protegidas en los sitios señalados para su venta, e impedir que otras personas se los quitaran. (34)

Sobre los trabajos y servicios personales a que eran obligados a acudir los indios de los pueblos, hemos visto disposiciones dictadas por el rey para protegerlos (35); los casos resueltos por las autoridades novohispanas dejan ver muy bien el hecho de que a los indios se les protegía entonces como a personas individuales que respondían ante la obligación impuesta a los pueblos. Así aparece la determinación de los que acudían al servicio en 1580 en el pueblo de Teutitlán, en una orden dictada el 6 de diciembre por el virrey Suárez de Mendoza, al saber que los de ese pueblo daban

cada semana a Alonso de Canseco, vecino de La Antigua, seis indios de servicio para su hacienda y guarda de sus ganados; el que -dice-, además de no les pagar lo que debe y le está mandado, les hace servir diez y once días, pagándoles por ello lo que por siete días habían (de ganar), además de los sacar del dicho pueblo y su comarca.

La disposición protectora en este caso, prohibiendo que se hicieran a los indios tales agravios, se refirió precisamente a "los naturales del dicho pueblo de Teutitlán que van a servir a Alonso de Canseco" (36), destacándose así su condición de individuos sujetos a un pueblo, y agraviados por el abuso del acreedor a los servicios que ese pueblo debía prestar.

Una forma equiparable a ésta para advertir a los sujetos de los pueblos de indios, la encontramos en los casos en que se les protegía frente a los dueños de obrajes que pretendían sujetarlos. La manera en que se habla en una orden dictada por el virrey el 27 de abril de 1630, resalta bien a esos individuos indios, cu ya protección se había ordenado ya en una disposición general desde 1567 (37).

La orden del virrey es la siguiente:

Don Rodrigo Pacheco Osorio, etcétera. Por cuanto Joseph de Zeli, por el gobernador, alcaldes, regidores y principales de las cuatro cabeceras de la provincia de Tlaxcala, por lo que toca al amparo y protección de los naturales que están en servicio de los dueños de obrajes y puestos en libertad, para que gozasen della y no fuesen encarcelados en ellos, y que dichos obrajeros han pretendido que los dichos naturales les hagan asientos, como actualmente los tienen hechos, con lo cual no gozan de su libertad, ni se cumple lo mandado, porque auseñtándose los dichos naturales, en virtud de los dichos asientos, se les despachan cartas de justicia para traerlos de la parte donde estén ...

Como se ve en esta parte del documento, había entonces una disposición general precedente, en el sentido de garantizar a los indios de los pueblos su libertad una vez que habían cumplido el término del servicio en los obrajes (impuesto generalmente como pena por delitos menores), que se burlaba por los obrajeros al hacer que los indios firmaran asientos en que se sometían a un plazo mayor de servicio. Ante ese hecho la protección se otorgó en favor de todos los indios de los pueblos de Tlaxcala que eran obligados a firmar asientos, ordenándose a la justicia del lugar que no consintiera por ninguna vía "se hagan -dice- los dichos asientos y escrituras de indios, sino que agais guardar la cédula de Su Majestad" (de 1567...(38)

También se vió así a los indios, como sujetos que derivaban su calidad de protegidos por pertenecer a una comunidad determinada, cuando se les dio protección en las tierras que abandonaban con motivo de las congregas, es decir, de su concentración en pueblos. El virrey don Luis de Velasco, en 1592, dictó un mandamiento para que

la justicia de Su Majestad del ... pueblo de Chiapa ampare -dice- a todos los indios que se congregasen en los dichos asientos, en todas las tierras que tenían y poseyeron en las partes de donde se sacaron y sacaren.

En esta orden se dió consideración especial a esos indios, pues se congregaban en pueblos o asentamientos, como se dice, obedeciendo mandatos del rey, según se hace notar cuando se advierte que "no es justo que por acudir a lo que por Su Majestad les está mandado, hayan de perder lo que ha tantos (años) poseen". (39)

De la misma manera, aunque en circunstancias diferentes, se protegió en 1591 a los indios de Tlaxcala que habían abandonado sus tierras para acudir con los españoles a la pacificación de las tierras de chichimecas (40), cumpliendo una obligación impuesta a esos pueblos aliados de los españoles. (41)

Un caso especial de protección a los indios en cuanto miembros de los pueblos fue el de los "principales", cuando se trató de determinar quiénes pertenecían a este grupo definido por el linaje y con privilegios privativos dentro del pueblo. Así, en 1591, el virrey Velasco ordenó al alcalde mayor de las minas de Tlalpujahua que se presentara en el pueblo de Zinapécuaro y,

citado el común de los naturales hágase averiguación de los que son principales de linaje y sangre, que no acostumbran acudir a los tequios ni servicios personales, y a estos tales no consintáis sean compelidos a ello, sino que acudan los maceguales como son obligados, haciendo guardar a los principales las preeminencias que suelen y acostumbran gozar los demás de su calidad. (42)

En este caso se trató de evitar que ciertos miembros del pueblo, dada su calidad, fueran compelidos a realizar los trabajos que se imponían al pueblo, y a los que debían acudir sólo los maceguales.

D) Indios particulares, protegidos en razón del cargo desempeñado dentro del pueblo.

El caso de los "principales" que hemos citado antes, linda ya con el de los protegidos que veremos ahora, al destacar a

individuos que fueron sujetos destinatarios de la protección en razón del cargo o función que desempeñaban dentro de los pueblos; y es que los "principales" en general constituían el grupo dominante en los pueblos, entre ellos se escogían las personas para los oficios de república y puestos de mando, y desde un principio las autoridades españolas tuvieron cuidado de protegerlos, a fin de mantener la jerarquía y el orden acostumbrado por los indios desde antes de la Conquista. (43)

Los caciques y principales como grupo gozaron de excepciones y derechos especiales por el papel que desempeñaban dentro de sus pueblos (44), ya que en ello iba la conservación del orden dentro de esos pueblos. En la casuística novohispana abundan los amparos en el cacicazgo (45); un ejemplo claro de la protección a este tipo de personas es el dictado por el virrey Velasco el 29 de enero de 1591 en favor del cacique de Moetón, en el que se ordena al alcalde mayor de San Ildefonso,

que, siendo el dicho Pedro Sánchez cacique y señor natural del dicho pueblo, e (constando) que lo fueron sus antepasados y teniendo título bastante para serlo, le ampareis en el dicho cacicazgo y señorío ... (46)

La protección en estos casos requería, según se ve, de una información previa, dada la calidad del sujeto y los derechos que se hacían objeto de ella; personas y derechos se señalaban con toda precisión en la parte dispositiva de los documentos, según puede verse en un caso posterior, de 1666:

... en atención a lo que resulta, por el presente mando a todos y cualesquier justicias de Su Majestad de la Nueva España, y en especial a las de la jurisdicción de Macuilzuchil, guarden y hagan guardar a Raymundo Baptista, cacique y principal della, todas las preeminencias que están concedidas a los caciques de este reyno, por pertenecerle como descendiente de éstos ... (47)

Hubo ocasiones en que se protegió a individuos con cargos de terminados ante la interferencia de extraños, que actuaron de acuerdo con otras autoridades indígenas sobornadas, impidiendo a las autoridades legítimamente nombradas el desempeño de sus funciones. Por ello encontramos en la casuística novohispana quejas y resoluciones dictadas a favor de aquellos a quienes se desposeía del cargo en los pueblos de indios. Tal ocurrió en 1630 con Nicolás de Barrientos, "indio fiscal de la iglesia" en el pueblo de Tlacoahuaca; quien informó al virrey por medio del Tribunal de Indios --tribunal que dependía de la Audiencia, y que aparece ya en casi todos los casos relacionados con indios en el siglo XVII (48)-- cómo el alcalde mayor, el obispo y el encomendero del pueblo, de acuerdo con el alcalde indio del mismo, le habían privado del cargo y de la vara de justicia, a fin de poder distraer en sus "inteligencias" o negocios y granjerías, a los habitantes, perjudicando así al pueblo en el orden y la doctrina cristiana. Por ello, el fiscal de la iglesia desposeído pidió ser amparado en el cargo. La orden del virrey Pachecho Osorio, en la última parte del documento, fue la siguiente:

... mando -dice- a la justicia del pueblo de Tlacoahuaca (sic), ampareis al contenido en el uso y posesión de su oficio de alguacil de la iglesia, en estado de haberse robado el dicho oficio, por nombramiento del pueblo (hecho) y aprobado por mí ... (18 de julio de 1630) (49)

Años después el 15 de abril de 1666, encontramos otro caso ilustrativo de esta manera de apreciar a los sujetos y a los derechos protegidos, en el que se comprenden nada menos que a todos y cada uno de los "oficiales de república" y sus cargos, del pueblo de Chilchota. Esas personas habían sido elegidas en esos cargos para ese año, pero al llevarse la elección ante el alcalde mayor del partido, éste se negó a aprobarla, "visto que el gobernador y

demás (elegidos) no eran de su devoción", y la ocultó e hizo una falsa, que dió por buena. Los oficiales de república desposeídos del cargo, cuyos nombres se mencionan en la parte petitoria, fueron amparados en él, y se ordenó que se recogiera la elección falsificada y se pusiera en vigor la legítima. (50)

E) Indios en general, protegidos en cuanto individuos con derechos correspondientes a todo hombre.

a) Bienes

Como personas libres, equiparables a cualquiera otra dentro de la sociedad novohispana, los indios fueron considerados en abundantes casos de protección. El derecho de propiedad fue muy frecuentemente protegido. Sobresalen por su número aquellos que se refieren a tierras y casas (51). Un mandamiento de amparo dado por don Luis de Velasco nos sirve para ejemplificar este tipo tan común de protección:

En la ciudad de México, a siete días del mes de agosto de mill y quinientos y noventa años. Don Luis de Velasco; etcétera. Habiendo visto lo pedido por Juana Ríos, india natural desta ciudad, cerca de que se le mande amparar en ciertas casas y solares que ella tiene, por querérsele entrar en ellas un Qu. Franco, español, dijo que mandaba y mandó a don Antonio Valeriano, gobernador de los indios naturales desta dicha ciudad, que ampare a ls susodicha, sin perjuicio de tercero, conforme a su posesión, y no consienta que de ello sea despojada, sin ser primero oida y por fuero y derecho vencida, ante quien y como deba. Y así lo proveyó don Luis de Velasco ante mí, Pedro de Campos.

b) Libertad.

Sobre la libertad individual abundan también los casos de protección a indios, lo cual no debe extrañar tomando en cuenta los problemas que destacamos en el capítulo II de la parte anterior, usando disposiciones generales del siglo XVI. Aquí nos interesa advertir la determinación de los sujetos como individuos cuya libertad se protege, en la casuística resuleta por las autori-

dades novohispanas.

Un caso típico fue la sujeción de los indios a servicio sin mediar para ello causa justa. En 1591, el virrey Velasco dictó una orden al alcalde mayor de Puebla para que se presentara en los obrajes de su jurisdicción y pusiera en libertad a unos indios de las estancias de San Mateo y San Miguel, cuyos nombres se mencionan expresamente, pues habían sido sometidos a servicio intrigas de los principales de sus pueblos (52). Hay otro del mismo virrey y del mismo año, en el que se dirige al alcalde mayor de Huejotzingo, "para que, no estando Isabel, india, y su hija condenadas a servicio por ningún delito, no permita que los alcaldes (ordinarios del pueblo) las compelan a servir contra su voluntad".

La diferencia entre el orden civil y el orden criminal del derecho neoespañol, operó para favorecer la libertad individual de los indios, al igual que la de cualquier otro individuo libre en esa sociedad. Así, en 1595, el mismo virrey Velasco dictó un mandamiento de amparo en favor de Juan Totoc, indio de la jurisdicción de Tepeji, a quien se había aprisionado por la falta de un caballo de un español, sin ser robo la causa civil, le suelte luego (el teniente del pueblo que le había aprisionado), en todo, con fiadores ..." (54)

En cuanto a los sujetos protegidos, decíamos en un principio (supra. p. , encontramos casos complejos, pues se implican varios a la vez, con sus respectivos derechos. Dado lo ilustrativos que resultan esos casos, hemos transcrito dos documentos íntegros en el apéndice. (véanse pp.)

2.- No indios.

Los sujetos destinatarios de la protección no indios corresponden a varios grupos étnicos: españoles y sus descendientes,

negros, mestizoas y castas. La razón de que los hayamos agrupado bajo esa denominación negativa, no indios, obedece a la manera misma en que se nos presentan las disposiciones protectoras que a ellos se refieren; por una parte, advertimos el hecho de que esas disposiciones, tanto las generales como aquellas en que se resuelven casos concretos por las autoridades novohispanas, son, cuantitativamente consideradas, menos que las que se refieren a indios (55); por otra parte, el tono mismo de las disposiciones generales y particulares cambia al tratarse de la protección de los no indios, según puede verse en el capítulo I de la parte anterior. En las disposiciones referentes a los no indios el tono proteccionista destaca inmediatamente el sujeto como a una persona débil; en los que se refieren a no indios, ese tono no se presenta tan acusado, y, sobre todo, se presenta pocas veces. (56)

Este hecho no debe extrañarnos, pues en la parte anterior hemos advertido cuáles eran los principales problemas de la vida novohispana a los que respondió la idea de la protección, en la que se implica la determinación misma de los sujetos de ella.

De esta suerte, por su importancia cuantitativa y cualitativa, es perfectamente posible agrupar a todos los no indios dentro de una sola sección; apenas así se cuenta con un número de casos y modalidades en la consideración de estos protegidos comparables con los vistos al hablar de los indios.

Revisando las disposiciones generales y los casos resueltos por las autoridades novohispanas, encontramos las siguientes maneras de considerar a los no indios como sujetos de la protección:

A) Individuos en general, pero considerados de manera especial por su situación económica y social ("pobres"), protegidos en su libertad y en sus bienes.

B) Individuos de grupos determinados, protegidos por la actividad que desempeñan, a los que se protege en sus bienes y prerrogativas determinadas para hacer posible esa actividad.

C) Individuos con cargo determinado, protegidos en los derechos que se les lesionan por el desempeño del cargo.

D) Personas determinadas con estado privilegiado ("nobles"), a las que se asegura y protege un fuero determinado con goce de excepciones y prerrogativas especiales...

E) Personas de grupos con condiciones legales desfavorables, como los negros esclavos y los mestizos, protegidos en derechos que las circunstancias ponen en peligro.

F) Individuos en general, protegidos en los derechos que les corresponden como hombres.

G) Personas morales, asociaciones y hospitales, a los que se protege en sus bienes.

Como se ve, entre los no indios predomina la protección a individuos, y las personas morales citadas en el último inciso, tienen un carácter de grupos o de entidades integradas por voluntad racional, con arreglo a fines determinados; no tienen ese carácter de comunidad o grupos naturales como ocurre con los pueblos y comunidades de indios. Entre los no indios no encontramos esa protección comunitaria, tan abundante entre los indios; es cierto que en algunas disposiciones aparece la consideración de las ciudades y de la "república de españoles", como un grupo general al que se atiende (57), según hemos visto al hablar de las relaciones de comercio entre los pueblos de indios y las ciudades de españoles (capítulo II de la parte anterior), pero ahí puede advertirse muy bien cómo a esas ciudades no se les hace sujetos de protección, y la consideración de grupos o comunidades protegidas corresponde a los indios.

Así pues, veamos los casos y modos de concebir a los no indios como protegidos, siguiendo el orden que hemos destacado arriba.

A) Individuos en general, pero considerados de manera especial por su situación económica y social ("pobres") protegidos en su libertad y en sus bienes.

A éstos se refiere una ordenanza de 1563 (58), en la que se manda que

... los abogados de pobres estén presentes los sábados en las visitas de los presos, y los procesos tengan bien vistos, so pena de dos pesos para estrados de la dicha Audiencia (de México), y que los procuradores, después de concluídos, se los lleven para que los puedan ver dos o tres días antes, so pena de un peso para los pobres de la cárcel.

Aquí, al referirse a los abogados de pobres, advertimos a estos últimos como protegidos, pues se les considera débiles y desvalidos por su posición ante las autoridades, ya que carecen de recursos para procurar su libertad, que es el derecho en que se trata de protegerlos.

Dentro de los documentos novohispanos, encontramos un "nombramiento de abogado de pobres de Real Audiencia", hecho en la persona del licenciado Juan de Vallejo, el 7 de septiembre de 1701 (59) en la ciudad de México, y en él se advierte el objeto del nombramiento, destacando muy claramente a los sujetos cuya protección se trata de lograr; al licenciado se le dice que se le da tal cargo

de abogado de pobres, para que así, en esta Real Audiencia y Real Sala del Crimen, pueda abogar y favorecer y amparar a todos los pobres que hubiere presos en la cárcel, Real Corte y otros que pleitasen sobre otros cualesquiera negocios ...

La consideración especial de los pobres frente a las autoridades se destaca aquí muy claramente; es una consideración en que se les hace sujetos especiales de protección que data de años

anteriores, según puede verse en las Ordenanzas de 1563, que hemos citado, y también en este nombramiento, en el que se advierte al abogado de pobres designado que debe obrar rectamente en favor de ellos, "como lo han hecho y debido hacer todos los demás sus antecesores."

B) Individuos de grupos determinados, protegidos por la actividad que desempeñan.

La importancia de ciertas actividades económicas en las Indias, trajo como consecuencia la consideración especial de aquellas personas que las desempeñaban, a fin de que dichas actividades no se interrumpieran. Tal es el caso de los mineros, protegidos por una disposición general en 1540 (60), a la que ya nos hemos referido en la parte anterior (capítulo II, N); en ella se prohíbe que se hagan ejecuciones por deudas a los mineros sobre aquello que sea indispensable para la búsqueda y explotación de las minas.

Los labradores también fueron protegidos. El 21 de noviembre de 1580, el virrey Suárez de Mendoza se dirigió al alcalde mayor de Cuahutitlán, para que averiguara los agravios que el juez repartidor de Tepozcolula hacía a los vecinos labradores de la localidad, pues éstos habían acudido ante el virrey diciendo

que el repartidor que al presente es en el dicho pueblo, no da ni reparte indios que acuden al repartimiento para el beneficio de los panes a las personas que debe y está obligado ... y reparte mucha parte de ellos a quien, no teniendo beneficio de pan, los ocupan en edificios ...

La orden del virrey al alcalde mayor dice:

Luego que veais y recibais información de los agravios que el dicho repartidor hubiere hecho a los dichos labradores, y daños que a su causa han recibido, la que enviareis, para proveer lo que convenga ... (61)

Se trata en realidad de una disposición encaminada a otorgar la protección, pero es útil debido a la clara determinación de los sujetos que se trata de proteger, atendiendo a su actividad económica.

Los ganaderos fueron considerados como destinatarios de la protección frente a la "malicia de los indios", quienes, "so color de haber sido amparados" en ciertas tierras, impedían el paso del ganado. El 29 de octubre de 1556, se dictó una real cédula, en la que se dice al virrey, "de orden para que cesse la malicia de los dichos Yndios" (62); en las resoluciones de los virreyes de Nueva España encontramos el cumplimiento de esa orden en favor de los ganaderos. Un mandamiento del virrey Pacheco Osorio, dictado el 20 de julio de 1632, ordena al alcalde mayor de Tepozcolula que

guarde y cumpla los mandamientos aquí incertos, que dieron los señores Virreyes, Conde de Monterrey y Marqués de Guadalucazar, sobre que los indios no arrienden tierras comunes y realengas ... (63)

Dicha orden se refiere a los arrendamientos que de esas tierras hacían los indios, diciendo que eran suyas por haber sido amparados en ellas, con lo cual impedían que los pastores y ganaderos de la región pasaran sus rebaños a los abrevaderos y los hicieran pastar en lugares cercanos, que en verdad no tenían dueño.

La cédula citada y los antecedentes mencionados en el documento del virrey Pacheco Osorio que reproduciamos, hacen ver lo frecuente de este mal, y la necesidad de proteger a los pastores y ganaderos. Sin embargo, debemos hacer notar cómo en este documento se menciona el hecho de que los indios han obrado con malicia, instigados por otras personas, el cura de doctrina y otras,

que tenían fines particulares, obligando a los indios a abusar de la protección. Situación interesante, según hemos de advertirlo en el capítulo siguiente, al hablar del agravante como elemento del complejo jurídico que analizamos en esta parte.

C) Individuos con cargo determinado, protegidos en los derechos que se les lesionan por el desempeño del cargo.

El defensor de indios era un vecino de las ciudades de españoles, encargado de alegar por los indios que acudían ante las autoridades; era nombrado por el virrey, quien consideraba las cualidades que debería reunir para el desempeño de ese cargo(64). Su ejercicio implicaba el choque con personas cuyos intereses eran contrarios a los de los indios, de tal manera que en ocasiones es tos defensores tuvieron que acudir a la protección para evitar que se les perjudicara. Tal fue el caso de Juan de Gaona, nombrado defensor de indios en la ciudad de Pátzcuaro, a quien el alcalde mayor de Michoacán, en 1688, por razón de ese nombramiento, le hacía muchas "molestias y vejaciones". Ante esos hechos el virrey Melchor Portocarrero, el 9 de agosto de ese año, dictó una orden para que el alcalde mayor no le molestara por razón de la defensoría de indios que le estaba encomendada. (65)

Por otra parte, encontramos casos de protección a personas con trabajos determinados, cuyo desempeño requería de ciertas prerrogativas. Los maestros que se procuraban alumnos, debían tener sus escuelas a cierta distancia de las de otros, para no entorpecerse mutuamente; lo contrario se consideraba perjudicial. El 14 de diciembre de 1587, el virrey don Alvaro Manrique dictó un mandamiento de amparo para proteger a Francisco Martínez, "maestro de enseñar niños", frente a otro maestro, que, "de malicia", había pasado su escuela a la calle en que la tenía el primero. La orden del virrey al alcalde de la ciudad fue en el sentido

de que amparara al "antiguo maestro en esa calle", echando de ella "al moderno". (66)

Como se advierte en estos casos; son situaciones debidas al trabajo de los individuos las que los hacen acreedores de la protección, pues de otra manera su labor se hubiera hecho imposible.

D) Individuos determinados con estado privilegiado, a los que se protege en el goce de un fuero y excepciones y prerrogativas especiales.

El linaje fue considerado en la sociedad colonial para otorgar a aquellas personas que gozaban de la calidad de nobles el goce de un fuero que les confería ciertas prerrogativas ante las autoridades. Los amparos de nobleza (67) eran disposiciones dictadas por el virrey, actuando como presidente de la Audiencia, para proteger a esas personas distinguidas por su linaje y sangre. Las prerrogativas y excepciones de los nobles amparados consistían fundamentalmente en no poder ser hechos prisioneros por deudas, y en ciertas consideraciones especiales en los juicios que se siguieran en su contra; la excepción para ser sujetos de estas consideraciones especiales era la atención privilegiada que tenían los derechos del rey, los cuales se ponían a salvo frente a los nobles, ya que entonces no podían alegar sus privilegios. Así se advierte en los amparos de nobleza, en cuyo otorgamiento se hacía constar que el amparado gozaba de las prerrogativas correspondientes "salvo los derechos de Su Majestad", "salvo los derechos del real fisco", u otra fórmula equivalente.

También gozaron de una situación privilegiada las personas pertenecientes al estado eclesiástico, pues de sus faltas y delitos debían conocer en principio los tribunales eclesiásticos, sin permitir que las justicias ordinarias los prendiera. Sin embargo,

fueron frecuentes los casos en que los eclesiásticos acudieron a la justicia del rey, tratando de liberarse de su propia jurisdicción, cuando en ésta se les hacían agravios, valiéndose para ello del Recurso de Fuerza. (68)

E) Personas de grupos en condiciones legales desfavorables.

Dentro de la situación jurídica general de los habitantes de Nueva España, como en todas las Indias Occidentales, hubo, bajo el régimen español, estatutos diferentes para los diversos grupos étnicos de la población; los indios tuvieron el suyo, según lo hemos advertido; al lado de éstos, los mestizos, negros y castas, tuvieron también el suyo propio, caracterizado por la situación desfavorable que se les imponía, al prohibírseles actividades y contacto ordinario con los indios y los españoles y sus descendientes. (69). En su régimen predominan las disposiciones prohibitivas.

Sin embargo, ante circunstancias desfavorables para los miembros de esos grupos, éstos fueron protegidos. Ya hemos advertido en la parte anterior cómo en 1530 se protegió a los mestizos, a los "hijos de españoles habidos en indias", particularmente, frente a los indios de los pueblos que les mataban y maltrataban, ordenándose que fueran recogidos por sus padres o en hospicios. (70)

La protección en ese caso fue circunstancial y temporal; después, cuando el número de mestizos aumentó, fueron más bien vistos como peligrosos para los indios, pues ya no eran niños lesvalidos frente a éstos los mestizos que se consideraron en las disposiciones que a ellos se refieren posteriormente.

Los negros esclavos, sus mujeres e hijos fueron protegidos también, según lo hemos visto en el capítulo segundo de la parte anterior, cuando por sacar a los esclavos de la tierra en que tenían a sus familias, éstas quedaban desamparadas. (71)

Sólo en disposiciones generales hemos encontrado a la consideración especial de los individuos de estos grupos como personas protegidas. La casuística resuleta por las autoridades novohispanas que hemos revisado no se refiere a ellos en ningún momento como protegidos. Lo hace hablando de ellos como agraviantes de los indios, lo cual es bien significativo, y hace explicable lo negativo que resulta su régimen jurídico general dentro de la población novohispana.

F) Individuos en general, protegidos en los derechos que les corresponden como hombres.

Todo hombre libre gozaba de derechos, y en ellos fueron protegidos sin que mediara una consideración especial semejante a las que hemos visto en los incisos anteriores. La libertad de escribir y el derecho a recibir las cartas (72), los bienes de los vecinos frente al rigor de las autoridades de la ciudad de México (73), son algunos de los derechos de estas personas, objeto de disposiciones dictadas por el rey y el Consejo de Indias, a las cuales nos hemos referido en la parte anterior.

La protección en la propiedad de tierras, dinero, minas y otros objetos fue otorgada por las autoridades novohispanas, en casos de características generales, cuya consideración no requiere una ilustración especial, fuera de señalar su abundancia. (74)

G) Personas morales.

Las personas morales formadas por los españoles y sus descendientes tienen esas características voluntarias y racionales, de las que hablábamos al principio de esta segunda sección. Estas asociaciones obedecían a fines expresos, y los casos en que resultan protegidas ponen de manifiesto la existencia de esos fines. El 5 de junio de 1590, el virrey Velasco amparó a una compañía

formada por Hernando Sanctotis, Antonio del Castillo y Pedro Lobato, en sus derechos al goce de una licencia y de una merced para el descubrimiento y comercio en Baja California, fines con los que se había fundado la compañía desde 1587, y que eran a la vez derechos adquiridos de los que se le quería privar por otra compañía, alegando que la de Sanctotis y sus compañeros no había cumplido con las condiciones de la capitulación en la que se le había hecho la merced y dado la licencia. El virrey declaró que tal hecho podría controvertirse, pero que Sanctotis y sus compañeros quedaban amparados. (75)

Los hospitales fueron instituciones de beneficencia, fundadas con fines propios: curar a los enfermos ejerciendo la caridad; el de Indios de la ciudad de México y el de San Juan de Ulúa prestaron esos servicios desde el siglo XVI, Hubo otros que acudieron de la misma manera a necesidades semejantes; estas entidades tuvieron para el efecto bienes propios, y fueron protegidas en algunos casos. Así, el 9 de diciembre de 1631, el virrey Pacheco Osorio dictó una orden para proteger en unas tierras al Hospital de San Hipólito de la ciudad de México, pues las justicias del Marquesado del Valle pretendían conocer, con intenciones nada favorables para el hospital, sobre un litigio que éste tenía respecto a la propiedad de unas tierras en el pueblo de Yautepec. (76)

La diferencia de los sujetos protegidos indios y no indios es notable, según puede advertirse en este capítulo. Entre los primeros se delata muy bien la importancia de la vida comunitaria; de ella se destacan una variedad de personas colectivas como sujetos de protección, y una variedad de derechos que pone de manifiesto la preexistencia de esos grupos y la organización propia del derecho neoespañol, que supo acoger esos hábitos de vida comunitaria para organizar la de los indios al lado de la de los no indios.

El hecho se hace más patente cuando advertimos cómo, inclusive en la protección otorgada a individuos en muchas ocasiones (veáanse párr. C y D, sección 1 de este capítulo), se toma en cuenta su condición de miembros de los pueblos o unidades comunitarias.

Al pasar a los protegidos no indios, semejantes consideraciones desaparecen completamente, según se ha podido observar; la protección se otorga a individuos, haciendo o no caso de una situación determinada dentro de la sociedad novohispana, pero no aparecen ya esos grupos comunitarios que abarcan la mayor parte de las consideraciones hechas sobre los indios. Las personas morales no se imponen al derecho de los no indios por el reconocimiento de un modo de vida previo y anterior a su protección; son entidades creadas por mecanismos jurídicos conscientes y deliberados.

III

EL AGRAVIANTE Y EL AGRAVIO. EL PROTECTOR Y LA FORMA DE
LA PROTECCION

Estos elementos de la protección, como decíamos en el capítulo primero de esta segunda parte, admiten un trato sintético, pues las características o variantes presentadas en los distintos casos no son tantas como las que se advierten en el protegido y sus derechos, de tal manera que pueden muy bien concentrarse dentro de las líneas generales que señalaremos al hablar de cada uno de ellos. Por otra parte, la ejemplificación ya hecha en los capítulos anteriores nos sirve aquí, de tal manera que podemos evitar la transcripción de documentos mientras no sea indispensable.

1.- EL AGRAVIANTE Y EL AGRAVIO: de quién y de lo que se protege.

Revisando los distintos documentos en los que se destaca al agraviante y sus actos, se advierten consideraciones especiales dada su relación particular con los protegidos; por una parte encontramos a las personas que realizan agravios utilizando ciertos medios de poder que tienen sobre éstos; un poder que tienen por su carácter de autoridades dentro del gobierno novohispano, o por una especial relación social con el protegido sin ser autoridades. Por otra parte podemos advertir a personas que sin poder político, como el de las autoridades, ni social, como el de las otras personas que no tienen ese carácter, gozan, dentro de la circunstancia en que actúan contra el protegido, de una situación favorable y ventajosa, tal que les permite actuar sobre este último.

El agravio mismo se explica como conducta de esas personas con un poder permanente o circunstancial frente al protegido. La

situación de este último también debe tomarse en cuenta para ver al agraviante y sus actos como elementos de la protección; de ahí que tengamos que acudir a la diferencia entre indios y no indios hecha en el capítulo anterior, pues en función de ella se caracterizan quienes realizan agravios, y sus actos resultan comprensibles.

Tomando en cuenta estas advertencias, tendríamos el siguiente orden para tratar el agraviante y sus actos:

- A) Autoridades o agentes del poder público.
 - a) Autoridades indígenas que agravian a los indios.
 - b) Autoridades españolas que agravian a los indios.
 - c) Autoridades indígenas que agravian a los no indios.
 - d) Autoridades españolas que agravian a los no indios.
- B) Personas sin poder público pero con poder social sobre el protegido.
 - a) Personas con poder social sobre los indios, agraviantes de estos.
 - b) Personas con poder social sobre los no indios, agraviantes de éstos.
- C) Personas sin poder público ni social que se comportan como agraviantes.
 - a) Personas sin poder público ni social que agravian a los indios.
 - b) Personas sin poder público ni social que agravian a los no indios.

A) Autoridades o agentes del poder público.

El Estado español en América logró, desde la primera mitad del siglo XVI, su establecimiento definitivo, bajo formas que le permitieron el monopolio efectivo del poder (1); quienes obtuvieron cargos dentro de el gobierno en los distintos dominios contaron con un poder cuyo abuso o desviación sobre los gobernados

constituía un agravio de diversas magnitudes; el hecho fue frecuente, y lo favorecía la lejanía; el control de ese poder se realizó en gran parte a través de disposiciones protectoras dictadas en favor de los perjudicados.

Los indios en particular soportaron dos tipos de autoridades como agraviantes, las autoridades de sus propios pueblos y las españolas de las jurisdicciones a las que éstos pertenecían; de cada una de ellas tenemos que hablar en los párrafos siguientes.

a) Autoridades indígenas que agravian a los indios.

La organización de los pueblos de indios como unidades políticas bajo el régimen español, significó en gran número de casos el reconocimiento de la organización anterior de esas unidades, en la que un grupo, el de los "caciques y principales", dominaba al "común de los naturales". Era precisamente entre las personas de esos grupos tradicionalmente dominantes de donde se procuraba que fueran elegidos los "gobernadores y demás oficiales de donde se procuraba que fueran elegidos los "gobernadores y demás oficiales de república", siguiendo el modelo de los cabildos españoles que se consideró idóneo para regir la vida de los pueblos. (2)

Los casos en que estas autoridades abusaron de su poder fueron frecuentes, según puede advertirse en el capítulo II de la parte anterior, en que esos abusos se consideran uno de los principales problemas en el gobierno de los indios. Algunas disposiciones generales del siglo XVI se refieren ya a los caciques y principales como agraviantes de los indios (3). La casuística procedente de las autoridades novohispanas determina muy bien a las personas y sus actos como agraviantes y agravios. Sobre los principales en general, en cuanto autoridades dentro de los pueblos de indios, se encuentran casos frecuentes; así, en 1582, son mencionados en un mandamiento de amparo dictado por el virrey en

favor de Joachin "indio natural de la ciudad de Huejotzingo", a quien "los principales indios de la dicha ciudad" pretendían quitarle unas tierras de su patrimonio, alegando que no podía tenerlas debido a que era inútil para acudir al servicio personal (4). También se refiere a esos agraviantes el caso de "algunos indios" del pueblo de Epatlán en 1591, a quienes "los principales, con falsas acusaciones", habían condenado a servicio en los obrajes de Puebla (5). En ambos casos se advierte a los agraviantes y su carácter de autoridades que determinaban quiénes debían acudir a servicio, poder del que abusaban causando agravios a los quejosos que resultan protegidos..

Esa designación conjunta de las autoridades indígenas es frecuente; en algunos casos se advierte muy claramente la oposición del grupo dominante dentro de los pueblos y el común de los macehuales sujetos a sus mandatos, al resultar éstos agraviados por los primeros. Así lo notábamos en el caso del pueblo de Michimala ya en 1581, protegido por el virrey Suárez de Mendoza (6), pues los naturales de él eran "notablemente agraviados" por los servicios excesivos que "el gobernador, alcaldes y regidores" del pueblo les imponían. Semejante a éste es el del pueblo de Teatlalco en 1630, protegido por el virrey ante las acusaciones hechas por algunos principales en nombre del común de él, alegando que "los dichos sus maceguales son muy agraviados en razón de que el gobernador y alcaldes les hacen hacer más servicio personal del que están obligados ..." (7)

La designación individual de alguna autoridad indígena se presenta también en muchos casos; como ejemplo podemos citar el de Pedro Sánchez, gobernador del pueblo de Ayutla, acusado en 1580 de abusar en la imposición de tributos, servicios personales y echar derramas (8). En casos como éste solían coincidir autoridades indígenas actuando conjuntamente, según hemos visto antes.

Pero hay otros casos en que la designación individual se hace indispensable dada la naturaleza misma del agravio, que exige la identidad de la persona mencionada como agraviante; así ocurre en las reelecciones de un sujeto como autoridad hechas por su imposición y en perjuicio del pueblo; esto se ve en el caso del pueblo de San Juan Bautista el año de 1666, cuando es amparado frente a Diego Galicia, indio gobernador que pretendía reelegirse, haciendo violencia en las elecciones de ese año. (9)

b) Autoridades españolas que agravian a los indios.

Las disposiciones generales del siglo XVI mencionan a las audiencias como agraviantes de los indios (10) por su falta de suavidad en el trato de éstos en casos relacionados con sus funciones. No se les imputa una acción deliberada en contra de éstos; sin embargo se les ordena que atiendan a las necesidades de los mismos en la forma en que no resulten agraviados, dada su pobreza y debilidad. Sólo en una real cédula de 1551 (11) se ve al virrey y a los oidores como abusadores del poder, al ordenárseles que no se sirvan de los indios, como lo habían hecho hasta entonces, sin pagarles lo que justamente merecen por la hierba y bastimentos que hacían que llevaran a sus casas.

Las justicias ordinarias sí se advierten, tanto en disposiciones generales como en casos resueltos por las autoridades novohispanas, como agraviantes intencionados de los indios. A ellas se refiere una carta de 1552, en que se ordena a la Audiencia de México que prohíba y evite que los alcaldes mayores y corregidores agravien a los indios, haciendo que les lleven bastimentos hasta sus casas; también se destacan como agraviantes a estas justicias en una real cédula de 1582 (12) donde el rey encarga a los perlados y sacerdotes le avisen de los males que se hacen a los indios, pues los corregidores, lejos de cumplir con su deber,

agraviaban a éstos.

La casuística procedente de las autoridades novohispanas determina muy claramente a este tipo de agraviantes y los agravios cometidos por el abuso de poder contra los indios. El 11 de enero de 1667, el virrey Sebastián Toledo Molina y Salazar, ante los abusos que contra los naturales cometía el alcalde mayor de Tulancingo, molestándolos "de palabra y obra", interviniendo en las elecciones de autoridades del pueblo, haciéndolos trabajar y saqueando los bienes de la comunidad, le ordenó que cesara de cometerlos y reparara los daños inferidos, y lo exhortó para que cumpliera con su deber "cuidando con especial esmero del amparo y protección de los naturales de aquella jurisdicción" como le estaba encomendado. (13)

El poder de esas autoridades distritales era grande, por una parte debido a su amplitud: como justicias ordinarias conocían de los casos de conflicto en su jurisdicción; aparte tenían a su cargo lo relativo al gobierno y buen tratamiento de los indios; una de las principales finalidades de la institución de los corregimientos y las alcaldías mayores era esa precisamente; por eso, los agravios cometidos por corregidores y alcaldes en contra de los indios se consideraban como una de las mayores violencias al régimen; violencia por demás frecuente en toda la época colonial. (14)

El caso arriba citado da una idea del poder que los alcaldes mayores tenían y la amplitud de sus abusos. Como agravios, dichos abusos podían llegar a afectar todos los aspectos de la vida de los pueblos de indios, según se ve. Algunas veces los abusos de esas autoridades recaían sobre uno solo de los aspectos de la vida de esas comunidades; el servicio personal, por ejemplo, según se advierte en los que se refieren al alcalde mayor de Tonalá, acusado por los indios del pueblo de Atoyac de hacerlos acudir al

servicio de las minas con peligro de la conservación del pueblo, y el de San Mateo de Istla en 1698, en el mismo sentido, como lo hemos referido en el capítulo anterior. (15)

Alcaldes mayores y corregidores, designados bajo el nombre genérico de "justicias", se mencionan como agraviantes de los indios en algunas disposiciones generales (16), al ordenárseles que no se excedan en el cobro de derechos en los casos de indios, pues de hacerlo recibían agravios. Un caso resuelto por el virrey Velasco en 1590 menciona a "las justicias de la provincia de Colima" como agraviantes, pues se les ordena que no impidan a los indios de ella acudir a la ciudad de México a tratar sus asuntos(17)

Los Tenientes o personas en quienes los alcaldes mayores y corregidores delegaban su autoridad, contaban con medios de poder equivalentes a los de esas autoridades; la extensión de sus agravios sobre los indios coincide con la de aquéllos, según puede verse en los casos resueltos por las autoridades novohispanas. Así se ve en una resolución del virrey dictada para proteger a los naturales del pueblo de Malinalco y su jurisdicción, en 1580, frente a Sancho Pantigos, teniente del dicho pueblo, acusado de tomarles sus bienes por la fuerza, intervenir en el nombramiento de las autoridades indígenas y de saquear la caja de la comunidad, a más de hacer trabajar sin pagarles nada a los indios (18); caso que nos recuerda el de Xalapa, citado en el capítulo anterior (19), en el que se mencionan los abusos que el teniente Miguel García Arrenginos hacía sobre los naturales de ese pueblo, agraviándolos casi en la misma forma en que lo hacía el de Malinalco.

Autoridades con cargos especiales también se comportaron como agraviantes de los indios. Algunas de ellas, como el juez de salinas, sólo tenían relación con los indios en cuanto trabajadores temporales a su cargo dentro de ellas. Esa relación fue vía

de abuso, como ocurrió en Azuchitán, cuyos naturales les fueron protegidos por el virrey en 1580 ante Diego de Castañeda, juez de salinas que los hacía trabajar en la construcción de una casa para su vivienda, haciéndoles "muchos agravios y vejaciones." (20)

Otra autoridad con cargo especial, relacionada de una manera permanente con los indios, fue el juez repartidor, encargado de señalar el servicio personal de los indios de su jurisdicción, y de distribuirlos entre los derechohabientes a ese trabajo; los abusos, como es de imaginarse, eran frecuentes. Un ejemplo de este tipo de agravios es el caso de los indios del partido de Tlacomulco, protegidos en 1630 ante los abusos de ese juez, que les hacía prestar más servicio del que les correspondía por obligación. (21)

Las autoridades eclesiásticas también se consideraron agraviantes de los indios al excederse en las penas que les imponían, no considerando su calidad de neófitos, según se advierte en una Instrucción dada al virrey de Nueva España en 1596, cuyo capítulo LIII trata del cuidado que debe tener dicho virrey sobre los agravios que los clérigos que los doctrinan les hacen al prenderlos y castigarlos; disposición cuyo antecedente hemos visto en el capítulo anterior, al citar una real cédula de 1560, donde se ordena a los religiosos que no castiguen con penas pecuniarias ni penas infamantes a los indios. (22)

Al igual que en el protegido, dentro de los agraviantes encontramos casos en que se hallan complicadas diversas personas, en particular, distintas autoridades; esta complicación de agraviantes puede verse en los documentos que hemos transcrito en el apéndice, citados en el capítulo anterior.

c) Autoridades indígenas que agravan a los no indios.

Las autoridades indígenas como agraviantes de no indios

aparecen en contadas ocasiones dentro de las disposiciones generales y en la casuística novohispana; pero lo que debe destacarse aquí es la debilidad que se advierte en su actuación en esos casos. Es natural, pues tales autoridades sólo tuvieron poder suficiente frente a los indios de sus pueblos, ámbito al que se circunscribía el ejercicio de sus facultades, tanto por la tradición como por la organización propia del gobierno novohispano.

Ese hecho se manifiesta muy vivamente en un caso de 1580: el virrey dictó entonces una orden para proteger a Pedro de San Gabriel, "indio principal y gobernador del pueblo de Tlacoahuaca", quien había sido acusado por el ganadero español Francisco de Flores de haberle "tratado con desacato" al reclamarle los daños que su ganado había causado en las sementeras del pueblo. El virrey, viendo la desventajosa situación de la autoridad indígena acusada como agravante, y advirtiéndole que sus actos de agravio no iban más allá del desacato o dureza de palabras, en vez de castigarla ordenó a la justicia del lugar que no le hiciera nada, pese a las acusaciones del ganadero (23). Es éste un caso claro que manifiesta la debilidad de los indios frente a los no indios; el "agravante", por ello, pese a su carácter de autoridad, resulta protegido.

Esa misma debilidad de las autoridades indígenas se advierte cuando se las hace aparecer como agravantes de los vecinos españoles, de los ganaderos en particular, en el mandamiento del virrey Pacheco Osorio citado en el capítulo anterior (24). En él se ve cómo las autoridades de los pueblos, obrando por el común, impedían el paso de los ganados por tierras realengas, "so color de haber sido amparados", es decir, abusando de la protección, único medio efectivo con el que contaron los indios para oponerse a otros grupos de la sociedad colonial. Pero semejante debilidad se hace más patente al advertir, como se menciona en el documento, que los indios han actuado instigados por otras personas, sacerdotes y extraños al pueblo.

d) Autoridades españolas que agravian a los no indios.

Hemos advertido, en el segundo capítulo de la parte anterior y de ésta, cómo los españoles y sus descendientes fueron protegidos frente al rigor y al abuso de algunas autoridades mediante disposiciones generales (25); en la casuística novohispana vemos la de terminación de algunas autoridades en particular como agraviantes de esas mismas personas, según ocurre en el caso de los labradores de Cuahutitlán, que en 1580 se quejaban de los perjuicios que el juez repartidor de esa parte les causaba al no darles indios para el beneficio de sus tierras (26); ejemplo equiparable a éste es la queja presentada en 1636 por Antonio de Olivares, acusando al juez y ministros de doctrina de impedirle contratar indios para la cosecha de sus campos perjudicándolo grandemente, por lo que el virrey le protegió contra ellos con una orden dictada el 20 de abril de ese año, para que dichas autoridades no le impidieran emplear a los indios que voluntariamente quisieran servirle, pagándoles el salario debido. (27)

Frente a las justicias del Marquesado del Valle se protegió en 1631 al Hospital de San Hipólito, pues pretendían conocer, per judicándolo, de un pleito sobre tierras que en el pueblo de Yautepec tenía dicho hospital, según hemos visto en el capítulo anterior (sección 2, inciso G).

B) Personas sin poder público pero con poder social sobre el agraviado.

De acuerdo con el orden propuesto, corresponde ahora tratar de los agraviantes que, dada su situación social frente al protegido, tenían sobre éste un poder permanente en virtud de una rela ción legalmente aceptada, y de la cual se valían para agraviarlo.

a) Personas con poder social sobre los indios que agravian a éstos.

Desde el capítulo primero de la parte anterior advertiremos las prevenciones de la Corona para evitar la encomienda, pues ésta implicaba una relación entre los españoles encomenderos y los indios encomendados, en la cual los primeros podían abusar de su situación para agraviar a los segundos. No obstante que la encomienda en Nueva España quedó reducida al derecho de los encomenderos para cobrar y disponer de los tributos que los indios debían pagar al rey (28), el poder de hecho que los encomenderos obtuvieron sobre los indios de sus encomiendas fue grande, y pronto se vieron los abusos. De esta suerte, en las diversas disposiciones generales citadas en el capítulo II de la parte anterior, los vemos aparecer a lo largo del siglo XVI como unos de los más terribles agraviantes de los indios, realizando actos de agravio cuyo alcance sólo se puede equiparar al de los actos de las autoridades más poderosas, y a través de los cuales llegaron a poner en peligro la vida de pueblos de indios, pues abusaban de las cargas tributarias y del servicio de los indios, y no pocas veces privaron de sus tierras a las comunidades de esos pueblos, como puede verse en algunos casos resueltos por las autoridades novohispanas. (29)

Entre las personas con poder social sobre los indios encontramos a los religiosos de las órdenes que residían cerca de sus pueblos; estos religiosos tenían el encargo de doctrinar y administrar los sacramentos a los indios, y disponían de cierto poder para hacerse obedecer en las cuestiones relacionadas con el culto. Ese poder fue desvirtuado en ocasiones, y utilizado por los religiosos en perjuicio de los indios; en 1561 se dictó una real cédula (30) en la que se disponía que los frailes de Nueva España no tomasen los bienes de las comunidades de indios, pues por

casos conocidos en el Consejo (particularmente el del pueblo de Tepeaca) se habían sabido los daños que se seguían a los pueblos por las exigencias de dinero que hacían los religiosos, so pretexto de las necesidades de sus templos.

Una clara situación de ventaja por el poder social de los agraviantes la encontramos en el caso de los padres del monasterio del Carmen en Salvatierra, que en 1687 fueron acusados por los indios de impedirles violentamente, con maltrato de sus principales, el ocupar unas tierras, que, según la relación de los hechos, dichos religiosos debían permitirles usar, pues los indios se consideraban ellos mismos como "serviciales" de los religiosos, y a éstos con la obligación de dejarles poseer tierras "para su pasadera y salario", como todos los años. (31)

Otro tipo de agraviente de los indios que gozaba de cierto poder sobre ellos lo encontramos en los derechohabientes al servicio personal, ya sea por compra del trabajo a que se condenaba a aquellos que cometían delitos y faltas dentro de la comunidad, como ocurre con los obrajeros que se valían de medios indebidos para retener al indio (32); o aquellos beneficiados con el repartimiento que abusaban de las jornadas impuestas a los indios designados periódicamente para su servicio. (33)

b) Personas con poder social sobre los no indios que agravian a éstos.

El único ejemplo de agraviantes con poder social legalmente sancionado sobre los no indios es el caso de los dueños de esclavos negros, a los que se refiere una cédula de 1570, dictada para evitar que sacaran de Nueva España y otras partes a aquellos esclavos casados sin sus mujeres e hijos menores, pues de ser así éstos quedarían en desamparo, según hemos visto en el capítulo II de la parte anterior. (34)

Sin duda hubo relaciones de trabajo entre los no indios en que los empleadores tenían situaciones ventajosas y abusaban de ellas agravando a los que tenían una situación inferior; pero tanto las disposiciones generales, como los casos resueltos por las autoridades novohispanas, se refieren en su mayoría a las existentes entre no indios e indios, lo cual es ilustrativo de la situación real en la sociedad novohispana, y hace más explicable la preponderancia de la protección en el régimen de los indios.

C) Personas sin poder público ni social que se comportan como agraviantes.

Los actos de las personas sin poder público ni social, cometidos en daño de otras personas, se consideraron en la época colonial como ilícitos de orden diverso en casos diferentes; desde los delitos, correspondientes al orden "criminal", hasta los simples ilícitos civiles, que tenían consecuencias menos penosas para quienes los cometían; sin embargo el interés particular que presentan para nosotros está en relación con la calidad del protegido frente a ellos, según sea de indios o de no indios, a la que acudimos para tratar a este tipo de agraviantes y sus actos.

a) Personas sin poder público ni social que agravian a los indios.

Dentro de estos debemos considerar en primer lugar a los indios agraviantes de indios.

Un caso interesante es el ya citado en el capítulo anterior (sección 1, A, c) referente a Francisco de Calahorra, "indio discolo y pleitista", que en 1666 fue expulsado del pueblo de Chietla en compañía de dos indios extraños que trataban de intervenir en las elecciones de oficiales de república, alterando el orden y la "quietud" del pueblo. (35)

En relación con los indios agraviantes de indios tienen que considerarse los casos relativos a aquellos que en común invadían las tierras y "aprovechamientos" de los pueblos que resultaban agraviados, como se ve claramente en un mandamiento de amparo dictado por el virrey Velasco en 1592 para proteger a los naturales del pueblo de Tlascalpatepec en sus tierras, montes y cazaderos, y aprovechamientos frente a los indios del pueblo de Ticaseple (sic) y otros que pretendían entrar en ellos. (36)

Algunos casos presentan especial interés en cuanto al agravante y sus actos, pues encontramos a indios que sin poder social ni otro ninguno, agravian precisamente a los que lo tienen sobre ellos dentro del pueblo, como ocurrió con los Terrazgueros de "don Miguel de San Francisco", (indio) cacique del pueblo de Tultequetongo", a quien "los indios del pueblo de Papalotiaquepac e otros sus terrazgueros" no le acudían con los servicios a que eran obligados, causándole agravios. (37)

Aparte de estos casos en que se revelan peculiaridades propias de la vida en los pueblos de indios como medios en que se realizaron por ciertas personas agravios sobre otros en circunstancias sólo concebibles dentro de esos pueblos, encontramos un sinnúmero de casos equiparables a los que pueden verse en cualquier otro grupo de la sociedad novohispana. Estos casos son de agravios causados por el despojo de tierras, casas, solares y otros bienes por unos indios sin poder social sobre otros, casos por demás comunes como puede advertirse en el Índice del Ramo de Indios del Archivo General de la Nación. (38)

Por otra parte están los no indios agraviantes de indios. Este tipo de agraviantes se presentan en muchos casos resueltos por las autoridades novohispanas, lo que no debe extrañarnos tomando en cuenta lo advertido a lo largo del capítulo II de la

parte anterior. En la casuística novohispana son frecuentes los casos en que los españoles agravian a los indios invadiendo sus tierras (39), ya sea como solicitantes de mercedes o fuera de toda vía legal. Aparte de éstos, podemos mencionar los ataques hechos a los indios comerciantes de Tlaxcala por los comerciantes españoles (40) y otros que dan noticia de abusos diversos (41) en que los indios eran despojados de distintos bienes.

Un caso ilustrativo y curioso en que se advierte a personas extrañas como agraviantes de los indios, es el de unos chinos expulsados del pueblo de Tlacomulco mediante una orden dictada por el virrey el 20 de julio de 1630, pues según la relación de los hechos considerados en esa orden, los chinos obligaban a los indios a vender pan, que ellos hacían, a un precio determinado, y les obligaban a entregarles el dinero aunque no lo hubiera vendido (42). Lo extraño de estos agraviantes hace que se les destaque muy claramente, poniendo de manifiesto el poder de hecho que habían adquirido en el pueblo.

b) Personas sin poder público ni social agraviantes de no indios.

Los indios sin poder público ni social no aparecen como agraviantes de no indios, ni en las disposiciones generales, ni en casos resueltos por las autoridades novohispanas. Sólo hemos tenido noticias de casos en que actuaban conjuntamente las autoridades de los pueblos de indios, aconsejadas por extraños, impidiendo que los ganaderos pasaran sus ganados por tierras realengas en que decían haber sido amparados (43). Un caso especial fue el de los mestizos, hijos de españoles habido en indias, a los que se protegió en una cédula dictada en 1533, citada anteriormente (44), pues los indios de los pueblos los repudiaban y llegaban a sacrificarlos; pero esa protección no se repite posteriormente

ni en disposiciones generales ni en la casuística novohispana.

Esta escasez de agraviantes indios de no indios, tanto la que advertimos aquí como en los incisos anteriores, pone de manifiesto la debilidad efectiva de los indios frente a otros grupos de la sociedad novohispana.

Los casos en que no indios sin poder social ni otro cualquiera sobre el protegido son considerados como agraviantes en la relación jurídica de la protección, no revelan ningún rasgo en que se advierta una desigualdad de poder como sí ocurre en los casos en que el protegido es indio; esos casos se presentan como litigios ordinarios o como la punición a delitos, en los que más que atender a sujetos urgidos de protección parece atenderse a la falta cometida contra el orden del derecho impuesto.

Esta despersonalización en las relaciones entre no indios la habíamos advertido en cierta forma en el capítulo anterior, al hablar de la claridad con que se destaca a los protegidos indios como personas débiles urgidas de protección; a consecuencia de ello también suele destacarse muy claramente a sus agraviantes, lo que no ocurre con los de los no indios, según hemos advertido en la sección de este capítulo que ahora terminamos para pasar al protector como elemento de la protección.

2.- EL PROTECTOR: quién protege.

Este tercer elemento de la protección es relativamente simple en comparación con los que hemos visto anteriormente. Ello se debe al sistema de organización política de Nueva España, en el que el poder se encontraba efectivamente centralizado, de tal suerte que por instancias sucesivas era posible llegar hasta la máxima autoridad para demandar la protección (45). Por una parte se destaca el propio monarca español y el Consejo de Indias como autoridades que velaban por la protección de los vasallos en general y, entre

éstos, de los indios en particular; y su función como protectores se dió en la práctica a través de diversas disposiciones generales, según puede advertirse en las citas que hemos hecho en la sección 2 del capítulo II de la parte anterior. Por otra, dentro de las autoridades novohispanas encontramos esa función delegada por el monarca en el virrey y la Audiencia (46), función realizada también, según se puede inducir por los múltiples casos de protección a que hemos hecho referencia en esta parte.

Las particularidades que presenta este elemento ya dentro de su funcionamiento en la realidad novohispana nos obligan a considerar separadamente el caso de los protectores de indios y de los protectores de no indios. No obstante que las autoridades mencionadas permanecen como titulares del otorgamiento de la protección, hay competencias especiales, delegaciones particulares de esa facultad que es menester analizar.

A) Los protectores de indios.

Estos son más abundantes que los de los no indios. Aquí encontramos, por una parte, las tareas de protección como uno de los principales cargos de las autoridades generales; por otra parte, se mencionan autoridades o personas con cargos especiales de protectores, ya sea por una comisión o encargo particular, ya por nombramiento en cargos permanentes que tenían ese fin.

a) Autoridades de competencia general dentro del gobierno novohispano, encargadas especialmente de la protección de los indios

Entre éstas tenemos que mencionar nuevamente al virrey, dado que entre sus múltiples funciones de gobierno --omnicomprensivas prácticamente-- tenía el encargo especial de la protección de los indios (47). Aparece el virrey como la autoridad de máxima jerarquía en todos los órdenes y en particular como protectora de

de la comunidad), y que, sobre todo, no se les hagan agravios en les llevar tributos demasiados, derramas, ni otras imposiciones (de aquellas) a las que están obligados por tasaciones a los tiempos y plazos en ellas contenidos; y que no se les carguen por tamemes contra lo proveído por Su Magestad; y eviteis el hacer pulque y borracheras y amancebamientos y otros pecados públicos hechos contra Dios Nuestro Señor; castigando a los que se excedieren, que para todo ello os doy poder y facultad cual de derecho se requiere. Y mando a los naturales, principales y vecinos del dicho pueblo y provincia de Mexitlán que os oigan y obedezcan por tal juez gobernador, y cumplan vuestros mandamientos y acudan a vuestros llamamientos, so las penas que les pusieredes. Y este nombramiento y uso del dicho oficio os nombro y señalo para el tiempo de un año primero siguiente, menos lo que fuere mi voluntad, y hayais y lleveis salario en él: lo que se ha dado y pagado a vuestros antecesores, donde y como se les ha pagado, y por el mismo orden.

Fecho en México, a cinco días del mes de noviembre de mil y quinientos y noventa y seis años; sea hasta el fin del año de noventa y siete. El Conde de Monterrey (virrey de Nueva España); por mandado del virrey: Martín López de Gaona. (57)

Como se ve, dentro de las atribuciones de gobierno del juez gobernador de los pueblos de indios predominaban las encaminadas a lograr la protección. Son precisamente los jueces gobernadores quienes, individualmente o al lado de otras personas --generalmente los principales y las autoridades de los pueblos--, aparecen en muchos casos como demandantes de protección para los indios ante las autoridades españolas.

Aparte de las autoridades que conocían y resolvían de lo relativo a la protección de los indios, encontramos a aquellas personas nombradas para alegar ante las autoridades en nombre de los indios, en las causas seguidas por y contra éstos. Estas personas procuradores y no autoridades. Entre ellas podemos mencionar al protector de indios (distinto del que hemos mencionado arriba), que residía en los pueblos y ciudades de españoles como vecino, y era nombrado por el virrey para que viera por ellos (58); junto con éstos deben tomarse en cuenta a los fiscales de la Audiencia, encargados de ver por los indios que acudían a pleitos en la misma Audiencia, y los oidores de ella designados para visitar las cárceles de indios, con obligación de seguir los procesos y ver por que

se les hiciera justicia y favoreciera en lo posible. Todas estas instituciones de procuradores de indios datan del siglo XVI, y a ellas nos hemos referido en la parte anterior. (59)

B) Protectores de no indios.

Por lo que toca a los protectores de no indios, no encontramos autoridades cuyas funciones las definan como tales; el virrey, la Audiencia y las justicias ordinarias actuaban; en los casos en que otorgaban la protección a estas personas, cumpliendo con su deber general, en el cual no había, como en el caso de los indios énfasis especial en la protección.

El virrey dictó mandamientos y órdenes para proteger a los no indios, pero ese hecho no llega a matizar su función como eminentemente protectora, según hemos visto que sí ocurría con los indios; la Audiencia también protegió en muchas ocasiones a ciertas personas, pero tampoco llega a caracterizarse por la función eminentemente protectora, como se caracterizó el Tribunal de Indios. Sin embargo, en algunos casos sí es notable el carácter pro tector de sus actos; en los recursos de fuerza, amparo y protección (como se agrega en algunos casos) la Audiencia protegía a las personas que habían sido agraviadas en la jurisdicción eclesiástica, "quitando las fuerzas" que sobre ellas se hacían. Este énfasis proteccionista parece acentuarse más por el choque de la jurisdicción real (la de la Audiencia que protege) con la eclesiástica, que por la consideración especial de los protegidos, co mo sí ocurría con los indios, sujetos destinatarios de la protección por excelencia. (60). Las justicias ordinarias llegaron también a otorgar el real amparo frente a la jurisdicción eclesiástica, no frente a la real, lo que demuestra que fue el choque de ju risdicciones más que el afán protector lo que llevó a ver a la ju risdicción real como amparadora. (61); sin embargo es interesante

ver cómo los que acudían a ella pedían la protección del rey por considerarse sus vasallos.

Al lado de las autoridades, debemos tomar en cuenta a los procuradores, o personas encargadas de ver por la protección de los no indios; el abogado de pobres, del que ya hemos hablado en el capítulo anterior (sección 2, inciso A), es la única que encontramos como procurador especial entre los no indios.

Como se ve, las autoridades que tuvieron jurisdicción sobre los indios se definieron prácticamente como protectoras, y es que los indios mismos, en cuanto sujetos en el derecho neoespañol, se definían como protegidos. Eso, según lo advertimos, no ocurrió con los no indios, y tampoco con las autoridades que conocían de los negocios relacionados con ellos, salvo en los casos en que las autoridades reales se enfrentaban a las eclesiásticas.

3.- FORMA EN QUE SE DA LA PROTECCION

Este último elemento del complejo jurídico de la protección es aun más simple que el anterior, dada su generalidad; las formas empleadas por las autoridades para otorgar la protección eran disposiciones típicas dentro del derecho neoespañol, caracterizadas por su forma y su aplicación a multitud de casos, ya sea por su carácter de validez general, ya por que formas determinadas se aplicaban a cada caso concreto que se presentaba, como actos finales de un procedimiento.

A) Disposiciones generales propiamente dichas: Ordenanzas, cédulas, provisiones y leyes.

Todas estas disposiciones eran dictadas por el rey y El Consejo, como normas de aplicación general para todos los casos contenidos en las hipótesis enunciadas en ellas. El asunto de gran

parte de este tipo de normas generales fue precisamente la protección de los indios, y también de otras personas, según lo hemos advertido en la parte anterior. Lo interesante en este tipo de disposiciones es la consideración previa que se hacía de los hechos que las motivaban, y de ella nos hemos valido para advertir los problemas a que respondió la idea de la protección en el capítulo II de la parte anterior.

B) Disposiciones aplicables a los casos sometidos al conocimiento de las autoridades novohispanas.

Las disposiciones protectoras de la casuística novohispana, eran aplicables sólo a las personas, derechos y situaciones de las que se ocupaban esas autoridades. En la práctica encontramos algunas formas típicas de solucionar los problemas dictando una disposición protectora de alcance relativo, y son las que tratamos a continuación.

a) "Mandamiento de amparo"

Esta era una orden dictada por el virrey generalmente, actuando directamente en los casos de indios, o indirectamente, como presidente de la Audiencia -en esos y otros casos- para proteger a una persona frente a agravios actuales o futuros; la protección en este caso no decidía nada sobre la titularidad del derecho protegido; se limitaba a evitar el agravio mismo o hacer que se repararan los daños, dejando abierta la vía ordinaria ("fuero y derecho") para discutir los problemas que el derecho protegido planteara en sí mismo (62).

b) Real provisión.

Era una orden dictada por la audiencia obrando en nombre del rey, para proteger a sus vasallos frente a agravios actuales o

futuros; ésta es la resolución que como disposición protectora ve mos aparecer en los "recursos de fuerza", o sea ese medio procesal empleado por diversas personas (eclesiásticos y laicos) para librarse de la jurisdicción eclesiástica, alegando que en ella se les hacían agravios. La real provisión en estos casos tenía efectos protectores muy similares a los del mandamiento de amparo; por medio de recursos de fuerza los vasallos del rey buscaban el "real amparo", y la real provisión era el medio por el que se les otorgaba en las Audiencias de los dominios españoles en América, aunque, frente a casos urgentes, lo podían otorgar otras autoridades sin sujetarse a los formalismos exigidos por la real provisión. (63)

c) Ordenes diversas a las autoridades locales que no admiten clasificación.

Al lado de estas formas determinadas en el derecho neoespañol, encontramos una gran cantidad de órdenes o disposiciones cuya forma no puede clasificarse, ya que dependían más que nada de las particularidades de los casos: el agravio, la calidad del agravante y del protegido. En términos generales, estas órdenes contenían una previa exposición de los hechos que las motivaban, y a continuación la parte dispositiva en que se comunicaba por la autoridad que otorgaba la protección a una autoridad inferior (muchas veces esa autoridad era el agravante) que hiciera cesar los actos de agravio o los impidiera, si eran actos futuros; también se solía exigir que se repararan los daños cuando los había.

Todas estas formas tuvieron vigencia para los miembros de la sociedad colonial en general; pero la real provisión, tal como la hemos advertido, no la hemos encontrado en los casos de indios; a éstos los protegía directamente el virrey frente a la jurisdicción eclesiástica.

T E R C E R A P A R T E

LA IDEA DE LA PROTECCION EN LA DOCTRINA Y EN LAS DISPOSICIONES
GENERALES (SIGLO XVII)

EL SIGLO XVII NOVOHISPANO Y LA IDEA DE LA PROTECCION

El siglo XVII novohispano se ha visto como una etapa de escaso interés para los historiadores, pues en él no se encuentran acontecimientos que marquen un cambio definitivo en la realidad de los dominios españoles de América; la falta de estudios monográficos sobre diversos aspectos de la vida y también la de estudios generales en los que se haga hincapié en aquellas cuestiones que puedan presentar rasgos característicos y únicos de este siglo, en comparación con los anteriores y los posteriores, ha contribuido a conformar esta imagen desabrida del XVII novohispano.

Quien se asoma a la historiografía colonial se encuentra con un siglo XVI rico en acontecimientos políticos y cambios sociales causados por el enfrentamiento de los españoles y los indios; al contemplarse la historia de este siglo se acostumbra uno a esa riqueza, a un ritmo de cambio tan rápido y tan obvio, que no queda ya sensibilidad ni paciencia para hurgar sobre lo acontecido en el siglo XVII, que MIRANDA calificó de "cicatero", por la escasez de fuentes que se presentan para su estudio, a comparación de los siglos XVI y XVIII (1). Al siglo XVII se le ha definido como un siglo de "asentamiento", y de "atraso", en muchas ocasiones. (2)

Pero el historiador debe inquirir también sobre las épocas de asentamiento y atraso. En ellas hay tanto drama humano como en las de cambio, y merecen historiarse. Además, el asentamiento mismo, como hecho histórico, requiere de una contemplación y de una explicación; hay que saber qué lo caracteriza y qué lo ha hecho posible. Por otra parte, no sabemos nunca hasta que punto la imagen que tenemos de una época sea un resultado del estado actual de la historiografía. Un cambio en ésta revela "cambios" insospechados en las épocas a que se refiere, y el ejemplo palpable en

este sentido es la Edad Media, cuyo significado en la historia ha sido revisado y entendido de manera diversa a como se vió hasta el principio del siglo XIX y luego de este siglo XX, a medida que estudios especializados se dedicaron a ella, destacando importantes aspectos de la vida a los que no se había atendido anteriormente.

Nuestra investigación sobre lo que hay en torno a la idea de la protección jurídica en el siglo XVII novohispano, no alcanza hallazgos nuevos como para pretender alterar la imagen estereotipada de ese momento de la historia mexicana; por el contrario, parece presentarse en él una cristalización de lo que se dijo en momentos de cambio turbulento, como es el siglo precedente; pero esa cristalización, en cuanto hecho humano tiene su propio significado, ya que se realiza por un proceso intencionado en el que se trata de definir de una manera general, mediante la obra doctrinal y de codificación del derecho, lo expresado en los momentos de cambio como definiciones más o menos precipitadas de los problemas que los hechos imponían a las gentes del gobierno. El siglo XVI presenta cambios en la realidad vivida por españoles e indios. En él, según hemos dicho en la primera parte, la idea de la protección cobra su importancia en los hechos vividos por ambos grupos, y se relaciona también con la vida de los nuevamente surgidos en esa sociedad -negros, mestizos, y los que, no sé a partir de cuando, se llamaron "castas". En el siglo XVI se definen prácticamente los problemas que hay tras de la idea de la protección, problemas que se "repiten" a lo largo del XVII; pero es sólo hasta este segundo siglo de la Colonia, cuando la reflexión teórica se vuelve sobre esos hechos tratando de integrar un cuerpo coherente de ideas que asimilen a nivel doctrinal toda la rica experiencia precedente. Lo cual si es nuevo e importante.

Juan de SOLORZANO PEREYRA escribió en la primera mitad del

XVII su Política Indiana, intentando recobrar a nivel de reflexión teórica la experiencia del poder español en Indias, para darle significado ideológico al gobierno y al régimen jurídico de esos dominios, definitivamente sometidos para ese entonces; su intento, bien logrado, culmina con la publicación de esa obra en 1647 (3).

Posteriormente, en 1680, se logra la codificación del derecho indiano, con la Recopilación de leyes de los Reinos de Indias (4), una codificación ambiciosa, en la que se trató de reunir con criterios lógico-jurídicos las disposiciones dispersas, dictadas por los monarcas de la dinastía de los Austrias y el órgano principal del gobierno indiano, el Consejo de Indias. En ella se recogen disposiciones provenientes en su mayoría del siglo XVI y primer tercio del XVII. Es entendible este hecho: los textos con que contaban los autores de la Recopilación eran los de las disposiciones dictadas en los momentos en que se fueron presentando los problemas, y que se siguieron repitiendo. Lo importante de este hecho de la recopilación del derecho indiano está en el criterio "totalizador" con que se emprende -como ocurre en las codificaciones anteriores en el derecho europeo-, que implica una definición práctica de las ideas jurídicas en cuanto sistema de normas generales vigentes para el medio en que se imponen.

Ambas obras, la doctrinal de Solórzano Pereyra y la práctica de los recopiladores, son hechos históricos -culturales-, que representan la cristalización de una rica experiencia, y un intento de fijar su significado en la vida de los hombres que vivieron la etapa posterior a las épocas de cambio acelerado; significan el intento de dar a la experiencia de sus antecesores un sentido y una proporción que les sirvieran como instrumentos para la vida de su presente. Sólo después de los acontecimientos políticos y sociales fue posible la realización de estos logros culturales, consecuencia de lo logrado en aquellos.

Nuestro propósito en los capítulos siguientes es ver la proporción e importancia de la idea de la protección jurídica dentro de estas definiciones de la realidad que hemos tratado de destacar en las partes anteriores. Queremos advertir la relación que hay entre los hechos y las visiones anteriores de la protección con la definición doctrinal y la jurídico general que hay en la Política Indiana y la Recopilación de 1680. La prelación cronológica de la obra de Solórzano Pereyra con respecto a la Recopilación nos lleva a considerar a aquélla antes que a ésta, no obstante que ambas tienen como base la misma experiencia y documentación fundamental. Es interesante ver, por otra parte, la influencia de la doctrina expuesta por Solórzano Pereyra en la Recopilación, una idea tratada ya en términos generales por Rafael de ALTAMIRA (5), que nosotros tratamos desde el punto de vista estricto de nuestro trabajo, viendo sólo lo que toca a la idea de la protección jurídica.

LA DOCTRINA JURIDICA EN TORNO A LA PROTECCION

¿Cómo podremos advertir la relación que hay entre la protección como hecho histórico en el medio novohispano y las ideas de Solórzano Pereyra? La respuesta a esta pregunta consiste en determinar la manera en que deben enfrentarse el hecho de la protección jurídica y las ideas o conceptos de ese autor al tratar de aquellas cuestiones en que se destaque la acción protectora del gobierno del que se ocupa a lo largo de su obra. Al hablar de la protección en el capítulo I de la parte anterior, advertíamos cómo un testimonio de ése hecho nos sugería varias preguntas: ¿A quién se protege? ¿de quién se protege? ¿quién protege? ¿en qué y cómo se protege?; preguntas que, al irse respondiendo, nos hicieron advertir los elementos de la protección, y nos permitieron, en los capítulos siguientes, destacar sus características dentro de la realidad novohispana. Hagamos ahora las mismas preguntas a las aseveraciones teóricas que encontramos en la Política Indiana, y tendremos así una manera apta para relacionar la experiencia histórica de la protección y las ideas que a ella corresponden en esa obra.

1.- A quiénes protegerse según los postulados de Solórzano Pereyra.

Recorriendo los diversos libros que componen la Política Indiana, hallamos ideas muy claras en torno a las personas que como gobernadas dentro del régimen español en Indias debían considerarse como sujetos destinatarios de la protección debido a su estado y condición de débiles dentro de la sociedad.

En el libro segundo, habla de los indios en general; los problemas que a éstos se refieren, no debe extrañarnos, implican en

su mayoría, si no es que en la totalidad, la acción protectora del gobierno. Lo que hace Solórzano Pereyra es recoger la experiencia en torno a diversas materias tratadas en cédulas y otras disposiciones reales, apoyando sus razonamientos sobre las descripciones e ideas en torno a los indios, dadas por autores diversos como el padre Acosta, Zapata, Zurita y otros que se habían ocupado hasta entonces de estos hombres convertidos al cristianismo por los españoles. El modo en que trata las cuestiones relativas a estos sujetos consiste en "ponderar" los argumentos que les eran favorables y los que les eran desfavorables en cuanto sujetos de derechos; los favorables **presentan** el aspecto de medidas protectoras frente a abusos y los desfavorables consisten en razones que atenuaban esas medidas e incluso llegaban a negarlas; pero lo importante es notar cómo, desde el primer momento, al hablar en el capítulo I de ese libro sobre lo tocante a la "libertad de los indios, i quan deseada i encargada ha sido siempre por" los reyes españoles, las discusiones en torno a la actitud sobre los indios son discusiones en torno a su protección.

En la ponderación de los argumentos favorables y contrarios a los indios llega a conceptuarlos claramente como personas débiles, urgidas de protección; así por ejemplo al tratar lo relativo al servicio personal en obras públicas, ponderando las razones que oponían a su extinción, dice que

Lo tercero se considera, que la razón o color del bien común y utilidad común es la que se toma para defender semejantes servicios. No debe gravar más a los indios que a los españoles, negros, mestizos y mulatos, sino antes menos; si las cosas se miran y pesan con atención, porque los indios, que por su natural miseria y rendimiento, se contentan con poco, son los que menos participan (o disfrutan de) las casas, minas, ... a que comúnmente suelen ser repartidos ...(1)

El autor se inclina a las decisiones favorables a los indios, y aun en la ponderación de las contrarias, como acabamos de ver,

agrega argumentos propios, en los que contradice o atenúa los contrarios; sus conclusiones a lo largo de este libro, tienen el mismo sentido. Así, en esta misma parte a la que nos referimos ahora, después de tratar sobre los pros y los contras del servicio personal de los indios, advierte que "parece más sano consejo quitarlos del todo, y de los daños pasados y conocidos quitar escarmiento" para no llorar después el acabamiento de los indios. (2)

Dentro de los servicios personales el punto más escabroso y delicado para Solórzano Pereyra es el de las minas, "... porque aun en este punto, dice, no se ha acabado de tomar la última resolución", y en la argumentación que hace, para desarrollar el punto, vuelve a destacar la debilidad de los indios como razón definitiva de la moderación de semejante trabajo:

... aunque concedamos que los indios por ser vasallos, como pies de la república, tengan obligación de servir en los ministerios en común útiles para ella, que es lo que llevamos notado, ... eso no se ha de entender cuando los servicios son desacostumbrados, e intolerables, más considerando la fragil y floxa compleción de los indios ... (3)

Pero como final lógico de todas las aseveraciones parecidas a éstas que transcribimos, el autor de la Política Indiana llega a la determinación de los indios en cuanto sujetos de derecho, considerándolos como miserables, concepto que desarrolla en el capítulo XXVIII, cuyo título es bien claro: "Que los Indios son, y deben ser contados entre las personas que el derecho llama miserables: y de que privilegios gocen por esta causa y sus protectores"

En el primer párrafo del capítulo ("quienes sean personas miserables") define a la persona miserable, y encaja dentro de ella a los indios, usando términos que ya hemos visto aparecer en el medio novohispano. Dice así:

Miserables personas se reputan y llaman a todas aquellas de quien naturalmente nos compadecemos por su estado, calidad y trabajos, según después de otros autores lo define Manoclio, concluyendo que el censurar (o apreciar) esto queda al arbitrio del juez, como (que) son tantas y tan varias las circunstancias. Pero qualesquiera que se atiendan y requieran, hallamos que ocurren en nuestros Indios, por su humildade, servil y rendida condición, de la qual dejo ya dicho bastante en capítulos pasados, y añaden a cada paso infinitos autores. (4)

El concepto de persona miserable es para Solórzano Pereyra el indicado para asimilar a los indios dentro de la doctrina jurídica; pero resulta interesante advertir cómo esta idea había cobrado vigencia en la práctica muchos años antes, y la encontramos expresada casi en los mismos términos en la Instrucción del virrey don Martín Henríquez, de 1580. En efecto, esa condolencia como indicativa del estado de las personas miserables la encontramos ahí en el punto 3, cuando decía a su sucesor que debía cuidar con especial esmero de los indios y su amparo, acudiendo a éstos

como a parte más flaca, porque -dice- son los indios una gente tan miserable, que obliga a cualquier pecho Christiano a condolerse dellos. (5)

La doctrina del derecho natural sostenida por Solórzano en su definición de las personas miserables, traducida de hecho una experiencia de la práctica de gobierno en Nueva España, lo cual no debe extrañarnos, pues en realidad este autor recogió ideas vigentes, y así lo reconoce expresamente al decir más adelante que

conocida esta miseria de los Indios, y lo que por razón della necesitan ser amparados, no se hallará cosa que más repitan y encarguen infinitas cédulas, ordenanzas y provisiones reales, que en todos tiempos para ellos se han despachado, dándoles todas los nombres o epítetos de desventura que he referido, y se desvelen virreyes, audiencias, gobernadores y prelados en su defensa, y que este sea siempre su principal estudio y cuidado. (6)

Esta afirmación de un teórico de la época es una afirmación contemporánea del resultado que nosotros hemos obtenido directamente en los capítulos anteriores.

Pero después de la determinación de los indios como personas miserables, argumento definitivo para hacerlos aparecer como los sujetos destinatarios de la protección dentro de la sociedad, Solórzano Pereyra insiste en ello invocando otros argumentos: uno de carácter económico y utilitario, y otro de carácter religioso. Ambos traducen igualmente el reconocimiento de los hechos anteriores, pues son conclusiones sacadas de toda la política de indios, podríamos decirlo así, seguida por el régimen español.

El argumento de carácter económico consiste en reconocer que los indios han sido utilizados por los españoles para el trabajo de sus diversas empresas, y que en su época, a mediados del XVII, se seguían utilizando, de tal suerte que se podrían comparar con los "pies del cuerpo de la república", comparación que le molesta, pero que acepta como medio para discudir con base en la realidad el amparo y protección que se debe a los indios (7), y hacerlo aparecer como forzoso aun a los ojos de aquellos que en sus actos veían en los indios sólo un instrumento para lograr el bienestar material de la república.

En efecto, después de admitir la comparación, arguye de la siguiente manera:

Y si estos pies sustentan, y llevan el peso de todo el cuerpo, al propio cuerpo le importa mirar por ellos, y traerlos bien calzados y guardados, y quitar cuantos tropiezos pudieren haber que les ocasionen caída; pues en ella peligran los demás miembros y aun la cabeza. (8)

Al hablar en el capítulo XXXIX "de los privilegios y gracias que por miserables y recién convertidos les están concedidas", presenta el argumento basado en motivos de religión para hacerlos

aparecer, una vez más, como dignos y necesitados de protección. Aparte de la situación de miserables, que se encuentra como razón principal en todos sus alegatos, el hecho de que los indios se consideren como personas nuevamente integradas al cuerpo de la Iglesia, hace de ellos sujetos de protección, pues la Iglesia

ha deseado siempre, como Madre piadosa, que estos nuevos sarmientos que en su viña se iban plantando, crecieren y echaren hondas y profundas raíces con el riego de su favor y benignidad ... (9)

Al hablar de los indios como personas destinatarias de protección, Solórzano Pereyra da primacía, a los argumentos relacionados con la vida material, según puede advertirse. Este hecho es significativo, pues, como hemos visto en la primera parte, en los documentos generales de gobierno, al tocarse lo referente a los indios, se hacía resaltar en primer lugar el fin espiritual del gobierno y de la protección otorgada a éstos. Desde luego, el autor de la Política Indiana se ocupa en el libro I de la religión católica; con lo cual no ha cambiado en realidad el orden de las consideraciones en torno a los fines del Estado español en Indias. Sin embargo, y esto es lo que más nos interesa destacar, hay en la Política Indiana una explicación realista de los hechos, y atendiendo a ellos, el autor ha concedido mayor importancia, al hablar de los indios, a aquellas cuestiones relacionadas con los aspectos materiales de la vida, hechos que fueron alcanzando predominio en la política indiana -como hecho-, según puede advertirse en el tono de las disposiciones dictadas en el último tercio del siglo XVI, como lo ha señalado José MIRANDA, (10), y podemos advertirlo nosotros al comparar las disposiciones dictadas en la primera mitad del XVI y las dictadas en las últimas décadas de ese siglo, citadas en la primera parte de este trabajo.

Sea cual sea el orden y sistema de la argumentación, los indios ocupan el primer plano en todas las consideraciones que hace Solórzano Pereyra en torno a la actividad protectora del Estado, como veremos en seguida.

En efecto, no hay personas de las que el autor se ocupe con tanta extensión ni preferencia como lo hace con los indios, y menos aun en cuanto sujetos de la protección. Las referencias a no indios en este sentido son tangenciales, y si es cierto que algunas personas aparecen como dignas de protección, no se llegan a caracterizar, como ocurre con los indios, por esa debilidad o estado de miserables atribuida a éstos.

Así, al tratar sobre la diferencia que existe entre los esclavos en general -sea cual sea su condición: indios o no indios- y los indios sometidos a servicio, afirma que

También los esclavos, conforme a reglas de derecho y buena teología, deben ser bien tratados, sin castigarlos ásperamente ... Todavía es mucho más lleno el derecho que tenemos en esclavos que el que podemos pretender en Indios. (11)

Los esclavos en general, destacados aquí para compararlos con los indios, se mencionan con objeto de acentuar más aun el merecimiento de los indios en el amparo y la protección; en este contexto se ocupa Solórzano de los sujetos sometidos a esclavitud como personas merecedoras de protección, y habla de éstos para alegar la mayoría de razón que hay en la protección de los indios.

Referencia expresa a personas de distintos grupos étnicos en la sociedad indiana la hace Solórzano Pereyra al hablar, en el capítulo XXX del libro II, "de los criollos, mestizos y mulatos (negros, morenos y zambaigos), sus calidades y condiciones". Esta referencia es menos extensa que la hecha sobre los indios (que le ocupa 29 capítulos en este libro II, y otros más en otros libros),

y la completa en un solo capítulo. En éste, y es lo que nos importa destacar, no hay la caracterización de estas personas como sujetos destinatarios de la protección.

Sobre los criollos sostiene, mediante interesantes argumentos, su aptitud y capacidades equiparables a la de los españoles, al atacar ideas contrarias; ideas en que se hace "la calumnia de América", haciendo aparecer a los hijos de españoles nacidos en Indias como personas degeneradas por el mal "temple de la tierra". A los mestizos los considera "la mejor mezcla" que se encuentra en Indias, reaccionando contra ideas igualmente contrarias, y arguyendo que los vicios y defectos de las razas se atenúan con la mezcla de otras diferentes que sirven para contrarrestar los de los padres. A los mezclados de negros: mulatos (hijos de español y negra) y zambaigos (hijos de negro e india o de negra e indio), así como a los hijos de negros libres, "morenos", los menciona y describe sin hacer referencia a cualidades o defectos congénitos. En ninguno de estos grupos encuentra el autor de la Política Indiana los rasgos de debilidad que halló en los indios, y los menciona por la necesidad de ocuparse de todos los distintos habitantes de Indias.

2.- Los agraviantes vistos por Solórzano Pereyra.

¿De quién se protege? fue la otra pregunta que hicimos al testimonio del hecho de la protección; ahora la repetimos frente a las ideas que se nos entregan en la Política Indiana. El resultado que obtendremos al contestarla aquí presenta dos aspectos distintos; por una parte tendremos en buena medida la constatación del resultado ya obtenido en las partes anteriores, pues Solórzano Pereyra utiliza buena porción de las disposiciones generales del siglo XVI que nosotros hemos empleado en la primera parte, y en ellas la personalidad de los agraviantes se destaca como lo

hemos hecho; pero, al lado de esta constatación, que no deja de tener su interés propio para nosotros, al discurrir el autor sobre la situación de la sociedad, de los débiles y poderosos en ella, nos presenta explicaciones de carácter teórico, que no pueden de ninguna manera hallarse en las disposiciones, y que representan un intento para clarar lo que por el autor y por nosotros se ha visto como hecho en la realidad.

Así podemos advertir cómo Solórzano Pereyra, al ir destacando a los indios como débiles y mencionar las actividades en que reciben los agravios, va haciendo mención de las personas que comúnmente los hacen, señalando su calidad y el peso de sus actos. La referencia más general la encontramos en el capítulo III del libro II, donde trata lo relativo a la libertad de los indios y de que no sean compelidos a servicio, citando una cédula de 1561 en que se ordena que "así españoles como otros indios, o prelados, o religiosos, sacerdotes, doctrineros, hospitales y otras cualesquier congregación y personas de cualquier estado que sean" no agravien a los indios sometiéndolos a servicios personales. (12)

Prácticamente, aquí hay una referencia a todos los miembros de la sociedad indiana como posibles agraviantes de los indios a través de la compulsión a servicio. Pero en realidad la determinación de estas personas se hace al mencionarse las empresas en que eran compelidos los indios: casas, minas, obrajes, guarda de ganado y otras, cuyos dueños eran españoles, los que por su ambición desmedida se llevaban "todo lo que resulta de ellas y sus ganancias", dejando a los indios en su miseria y sin darles lo que les correspondía por su trabajo.

A los abusadores de este tipo los compara Solórzano Pereyra, siguiendo a San Mateo y a San Pablo, con los fariseos que "ataban y cargaban en hombros ajenos cargas graves e insoportables, y ellos aun no ponían en ellas un dedo" (14); abuso que conceptúa

como compañía leonina en el derecho (15), y considera como uno de los actos más reprobables de acuerdo con la moral cristiana, pues significa "pretender hacerse rico, con afán o temeridad, del mendigo, y aumentar sus caudales (del agraviante) con daño de los pobres y miserables." (16)

Razonamientos semejantes a éstos los hace cuando se refiere a los abusos hechos sobre los indios al obligárseles a acudir con bastimentos a las ciudades (17), a pagar tributos demasiados (18), condenando, más adelante (19), a los encomenderos por el abuso de su poder sobre los indios, abusó que desvirtúa la función que se les encargó al dárseles los indios en encomienda.

El capítulo XXVII del libro II trata sobre los caciques de los pueblos de indios; en él se habla de los abusos frecuentes que cometen sobre los indios al obligarlos a prestar servicios y a pagar tributos excesivos (20), llegando a caracterizarlos como unos de "los mayores tyranos que se han conocido", (21), y concluye su idea con un aforismo de la Antigüedad: "ningunos son peores para mandar, que aquellos a quien la naturaleza crió para obedecer" (22). Esta generalización, al hablar sobre los caciques como tiranos y agraviantes de los indios, la apoya en los testimonios que encuentra en las muchas cédulas dictadas para remediar sus abusos, en particular en las que se contienen en "el cuarto tomo de las impresas", que no son otras que las recopiladas en el Cedulario Indiano de 1596. (23)

Sobre los mestizos como agraviantes de los indios trata Solórzano Pereyra en el capítulo en que se ocupa de ellos (XXX) junto con los criollos, negros, mulatos y zambaigos. La referencia a los mestizos en este sentido es limitada, y la hace al discutir la posibilidad de que sean ordenados sacerdotes y puedan ser doctrineros de los indios. En principio acepta y tiene por conveniente que así sea, pues advierte que los más de ellos, nacidos de indios como suelen ser, conocen la lengua de los naturales; pero al

mismo tiempo señala que los más de ellos nacen fuera de matrimonio y, por esa razón, no cuentan con la educación y cuidado suficiente, por lo que concluye que

es necesario ir en ellas (las doctrinas confiadas a mestizos) con mucho tiento: porque vemos que los más salen de viciosas y depravadas costumbres, y son los que más daños y vejaciones suelen hacer a los mismos Indios, como lo notal el mismo P. Joseph Acosta (m) (cita), y lo dan a entender muchas cédulas (n) (cita), que por esta razón ordenan que no les dejen andar ni habitar en sus pueblos, sino que se reduzcan a los de Españoles, o a otros que se procuren formar y poblar de los mismos mestizos y mulatos. (24)

Continuando con los de raza mezclada, en el párrafo siguiente advierte Solórzano que, al igual que los mestizos los mulatos y zambaigos suelen ser viciosos en su mayor parte, por lo cual se debe recelar de ellos, ya que causan daños a sus semejantes; esta inclinación a la maldad la explica el autor por "su mal nacimiento" (fuera de matrimonio) y por otros motivos "que provienen de la ociosidad, mala enseñanza y educación". Esos vicios que ellos llevan por su ociosidad, son los males de los que considera debe preservarse a los indios. Ante estos pobres, que suelen cargar con los mayores trabajos en Indias, dice Solórzano Pereyra que debía obligarse a todos los ociosos, incluyendo a los españoles vagabundos, a trabajar para aliviarlos. El ocio de todos ellos es carga para los indios. Esto es algo en lo que insiste a lo largo de todo el libro II, considerándolo como un agravio o injusticia que se ha cometido en perjuicio de los indios en especial y de la república en general.

Hasta aquí, el señalamiento que hace Solórzano Pereyra de los agraviantes y sus actos no difiere prácticamente del que hicimos en las partes anteriores; y esto se explica, según advertimos, por la coincidencia del material empleado por él y por nosotros (principalmente las cédulas impresas). Más adelante hace el

autor una consideración de las personas de calidad diversa que se enfrentan en la sociedad indiana, muy particularmente de los actos en que hay agravio por parte de unos para otros, y del peso que tienen y la pena que merecen dada la calidad del agraviado. Es aquí donde aparece una novedad en la consideración de los agraviantes y sus actos.

En principio reprueba todo agravio hecho a los indios, provenga de quien provenga, y señala que siempre merecerán pena quienes lo hagan, pero también señala que esas penas

serán aun más justificadas si las dichas injurias se hacen a los Indios caciques o principales, a quien también los Españoles, y aun los negros, suelen atreverse fácilmente, porque la calidad de la persona aumenta el delito. (25)

A continuación trata el problema de "si los españoles generalmente han de ser tenidos y reputados por nobles en comparación con los Indios, cuando se trata de cómo entre unos y otros se ha de repartir, estar, estimar o compensar el honor"; todo ellos para saber qué pena merece la injuria hecha a los indios.

La explicación que da en seguida es bien interesante; en ella sigue al licenciado Zurita, quien

resuelve, que, por bárbaros que sean (los indios) e inútiles que hayan sido, pudieron, y pretenden tener, a su modo, verdadera nobleza, y verdadero y propio derecho de su fama y hacienda, como lo enseña Santo Tomás (c) (cita), y por consiguiente no pueden recibir injuria ni afrenta de los españoles, sin que por ellas (éstos) merezcan pena, y están obligados a satisfacerla, si bien no con tanto rigor como se practica entre los españoles, por ser los Indios de más baja condición, y se embriagan fácilmente, y no se curan mucho de estas injurias, ni se alteran, ni se enojan, gravemente si las reciben. Por lo cual alega Santo Tomás (d) (cita) que dice (como nuestros jurisconsultos) que la calidad de las personas las hace más o menos graves, como se ha dicho. (26)

Al enfrentar de esta manera al agraviante y al agraviado de distinta calidad, Solórzano Pereyra tiene en mente la concepción

de una sociedad estamental (en la que lo característico de la diferenciación de grupos es el honor que a cada uno de ellos corresponde). Esa concepción, que él toma de otros autores, y que en todo caso correspondía a su medio europeo, trata de hacerla funcionar en la sociedad indiana, nacida de la conquista de los indios por los españoles, y ve en ésta un hecho ya conocido en España, donde,

antiguamente, cuando los Godos (la) ganaron ..., aun los plebeyos de ellos eran estimados y tenidos en precio por nuestros Españoles; así ahora entre los Indios, los más viles Españoles se tienen y reputan por más dignos de honra y estimación que los más nobles Indios. (27)

La diferencia, siguiendo esa concepción de la sociedad estamental, es aceptada por el autor de la Política Indiana, pero a ella hace una crítica basándose en los principios del Cristianismo, rectores de la actividad del régimen español en Indias, diciendo que,

... esto por ventura ha sido causa de que se cumpla tan mal, y se practique tan poco la cédula referida (de 1601 en que se prohíbe a los españoles compeler a los indios a servicio personal), que con zelo y ardor del amparo de los indios mandó lo contrario tan expresamente como se ha visto, y tiene en su favor las razones dichas (la declaración de que los indios eran vasallos libres del rey, equiparándolos en este sentido a los españoles); y aunque equiparemos a estos cuitados a los pies de la República, ... y sean tan humildes y rendidos como los queremos hacer, eso mismo les pone en manos de Dios, y de los que en la tierra lo representan, como lo dice David (f) (cita) para que los amparen y defiendan con su autoridad y cuidado. (28)

Solórzano Pereyra tiene en mente dos ideas aparentemente contradictorias, ideas que se encontraban como argumentos en su medio, utilizados para justificar la compulsión de los indios al trabajo en los servicios personales y también para liberarlos de él: Por una parte la aceptación de la diferencia natural entre los hombres, mediante la cual el agravio que se hacía a los infe-

riores por parte de los superiores constituía un atenuante a la pena; por otra parte, al afirmar las finalidades del régimen español en Indias, esa misma idea se torna en argumento favorable a los indios, indicando la gravedad que tiene el delito de abusar de los miserables para el enriquecimiento de los poderosos.

Por lo visto hasta aquí, podemos advertir cómo en la doctrina hay una preferencia en el trato de los agraviantes de los indios y sus actos, y al lado de ésta, una ignorancia de los agraviantes de otros hombres. Esto es una consecuencia de la concepción que había sobre la sociedad indiana en general, en la que los únicos débiles y urgidos de protección eran precisamente los indios, y no otras personas. Por ello, al hablar de aquellos problemas que se refieren a la protección como medida de gobierno, de los hechos que la suscitan, se enfrenta principalmente a los indios y a los no indios, aunque no por ello se deja de mencionar como agraviantes de los indios a los caciques o indios poderosos.

3.- Los protectores vistos por Solórzano Pereyra.

Al preguntar por las personas que debían proteger a los agraviados en el estudio que hacemos de la Política Indiana, encontramos, como en el caso de los agraviantes, una repetición de lo ya visto directamente en las disposiciones generales, y, por otra parte, una idea sobre los que, de acuerdo con la doctrina, basada en los principios del Cristianismo, deben dar amparo a los que lo necesitan.

Así, al ir comentando las diversas disposiciones dictadas en favor de los indios, muchas veces citando textualmente los párrafos de ellas, advierte en primer lugar al rey, quien por su voluntad, otorga en las cédulas, y otras disposiciones, la protección a los indios. Ahí mismo señala qué autoridades indianas tienen

que cumplir las disposiciones, y a las que se impone el deber de protegerlos. Sacándolas de los diversos lugares en que las cita, para el caso de Nueva España tendríamos en primer lugar al virrey y la Audiencia; al lado de éstos a los religiosos encargados de la doctrina y conversión de los indios. Por último, este deber lo hace extensivo a todas las personas que tengan poder sobre ellos, señalando, como se hace en no pocas disposiciones, que el agravio hecho a los indios implica una violencia o contradicción al poder de que gozan. En particular se refiere a los encomenderos (29) cuyo cometido expreso es velar por el amparo y buen tratamiento de sus encomendados.

Es al tratar de la justificación de la encomienda cuando habla sobre el deber que tienen los ricos y poderosos de amparar a los pobres, y de la necesidad que tienen los "flacos y humildes del amor, y defensa, y amparo" de los poderosos, en toda sociedad; idea que ha extraído de la doctrina del derecho natural de la Antigüedad, y que refuerza con los argumentos de la caridad a que obliga el Cristianismo. (30)

4.- Los derechos protegidos.

En general habla Solórzano Pereyra de los derechos que por su naturaleza corresponden al hombre: vida, propiedad, libertad. De éstos, el último es al que más ampliamente trata al hablar sobre los indios, y lo define, siguiendo a Aristóteles, como "una facultad natural de hacer de sí un hombre lo que quiera" (31). Es comprensible la insistencia en este derecho de los protegidos, pues el problema que más atención concede es el servicio personal, como hecho negativo de la libertad.

Fuera de esta atención expresa en relación con la labor protectora del régimen español a este derecho, no encontramos referencia especial en la que haya novedad que señalar.

Lo relativo a los agravios lo hemos visto al referirnos a los agraviantes, pues mencionamos lo que dice el autor sobre la gravedad de ellos. Por otra parte, refiriéndonos a la forma en que se otorga la protección (cómo se protege), podemos advertir que Solórzano Pereyra no pasa de considerar las disposiciones generales, dirigidas por lo regular a las máximas autoridades en Indias y a los encargados de la doctrina y conversión de los indios, para que los protejan. De estas formas nos hemos ocupado anteriormente (capítulo III de la parte anterior), y no tiene objeto repetir las observaciones hechas.

III

LA IDEA DE LA PROTECCION EN LA RECOPIACION DE 1680

La Recopilación de leyes de los Reinos de Indias obedeció a las necesidades de gobierno, pues las autoridades se encontraban ante abundantísimas disposiciones dictadas en tiempos distintos para responder a los diversos problemas, que fueron planteándose a lo largo del siglo XVI y los años transcurridos del XVII. Urgía entonces la integración de un cuerpo coherente para regir con un criterio unificado en lo posible los vastos dominios indios, organizados prácticamente bajo la monarquía de los Austrias, que en ese siglo XVIII cerraría toda una etapa de la política española antes de perder su poder en los dominios, dejándolo en manos de la dinastía de los Borbones, que en el transcurso del siglo XVIII iniciarían otra, introduciendo paulatinamente reformas en ellos.

La Recopilación de 1680 constituye en buena parte una definición práctica de esa etapa del gobierno español en que hemos visto a la protección como una idea principal en la política. Como su nombre lo indica, la recopilación no se integra por una "creación" de nuevas disposiciones, sino por la ordenación de las dictadas en años anteriores, integrándolas en un código conforme a criterios lógicos. En él, las disposiciones reunidas se resumen, quedando sólo la parte dispositiva de las cédulas, ordenanzas, provisiones, capítulos de cartas, etc., bajo la denominación general de "leyes", reunidas en títulos que componen partes de libros, donde se tratan las diversas materias del gobierno indiano.

Lo interesante para nosotros es advertir la idea de la protección en este cuerpo legal, y cómo fue acogido bajo los criterios con que se organizó el derecho indiano, que hasta ahora hemos visto como un conjunto de normas dispersas.

Conviene seguir el camino utilizado al tratar sobre esa idea en la doctrina, preguntándonos por los sujetos protegidos, los agraviantes, los protectores, los agravios, los derechos protegidos y la forma en que se otorga la protección misma como actividad del gobierno en esta nueva expresión unificada del derecho indiano.

1.- Gobierno y protección en la Recopilación de 1680.

La idea de la protección se mantuvo vigente como una de las principales ideas de lo que debería ser el gobierno para los dominios indianos. Al tratarse en la Recopilación de los deberes generales de los virreyes, presidentes de las audiencias y gobernadores, se incluyó el extracto de una disposición dictada por Felipe III en 1618, en la que se ordenaba a esas autoridades

averiguar y saber si algunas personas, de cualquier estado, viven escandalosamente, y procurar en todos modestia, recato y buenas costumbres, que justamente deben tener. Y por ser materia de tal calidad, les ordenamos y mandamos, que nos avisen especialmente si hay quien con mano poderosa haya excedido o exceda los límites de la razón, y si ha hecho algún agravio del que no haya sido castigado, y la causa por lo que lo ha dejado de ser, y orden que se podrá dar para que los Repúblicos gocen de toda quietud y sosiego.(1)

La finalidad que se perseguía en esta disposición era la de mantener el orden en general, pero se hace notar cómo su logro implicaba el evitar que las personas de cualquier estado agraviaran "con mano poderosa" a los habitantes de los dominios indianos (los repúblicos, como se dice). Esta es una disposición en que se halla implícita, de una manera general, la idea de protección; idea que se va determinando en otras partes de la Recopilación al tratarse sobre diversas personas en especial, o de algunos problemas particulares, como tendremos oportunidad de ver en seguida, al examinar los elementos de la protección, según lo

hemos indicado.

2.- Los sujetos protegidos en las leyes de la Recopilación.

Revisando el índice general de la Recopilación se advierte en seguida que hay dos grupos de personas a las que se destaca como gobernados de manera particular: los indios, por una parte (el Libro VI trata sobre ellos precisamente), y los "mulatos, negros y berberiscos e hijos de indios (y de no indios)" por otra (sobre ellos se habla en el Libro VII). A los primeros se trata de manera especial, haciéndoseles sujetos de protección; a los segundos como a personas cuya conducta se limita con abundantes disposiciones prohibitivas, tratando de impedir su contacto con los indios y el uso de armas y adornos (2), entre otras disposiciones. Fuera de esta especificación de los sujetos no se encuentra ninguna determinación de personas de otros grupos, empleada como criterio para regir su status como sujetos de derecho. Por eliminación debe entenderse que los españoles y sus descendientes tuvieron su régimen jurídico propio y distinto del de esas personas que sí se determinan por su condición étnica; pero a ellos, en virtud de esa calidad racial, no se hace referencia expresa, dejándoseles abiertas todas las posibilidades de actuación permitidas por el derecho, en tanto no fueran expresa y limitativamente concedidas sólo a los indios (ya que a los negros y personas de raza mezclada más se limitaba que permitía).

Esta organización estamental de la sociedad indiana, basada en criterios de raza, implica una aceptación de las ideas expresadas por Solórzano Pereyra. No queremos decir con esto que haya sido exclusivamente este autor quien determinó los criterios de la Recopilación en este sentido. En realidad, la división se había hecho en la práctica, y el propio Solórzano Pereyra no hizo sino recogerla y explicarla; pero lo que sí es interesante es ver

la correspondencia que hay entre lo dicho por él años antes y el sentido de los libros en que se habla de las personas de que el habló con mayor extensión: los indios, considerados aparte de otros habitantes de las Indias como sujetos de protección, y los no indios, a quienes se da un trato indiferente en este sentido, pues por su calidad de tales no se hacen sujetos de protección, y sólo llega a considerárseles así en virtud de la consistencia material de los hechos en que se ven incluídos como sujetos, sin hacer mención de su calidad racial.

Así pues, dentro de la Recopilación encontramos dos criterios para determinar a los sujetos destinatarios de la protección: uno, que podríamos considerar como subjetivo, en el que se atiende a la calidad racial de la persona, y que operó sólo con respecto a los indios; y otro, que podríamos definir como objetivo, que operó con respecto a los habitantes de las Indias en general.

El primero de esos criterios se hace evidente desde los primeros libros de la Recopilación, cuando se indican los deberes de las autoridades civiles y eclesiásticas. En ellos se ordena, entre otras disposiciones, que "los virreyes y Presidentes (de las audiencias) informen del buen tratamiento y estado de los indios" (3), "Que los jueces eclesiásticos no condenen a los indios en penas pecuniarias" (4); pero donde se destaca en todo su alcance es en el Libro VI, que trata precisamente de los indios, al establecerse como primera ley relativa a éstos una disposición de Felipe II, redactada y extractada para incluirla como ley en la Recopilación de la siguiente manera:

Habiendo de tratar en este libro de la materia de Indios, su libertad, aumento y alivio, como se contiene en los títulos de que está formado: Es nuestra voluntad encargar que los Virreyes, Presidentes y Audiencias el cuidado

de mirar por ellos, y dar órdenes convenientes para que sean amparados, favorecidos y sobrellevados, porque deseamos que se remedien los daños que padecen y vivan sin molestias ni vexaciones, quedando esto de una vez asentado y muy presente en las leyes de esta Recopilación ... y rogamos y encargamos a los preladados eclesiásticos, que por su parte lo pro curen como verdaderos padres espirituales de esta nueva Christiandad. (5)

Este sentido proteccionista es el que rige en todo lo relativo a los indios, no sólo en el libro que trata de ellos, sino también en las disposiciones incluídas en otros. Las razones que operan para someterlos a este régimen especial son las de su calidad de neófitos y su situación de miserables, según puede advertirse en muchas de las leyes de la Recopilación.

El criterio objetivo para determinar a los sujetos destinatarios de la protección se ve claramente en el caso de los "inquisidores y sus ministros", a quienes se recibía y ponía bajo el amparo real con todos sus bienes y haciendas, para que libremente pudieran ejercer su oficio (6); también puede verse ese criterio en la protección otorgada indirectamente a los "jueces seculares", alcaldes mayores y corregidores, frente a las autoridades eclesiásticas, al prohibirse a éstas que los excomulgaran por el hecho de querer ejecutar autos de fuerza, por los que se impedía a los eclesiásticos continuar las causas en perjuicio de otras personas. (7). Como se ve, en ambos casos lo que determina la protección de las personas es el cargo que ejercían, y se otorga precisamente para hacer posible su desempeño sin daño para ellas.

Ese criterio objetivo se hace evidente cuando se protege a los "legos" frente a la misma jurisdicción eclesiástica, ordenándose que los jueces y ministros de esa jurisdicción no puedan prenderlos ni hacer ejecución sobre sus bienes sin el auxilio real (8). Predomina en este tipo de disposiciones el criterio objetivo, pues en realidad la protección se da para limitar el alcance de la jurisdicción eclesiástica; es más bien a este problema

ma al que se atiende, según puede advertirse por el sentido general de las disposiciones que a ello se refieren, en las que llega a indicarse que esa limitación resulta conveniente al "servicio y señorío real". (9)

Dentro de la Recopilación se ha acentuado la diferencia fundamental que hubo siempre entre los indios y los no indios a lo largo de la Colonia. A los primeros se les dio personalidad en cuanto sujetos de protección; indio y persona protegida legalmente son aquí términos equivalentes. A los segundos la protección no llega a caracterizarlos como idea que define su estado.

3.- Los agraviantes en la Recopilación.

En las disposiciones contenidas en este código hay, según hemos advertido en la sección 1, una consideración general de las personas que podrían cometer actos de agravio frente a otras, eran las personas que actuaban "con mano poderosa". Estas personas se van determinando, en relación con los sujetos protegidos, en distintas leyes, a tal grado que puede verse a quiénes se consideró como agraviantes más comunes, por las referencias expresas a ellos. (10)

a) Agraviantes de indios.

Con respecto a éstos, la consideración de las personas que los agraviaban es amplia y detallada. Se menciona a las personas que actuando "por su propia autoridad" hacían despojos, "usando la fuerza y violencia"; también se hace en varias disposiciones referencia especial a las autoridades civiles y eclesiásticas y a los caciques, encomenderos y doctrineros; es decir, a todas las personas que se encontraban relacionadas con los indios y que cometían abusos. (11)

Es interesante notar cómo a la calidad de miserable y protegido que tuvo el indio en el régimen jurídico, corresponde la de poderosos y abusivos a la generalidad de los que se ponían en relación con él, no como una consecuencia necesaria de esa relación, sino porque en todas las circunstancias parece ser que hubo la posibilidad de agraviar a los indios, posibilidad utilizada por las personas de los más diferentes estados en la sociedad.

Lugar especial en esta consideración lo tuvieron los españoles de mala vida y ejemplo, los mestizos, negros y mulatos; pues su poder de hecho ante la debilidad de los indios y su perversión y malas costumbres eran condiciones que los determinaban de inmediato como agraviantes. (12)

b) Los agraviantes de no indios.

Al limitarse las facultades de las autoridades de la jurisdicción eclesiástica frente a los legos y a las justicias reales, se hace una consideración de esas autoridades como agraviantes comunes de los no indios. Fuera de esta mención expresa no hay; como en el caso de los indios, una determinación de las personas que pudieran considerarse agraviantes. Esto se debe sin duda a que la calidad de los no indios no era la de personas débiles o miserables (considerados de manera general, como aparecen en la Recopilación), y las diversas personas con que se relacionaban no podían considerarse, de una manera general, como poderosos que actuaban con ventaja, según ocurrió con los indios.

4.- Los protectores en la Recopilación.

Con respecto a los indios, y siguiendo lo establecido desde un principio, las autoridades eclesiásticas y seculares se consideraron protectoras de ellos; también se conservaron en la Recopilación los procuradores de indios, ordenando que los hubiera en los pueblos, y fueran elegidos por el virrey, tomando en

cuenta sus calidades de cristiandad, limpieza y puntualidad (13).

Para acercar efectivamente a las autoridades protectoras a los indios, se dictaron una serie de medidas en el siglo XVI y principios del XVII, que fueron recobidas en la Recopilación. Se ordenó que los virreyes conocieran en primera instancia de las causas de los indios, dándoles a éstos la posibilidad de apelar a las audiencias en segunda instancia; (14); se ordenó también que se conservara el Juzgado de Indios de México, tribunal de equidad y con una función protectora, cuyas calidades "para el buen gobierno y breve despacho" de los negocios de indios se había puesto en evidencia desde principios del XVII (15); se ordenó que las audiencias conocieran directamente de los casos en que los indios fueran despojados de sus haciendas (16) y que cuidaran de la brevedad de sus pleitos. (17).

En cuanto a los protectores de no indios falta una determinación especial, lo que es en realidad una consecuencia propia de su régimen, el cual, según hemos podido percatarnos, no se encuentra caracterizado por la protección.

Los casos en que se advierte cierta función protectora en las autoridades dentro de la Recopilación, se explican más por la naturaleza misma de los hechos que por el propósito de proveer de personas del gobierno encargadas de proteger a los no indios. Tal ocurre con la Audiencia cuando protegía a los no indios frente a las autoridades eclesiásticas en los recursos de fuerza; ese deber de protectoras se explica más por el afán de limitar el poder de dichas autoridades eclesiásticas, y no por proteger a los agraviados; lo mismo se ve cuando se ordena que las autoridades eclesiásticas no aprehendan a los sujetos sin contar con el "auxilio real"; en este caso las autoridades reales actuaban como protectoras, pero su cometido principal era limitar a las eclesiásticas, como puede verse en la ley que lo

dispone. (18)

Los derechos protegidos en la Recopilación no se destacan de manera especial, se van tratando en diversas disposiciones en que se habla de los deberes y obligaciones de las autoridades, y a las que nos hemos referido ya en los párrafos anteriores: libertad, hacienda y bienes, son los más importantes por la frecuencia con que se mencionan. Para los indios se establecen junto con éstos los derechos de "aumento y alivio"; también se recogen los que hemos destacado en la primera parte de este trabajo (capítulo II); lo que es en realidad el trato específico de derechos implícitos ya en los de "aumento y alivio"; toda vez que la Recopilación no es sino el resultado de la ordenación de las disposiciones anteriores, refiriéndose a los problemas ya conocidos por nosotros desde la primera parte del trabajo.

CONCLUSIONES

El gobierno de Nueva España, como el de otros dominios indios, se estableció obedeciendo a finalidades políticas y religiosas estrecha e indisolublemente relacionadas. Se trataba de continuar en las tierras nuevamente conquistadas la cristiandad católica, o incorporar a ella a los pueblos indígenas sometidos. La acción del gobierno se concibió de una manera especial, a fin de hacer posible un orden en que los indios se conservaran y tuvieran conocimiento de la fe católica.

El problema principal al que se enfrentó el gobierno español fue el de la limitación de la conducta de los españoles que trataban de aprovecharse de los indios, sin cuidarse de cumplir con las finalidades del régimen. La solución a ese problema fue la protección de los indios, manifiesta en abundantísimas disposiciones. De esta suerte, a medida que el dominio español se fue afirmando, la idea de protección cobró gran importancia, y en relación con ella se fue articulando el régimen jurídico de cada uno de los grupos de gobernados; los indios como sujetos destinatarios de la protección, y los no indios (no sólo los españoles y sus descendientes, sino también los negros, los mestizos, mulatos y otros) como personas cuya conducta estaba limitada ahí donde eran protegidos los indios.

Ya para la segunda mitad del siglo XVI; una vez que el gobierno español logra su forma definitiva en Nueva España se advierte una diferencia fundamental en la organización jurídica de la sociedad: por una parte las personas que estaban definidas por un régimen proteccionista que afectaba todos los aspectos de su vida, los indios. Por otra, aquellas personas a las que se protegía sólo circunstancialmente: los no indios.

Esta división se afirma a lo largo del siglo XVII; se hace palpable en la doctrina, en la que, al hablarse de los distintos habitantes de indias se destaca a los indios principalmente por su carácter de sujetos destinatarios de la protección frente a los demás, que no se conceptuaron así. La diferencia se afirma en la codificación del derecho indiano: la Recopilación de leyes de los Reinos de Indias de 1680.

Así pues, la protección como criterio fundamental en la organización de la sociedad novohispana, llevó al establecimiento de la gran diferencia de sus miembros: indios y no indios. Esa idea y sus consecuencias dentro de esa sociedad deben tenerse en cuenta al emprenderse cualquier estudio sobre ella; la protección absoluta de los indios frente a la circunstancial de los no indios tuvo consecuencias efectivas, pues conformó una actitud propia en los protegidos en todo momento, los indios, muy diferente a los que no lo eran.

APENDICE

Documento 1

Documento 1: AGN. M. R. I. TULA (po., Hidalgo) Se ordena al alcalde mayor de ... procure se reúnan los naturales para que hagan sus elecciones de gobernador y oficiales de república, sin que intervengan en ellas el ministro de doctrina... 1687, Ind. 30, 91, 81 r-82v.

Don Melchor de Portocarrero, Etc.- Por cuanto ante mí se presentó la petición siguiente: Excmo. Sr., Don Juo. de Azevedo y D. Jerónimo García, gobernadores que somos del pueblo de Tula; Don Juo. de Mendoza, Don Francisco de Azevedo y don Jacinto de Azevedo, don Nicolás de San Antonio, don Juan de Mendoza y Baltazar Santiago, alcaldes que hemos sido el dicho pueblo; Melchor de los Reyes, alguacil mayor actual del palacio, y Antonio Hernández, alguacil mayor de la doctrina; Antonio de San Juan, regidor actual, y don Nicolás de Ximénez y Joseph González, todos caciques y principales, y además común y naturales del dicho pueblo de Tula, todos a una nos quejamos y pedimos contra Juan Clemente, gobernador que ha sido siete años continuos sin haber dado cuenta de dicho tiempo, sobre que pasamos una Real Provisión y un decreto provisional en que se manda que menos que de las cuentas de dicho tiempo, de los bienes de común, e que en su tiempo se vendió, no pudiendo hacer(la), por ser la hizo (la venta indebida) de ella (de la real provisión se desprendía también que) no pudiesen entrar a votar en el cabildo él y sus hermanos, ni pudiesen tener oficios de justicia, y sin embargo, sin haber dado dichas cuentas, por el favor que hubo del alcalde mayor pasado, volvió a ser gobernador, en grande daño de la república, el dicho don Juan Clemente, que tampoco ha dado cuentas; y por estar aseñoreado del pueblo y tener abatidos a todos los principales y naturales del dicho pueblo y sus sujetos, y con el fomento del alcalde mayor, hizo elegir por gobernador de él a don Felipe de San Pablo, que los es actual, y por alcalde a don Joseph Sánchez y Fria, y por alcalde de Michimalaya a don Thomás de los Reyes, sus hermanos del dicho Juan Clemente, y por alcalde del pueblo de San Miguel Tecagique a don Francisco de San Pablo, su hijo, los cuales con el favor que han tenido y mando que tienen, tienen aniquilado el pueblo y consumido la comunidad y las razas (?) de ella, por haber vendido algunos solares y censos de ella, y siendo las más pingues de ella el molino en su tiempo, (que) se ha perdido, dejando hurtar las puertas de él y tenerlo sin piedra por estar quebrada y hecha pedazos la torba; se hecha el trigo sin agua para moler, por haber regado en su tiempo y maltratado la presa donde se saca el agua; y así mismo desbaratado parte del jacal donde se recogían los que venían a moler sus trigos, con lo que se ha perdido la venta de donde se ayudaba el pueblo para pagar sus tributos, y así mismo, el dicho gobernador y alcaldes actuales haber (léase han) vendido el poco chinchorro de ovejas que habían quedado, para el gasto de los pleitos superfluos que siempre han tenido por ser tumultuosas y sediciosos, no tirando más que a ser cabezas del lugar y destruírnos a todos, por cuya causa estamos todos los caciques abatidos, y muchos naturales haberse ido (léase se han) ido a otras jurisdicciones del miedo del maltrato mucho, que les hacen forzando a sus mujeres y otras cosas graves, así mismo de todo lo que han cobrado de portazgo, que es un borrego o dos de cada partida, que esto es perteneciente para el aderezo de la

puede (y) se han quedado con ello sin gastar en ella un real, por cuya causa está rajado el arco y a pique de caerse, y faltando dicho puente se acabará el tránsito de toda la tierra dentro. Ahora hemos tenido noticia que el dicho don Juan Clemente, gobernador pasado, y don Felipe de San Pablo, gobernador actual, su hermano, hacen diligencias ilícitas para hacer gobernador para este año que viene de ochenta y ocho, a uno de sus hermanos, don Joseph Sánchez y Fría, alcalde actual del dicho pueblo de Tula, a don Tomás de los Reyes, alcalde actual de Michimalaya, o a don Francisco de San Pablo, alcalde actual de San Miguel. Texcaquite, hijo del dicho don Juan Clemente, o a uno de sus parientes. Desde luego, unánimes y conformes, contradecimos la elección de gobernador (y) alcaldes que en ellos se hicieren, por las causas referidas, y por no ser útiles para ello, por la enemiga que nos tienen a todos sus malos naturales como es notorio en toda la provincia, y ser causa de haberse menoscabado dicho pueblo y sus sujetos, ídose dichos naturales a otras jurisdicciones, dejando sus casas perdidas y tierras perdidas, heredadas (esas casas u tierras) de sus antepasados; por todo lo cual, y para que lo referido tenga remedio, y no se acabe de perder dicho pueblo:::, a V.E. pedimos y suplicamos, por amor de Dios y de la Virgen Santísima de Guadalupe, haya por contradicha la dicha elección de oficiales de república, y se haga notoria esta nuestra contradicción en los oficios de gobernador para que conste, y mandárenos despachamiento (mandamiento) para que el alcalde mayor nos ampare para que librementeelijamos gobernador que sea útil y de provecho para la república, y que los susodichos de quien(es) nos quejamos en este nuestro pedimento, no nos perturben en hacerla, y los que no hubieren dado cuentas de la comunidad y los que tuvieren delitos no entren en cabildo a votar, como está mandado, que en ello recibiremos particular merced y buena obra para la paz y quietud de nuestro pueblo, que así la podamos recibir de la grandeza, cristiandad y buen celo de Vuestra Excelencia; y firmamos los que supimos (firmar): Don Juan de Azevedo, don Juan de Montoya, Baltazar de Santiago, don Juan de Mendoza, don Nicolás Ximénez, don Salvador Ximénez, don Servando de Azevedo, don Juan Pascual Ximénez, don Salvador Ximénez, don Francisco de Azevedo, don G... de Azevedo, don Joseph Gomez.- De que mandé dar vista al señor doctor don Benito de Novoa Salgado, fiscal de S.M. en esta Real Audiencia, y por lo que resultó de su respuesta, por el presente mando al alcalde mayor del partido de Tula, haga juntar a todos los naturales que tuvieren voto en las elecciones en las casas de su comunidad a son de trompeta, para que después de hechas no pretendan ignorancia los que faltaren a ellas, y allí hagan su elección con toda paz y quietud, sin alborotos, embriagueses ni escándalos, habiendo así mismo avisar a los pueblos donde hubiere votos que hayan de concurrir a dicha elección, el día que se ha de ejecutar y advirtiéndolos al tiempo de ella que elijan para el gobernador y demás oficios de república indios principales, y que no sean mestizos, españoles, mulatos, ni de otra calidad, y que le conozcan ser de propósito para dichos cargos; los cuales tampoco han de poder obtener ni ser electos en ellos los que los hubieren tenido y no hubieren dado cuentas de los bienes de comunidad que hubieren sido a su cargo y su distribución, ni menos los que fueren reos de algún delito que no hayan compurgado, ni consienta se reelija el gobernador que actualmente lo fuere, conforme amordenanzas de este superior gobierno, haciendo todo lo referido notorio a los electores para que lo guarden, cumplan y ejecuten, con apereamiento que de no hacerlo así, y faltando la paz y quietud que deben tener en hacer dicha elección, serán castigados los que

contravinieren, conforme a la culpa que resultare, advirtiendo al dicho alcalde mayor que sólo ha de asistir a hacer notorio este despacho y cuidar de que se junten a la elección los votos, pero no ha de concurrir a entrometerse en ella, (so) pena de cien pesos aplicados a mi distribución, ni el mismo de doctrina ni otra persona eclesiástica ni secular, para que por este medio se consiga la paz y hagan libremente su elección. México, treinta de octubre de mill y seiscientos ochenta y siete años. El Conde de Montclova, por mandato de su excelencia, don Pedro Velázquez de la Cadena.

APENDICE

Documento 2

Documento 2: AGN.M. R. I. SALVATIERRA, (Ciudad de) Se ruega al prior y religiosos del convento del Carmen de la ciudad de ... no maltraten a los Indios, y al juez encargado de la medida general de tierras les haga justicia en sus propiedades. 1687. Ind. 30, 86, 77r-78r.

Don Melchor Portocarrero, etc., Por quanto ante mí se presentó el testimonio siguiente: Los Vasallos desamparados de esta ciudad de Salvatierra, y amparados por Su Magestad, que Dios guarde, como sus tributarios parecemos (comparecemos) ante V. M. en la mejor vía y forma que a nuestro derecho convenga con el cumplimiento y nombre de S.M., y decimos y nos quejamos de la acha (? sic) padres del Carmen, que ca (sic) que servimos desde que el convento se fundó y nos sería la comparación de un pedazo de tierra pedregosa, en la cual nos hemos matado para obrar piedras y penas que hoy nos sirven de cerca con el consuelo que habíamos de vivir como en las demás haciendas que dan sus amos a los serviciales adonde vivir y sembrar y trasponer sus arbolillos para su pasadera y salario. En correspondencia de eso, después de tanto trabajo en el dicho pedregal hemos plantado algunos arbolitos y labrado nuestros jaclitos, nos ha salido una obligación de harto peso, que siendo serviera (servidores) les hacen (a los indios) pagar rentas de dichos solares, medidos y tasados a cada uno; y cuando de estos solares no habemos el fruto, nosotros lo pasamos de nuestro salario y nuestras obligaciones, siempre en desdicha, damos gracias a Dios en alcanzar (apenas con el trabajo) para el servicio real de Su Magestad, rendidos de estos (trabajos obligatorios) nos arrimamos a la misericordia de Dios y a la diligencia, por donde hemos sabido que las dichas tierras son realengas y que fueron de los chichimecas y que las hubieron los padres de la ciudad, en tanto se acababa la iglesia; y a esta diligencia le han informado los padres y acogido a uno de los nuestros llamado Miguel Pérez, y haberlo amarrado y azotado y haberlo suzado (? sic) sin dicho remedio de la justicia, como consta a todos los naturales como lo desnudaron para verle lo que le habían azotado, y que nos ha de coger de uno en uno, y nos ha de deshollar a todos porque pretendemos hacer un barrio en sus tierras, y nos ha de hechar abajo nuestra capilla, y que irán cogiendo a todos los que no han pagado renta, y los han de meter en la carcel, y temiendo de esto, andan los hermanos nuestros desbaratados y otros están para irse; y para no desamparar nuestra hermandad, buscamos la quietud, buscamos el remedio en Dios y en el rey nuestro señor.- Y para estas rentas han puesto los padres procurador para prender a los que deben rentas, y nos matan a palos, y decimos que por verdad que tenemos que el señor obispo (?) para que en nuestra capilla se celebre queremos comprar campana, no nos han de pagar así se lo notificamos al que azotaron y la va. del señor obispo, para poder de un hermano nuestro, llamado Phes, de la Cruz, y por ser de la otra parte la niega, y por estos perjuicios y vejaciones como nos han haciendo esclavos, pedismo, como gentes desamparadas y pobres, por amor de Dios e del rey, por que no se pierda el servicio real de S. M., nos sea dada posesión de dichas tierras que poseamos para un barrio que se diga Joseph, con alguna cabidad (de caber, capacidad) e más leguas, porque siempre iremos a más, y que en dicho barrio hemos de estar todos indios porque en las enramadas de nuestra parroquia no haya entre nosotros resistencia, y no nos obligamos más que al servicio real de S.M.; y ponemos por lindero la cerca del Carmen, para el sur, y por el

poniente, desde la esquina de la parroquia cerca para el poniente, como esperamos revivir, favor y merced de S. M. Y (lo) pedimos: Francisco Juan, Miguel Pérez, Francisco Méndez, Juan Jacobo, Nicolás Felipe, Juan Francisco, Diego Cortés, Pedro Lorenzo, Juan de la Cruz, Andrés Medina, Juan de Santiago, Juan Ruano, Cristóbal Pérez, Juan Mateo, Vacinto Velázquez, Baltazar de los Reyes, Martín Luis, Pascual de Santiago, Miguel Andrés, Domingo Felipe, Juan Felipe, Felipe y Nicolás Felipe, Andrés de Vilal; y si acaso hubiere alguna dilación en nuestro pedimento, suplicamos a vuestra merced, se nos de testimonio para ocurrir ante el Tribunal, por todo lo cual y lo demás que a nuestro derecho convenga y hacer pueda, a Vuestra Merced pedimos y suplicamos así lo provea y mande. Juramos a Dios Nuestro Señor este pedimento de merced que pedimos no es de malicia, sino alcanzar ésta y aumentar el real haber de Su Magestad, y en lo necesario, etc. En la ciudad de Salvatierra, a cuatro de septiembre de mil seiscientos ochenta y siete años, ante el capitán Francisco de Varua Coronado Portocarrero, alcalde mayor del pueblo de Cuitzeo y su partido. - - - Por Su M. y juez de Común, por el Excelentísimo Sr. virrey de la Nueva España, para el amparo de los vecinos, planta, ejidos y lo demás, se presentó por los contenidos, y por su merced vista, la hubo por presentada, y por mando, se ponga con los autos en esta razón fechos y respecto de que dichos naturales no presentan ningunos títulos para que se les ampare, sino que piden merced para fundar un barrio, lo cual sólo toca al excelentísimo señor virrey de esta Nueva España, de donde emana su comisión, mandaba y mando que a los dichos naturales se les de testimonio de esta petición y auto para que los susodichos ocurran ante el dicho señor Excelentísimo para pedir lo que les convenga. Así lo proveyó, mandó y firmó don Francisco Varua Coronado Portocarrero, ante mí, don Juan Felix de la Vara, escribano y párroco del cabildo; a que proveía que se llevara a mi asesor general, que me dió este parecer: Excelentísimo, siendo vuestra excelencia servido, podrá remitir estos naturales al juez que está entendiendo en la medida general de las tierras de la ciudad de Salvatierra y sus vecinos, para que oidas las partes en justicia, y puestos los autos en estado de cuenta, lo remita a este superior gobierno para su determinación, y en el ínterin, durante el litigio, constando por información sumaria, que hará luego que reciba el despacho, de la posesión en que los naturales dicen hallarse de las tierras del litigio, árboles, y lo demás, les ampare en ellas por cuanto se quejan de los religiosos del Carmen de la dicha ciudad de Salvatierra, (que) azotaron a un indio y torturaron y tienen amenazados a los demás; y los sirvientes de los dichos religiosos que les dan de palos, el juez, con toda modestia y acatamiento debido al estado eclesiástico, ruegue y encargue al padre prior y al dicho común, no les hagan malos tratamientos y se contengan en los términos religiosos y judiciales, y no permitan que sus sirvientes les hagan vejaciones, y a éstos se les notifique pena de doscientos pesos, a los españoles, y dos meses de carcel; y a los de color quebrado, cien azotes y de dos años de obraje, no maltraten ni hagan perjuicios ni molestias a los dichos naturales, y para ello se despache mandamiento cometido al dicho juez, y con pena de quinientos pesos para que lo cumpla aplicados a la distribución de vuestra excelencia, que mandará en todo lo que tuviere por más común. (?). México, septiembre diez y nueve de mil seiscientos y ochenta y siete años. Licencia de Joseph Aguirre. Y por mi visto (el virrey), por el presente mando al juez que esta encargado de la medida general de las tierras de la ciudad de Salvatierra y

sus vecinos, guarde y cumpla y ejecute precisa y puntalmente el parecer de mi asesor general, incerto en este despacho, en todos los puntos de su contenido, sin exceder en manera alguna, y debajo de la pena de quinientos pesos, aplicados a mi distribución; y a los demás que contravinieren de las contenidas en dicho parecer. México, veinte y tres de septiembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años. El conde de Monclova, por mandato de Su Excelencia: D. Pedro Velázquez de la Cadena.- vivir testado.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

NOTAS

- (1) J.M. OTS CAPDEQUI, El Estado español en Indias. Tercera edición, corregida y aumentada. México, Fondo de Cultura Económica, 1957. pp. 27 y ss.
Silvio ZAVALA y José MIRANDA, "Instituciones indígenas en la Colonia" Memorias del Instituto Nacional Indigenista, vol.VI: Métodos y resultados de la política indigenista en México. México, Ediciones del Instituto Nacional Indigenista, 1954. pp. 29-112.
- (2) Este hecho lo hemos advertido en las Instrucciones, Ordenanzas y Recopilaciones de la Epoca: Véanse notas subsiguientes de este capítulo.
- (3) Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacadas de los archivos del Reino, muy principalmente del de Indias. Madrid, Academia de la Historia, 1884. Primera Serie, 42 vols. Serie I, t. XXVI. pp. 185-186.
{Como en las sucesivas citas que hacemos de esta colección, respetamos la ortografía, que, por lo que creemos, dista mucho de ser la original de los documentos recopilados. (No ignoramos la crítica que a esta colección ha hecho Rafael de ALTAMIRA Y CREVEA en su Manual de la investigación de la Historia del Derecho Indiano. México, Instituto Mexicano de Geografía e Historia, 1948, p. 34, en donde aconseja desconfiar de la colección y procurar el cotejo de los documentos con los originales. Ante la imposibilidad de hacerlo, y por el hecho de que el grado de falta de autenticidad no puede ser mayor que el de algunos errores de copia, utilizamos aquí esos documentos, por demás interesantes e imposibles de encontrar en otro lugar).
- (4) Idem., pp. 185-186. El subrayado es nuestro.
- (5) Idem., pp. 187-188
- (6) Idem., p. 188
- (7) Idem., t. XI, pp. 5-19
- (8) Idem., t. III, pp. 480-419
- (9) Idem., t. XI, pp. 5-6
- (10) Idem., p. 7
- (11) Idem., p. 8
- (12) Idem., t. III, p. 480

- (13) Idem., pp. 480-481
- (14) Idem., pp. 481-482
- (15) Idem., p. 482. El subrayado es nuestro.
- (16) Loc. cit. El subrayado es nuestro.
- (17) Loc. cit. El subrayado es nuestro.
- (18) Diego de ENCINAS (recopilación de), Cedulario Indiano. Reproducción facsímil de la edición única de 1596. Estudio e índices por Alfonso GARCIA GALLO. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945-1946. 4 vols. ("libros") vols. I y II, 1945; vols. III y IV, 1946.
- Vol. IV, pp. 247-252
- (19) Idem., p. 248
- (20) Idem., p. 249
- (21) Loc. cit.
- (22) Idem., pp. 249-250
- (23) Idem., pp. 258-262
- (24) Idem., p. 259. El subrayado es nuestro.
- (25) Idem., p. 262
- (26) Ejemplos de órdenes de protección en favor de súbditos españoles son las siguientes:
- Provisión antigua, que manda dexen libremente a todas las personas que estuvieren en las Indias escriuir a su Magestad, y Su Consejo y otras personas que quisieren: (1509) en, Cedulario Indiano, t. II, pp. 308-309
 - Cédula que manda a todos los virreyes, Audiencias, Gobernadores y Justicias de las Indias, que no impidan el escriuir. (1573) Idem., p. 312
 - Provisión, inserto un auto que declara la orden que se ha de guardar en la nueva España, en entregar las cartas a sus dueños, para que se guarde y cumpla. (1550) Idem., pp. 309-311
 - Cap. de carta que su Magestad escriuio a la Audiencia de Nueva España, en siete de setiembre de cincuenta y ocho, que manda que no condenen a los poseedores de Indios en servicio ni a que les paguen salarios, auiendolos tenido con título. (1558) Idem., t. IV, p. 374
 - Provisión que manda a las justicias de las Indias que no hagan ni manden hazer execucion en los aparejos necesarios para la labor de las minas, salvo por deudas que se deuan a Su Magestad. (1540) Idem., t. II, pp. 99-100
 - Cédula que manda que no secuestren a los vezinos de la nueva España sus bienes, sino por delitos que las leyes del reino dispongan. (1527) Idem., p. 101

Referente a otras personas, en el propio Cedulario Indiano, encontramos la siguiente disposición:

- Cedula que manda a la Audiencia de Mexico, prouea y de orden como se recojan los hijos de Españoles auidos en indias, a pueblos de Christianos. (1533), t. IV, p. 342

Estas disposiciones, ni por su número, ni por su alcance, pueden compararse en importancia con las que se refieren a los indios. Esta afirmación puede comprobarse en el propio Cedulario Indiano, recopilación de las principales disposiciones del rey y del Consejo de Indias, donde encontramos como en número y temática superan con mucho las que se refieren a la protección de los indios (prácticamente, todas las disposiciones que a estos se refieren son protectoras) a las que se ocupan de los súbditos españoles, a los mestizos y a las castas. Quien tenga la curiosidad de comprobarlo vea los cuatro tomos del cedulario, y advierta el tono que se da a las que se refieren a los indios, principalmente en el IV, pero el hecho se le hará evidente también en el II, la cantidad en el IV.

- (27) Véase el último párrafo de la nota anterior; por lo que hace a súbditos o vasallos del rey frente a la jurisdicción eclesiástica, es muy ilustrativo ver como el rey, a través de la Audiencia, en cuanto "amo y señor natural", protege a las personas "quitando las fuerzas" que las autoridades eclesiásticas hacen sobre ellos. Al efecto puede verse la Recopilación de leyes de los reinos de Indias de 1680 (reimpresión de 1781), Lib. I, t. I, tit. X, leyes I y II, y leyes VIII, X, ahí mismo. Disposiciones del siglo XVI, donde el rey se erige protector de sus vasallos frente a la jurisdicción eclesiástica.

Para el caso de los indios véase el libro VI, en el t. II, y se encontrará un hecho similar al que señalamos para el tomo IV del Cedulario Indiano en el último párrafo de la nota anterior.

- (28) Se hace ver expresamente como el agravio e los vasallos del rey implica un desservicio en los tres primeros documentos citados en la nota 26, supra, y en el penúltimo de ellos; pero semejante expresión cobra mayor alcance e importancia en los que se refieren a indios, como en los siguientes:
- Instrucción que su Magestad del Rey don Carlos, y doña Juana Su Madre dieron a don Hernando de Cortes, para el buen tratamiento y conservación de los Indios...(1523); véase nota 18, supra.
 - Prouision que manda que los Indios naturales de la nueva España, no puedan ser esclavos ni herrados. (1526) Cedulario Indiano, IV, pp. 362-363

- Cap. de la carta de su Magestad del Emperador don Carlos al Governador y oficiales de la nueva España, en el nueve de noviembre de veinte y seis que manda no dexen traer a estos Reynos, ningun Indio, con licencia ni sin ella. (1526), Idem., pp. 283-284
- Prouision que manda a la Audiencia de Mexico y obispos de Tlaxcala y Mexico, y Perlados de los monasterios de Sancto Domingo y San Francisco de la dicha ciudad, que revoquen lo que injustamente estuviere prouenido cerca de hacer guerra a los Indios. (1528), Idem., pp. 363-364
- Ordenanzas hechas por el emperador don Carlos de gloriosa memoria, para el buen tratamiento de los Indios. (1528), véase nota 23, supra.
- Prouision que manda que no se pueda captiuar, ni hazer esclavo a ningun Indio. (1530), Idem., pp. 364-363
- Cedula que manda a la Audiencia de la nueva España que provean como los Indios que han de trabajar en los edificios, sean bien tratados. (1532), Idem., p. 298.
- Cedula que manda que ninguna persona pueda traer de las Indias a estos Reynos ningun Indio a titulo de esclavo. (1536), Idem., p. 368
- Cap. De las nuevas leyes de las Indias, hechas años de quarenta y tres, que manda sean bien tratados los Indios, como vasallos de su Magestad y personas libres, y los encomenderos no lleven mas de la tassa. (1543), Idem., p. 243
- Cedula que manda no se carguen a los Indios aunque sea en parte que no aya caminos abiertos, para mercadear, y que las otras cosas que se huvieren de llevar de unas partes a otras, las justicias den licencia para cargarlos, señalandoles la carga y el salario. (dos cédulas, primera, 1549, segunda, 1570), Idem., pp. 304-306
- Cap. De la Instruccion que se dio al Virrey de la nueva España, en diez y seis de abril de quinientos cinquenta, que manda provea como los caciques no repartan a sus Indios mas de lo que deuen pagar y castigue a los que hizieren lo contrario. (1550), Idem., p. 290
- Cap. De la instruccion que se dio al Virrey de la Nueva España, año de cinquenta, que manda, provea como el Oydor que saliere a visitar la tierra, visite las estancias de ganados, y estando en perjuizio de los Indios las mude a otra parte. (1550), Idem., I, p. 73
- Cedula, que manda, que ningun Virrey, ni ninguna de las Audiencias, se sirvan de los Indios, si no es pagandoles su trabajo (1551), Idem., pp. 360-361
- Cedula que dispone y trata de la obligacion que los encomenderos tienen de enseñar a los Indios de sus repartimientos en las cosas de Nuestra Santa Fe y de dotrinarlos. (1554), Idem., II, pp. 145-146

- Cedula que manda que el fiscal que tenga cargo de los pleytos de los Indios pobres, y siendo el pleyto del Indio con el fiscal el Audiencia poruea otra persona que defienda la justicia del Indio. (1554), Idem., p. 270
- Cedula que manda a la Audiencia de Mexico prouean como se carguen los Indios si no fueren de su voluntad, y con carga moderada, y pagando(les) su justo salario (1579), Idem., IV, pp. 308-309
- Cedula al Virrey y Audiencia de Nueva España, para que informen de los excessos que se han hecho contra los Indios de aquella tierra y agravios que han recibido y reciben se remedien. (1580). cit. p. 17, véase nota 30, infra.
- Ordenanza de las audiencias de las Indias, que manda al presidente y oydores della, tengan muy gran cuydado de informarse si se hazen malos tratamientos a los Indios, y de castigar con rigor a los culpados. (1563), Idem., p. 263
- Cedula que encarga a los perlados tengan muy gran cuydado de que se cumpla y se acabe lo proueydo en favor de los Indios, y de auizar al Consejo lo que hizieren. (1582), Idem., p. 266-267
- Cedula que manda se quiten y consuman todos los protectores de Indios, y la audiencia tenga cargo de ampararlos y el fiscal de defenderlos. (1582), Idem., p. 233
- Cedula que manda a la audiencia de nueva Galicia, prouean como se guarde precisamente lo proueydo en las cédulas antes desta (dos de 1553, dos cédulas que tratan de que no se lleven excesivos derechos a los indios en el nombramiento de las autoridades de sus pueblos), y los que se excedieren della sean castigados. (1583). Idem., p. 275
- Instruccion al Virrey de la Nueva España. (1596), Idem., t. I, pp. 325-326

(29) Idem.; t. IV, pp. 264-265

(30) Idem., p. 265. El subrayado es nuestro.

(31) Véase nota 27, supra.

PRIMERA PARTE

CAPITULO II

- (1) José MIRANDA, Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte (1521-1821). México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1952., p. 188 y ss.
- (2) Véanse notas 18 y 27 del capítulo I de esta parte.
- (3) Cedulario Indiano, t. IV, pp. 247-252 (véase nota 18 del cap. I, parte
- (4) Idem., p. 248
- (5) Silvio ZAVALA, La Encomienda Indiana. Madrid, 1935. Véase en esta obra la parte relativa al período antillano de la encomienda.

El término encomienda-repartimiento lo tomamos de José MIRANDA, La función económica del encomendero en los orígenes del régimen colonial. (Nueva España. 1525-1531). México, UNAM. Instituto de Investigaciones Históricas, 1965 (Cuadernos, Serie histórica, 12). En la p. 5 dice:

La encomienda en el período insular reviste la forma de encomienda repartimiento, pues consistió, esencialmente, en un repartimiento de indios para el trabajo obligatorio en las tierras y minas de los conquistadores...

Quizá por esto, a la encomienda del período insular no se la conozca originariamente, ni durante algún tiempo, con tal nombre sino con el de repartimiento, que le cuadra mejor dada su naturaleza. El contenido jurídico de la encomienda insular se constriñe principalmente a un grupo de derechos y otro de obligaciones para el español; los derechos implícitos en la facultad de reclamar ciertos servicios de los indios y las obligaciones que le imponen las leyes en orden a la instrucción de los indios y a su tratamiento.

- (6) Cedulario Indiano, t. IV, p. 248. El subrayado es nuestro.
- (7) Idem., p. 249
- (8) Cfr. José MIRANDA, op. cit., en nota 5, pp. 5-6
---El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI. México, El Colegio de México, 1952. Véase el cap. III; "Relaciones del tributo indígena", pp. 176-248
- (9) Cedulario Indiano. t. IV, pp. 258-262; cfr. nota 23 del capítulo I de esta parte.
- (10) Idem., p. 259. El subrayado es nuestro.
- (11) loc. cit., El subrayado es nuestro.
- (12) loc. cit.
- (13) Los párrafos citados se encuentran en las pp. 259 y 260, Idem.

- (14) Prouision que manda a la audiencia de Mexico y obispos de Tlaxcala y Mexico, y Perlados de los monasterios de Sancto Domingo y San Francisco de la dicha ciudad que revoquen lo que injustamente estuuire proueydo cerca de hazer fuerza a los Indios. (1528) Cedulario Indiano., t. IV, pp. 363-364
Prouisión que manda que los Indios naturales de la nueua España no puedan ser esclavos ni herrados. Idem., pp.262-263
- (15) Idem., p. 261
- (16) Loc. cit.
- (17) Loc. cit., El subrayado es nuestro.
- (18) Loc. cit.
- (19) Loc. cit.
- (20) Loc. cit. El subrayado es nuestro.
- (21) Idem., p. 262
- (22) Loc. cit. e Idem., 262-263
- (23) Colección de documentos inéditos ... Primera Serie. (véase nota 3 del capítulo I de esta parte), t. XXIII, pp. 520-547. Lo que el Visorey e Gobernador de la Nueva España y sus provincias, y Presidente de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de México, a de hazer en la dicha tierra, demás de lo contenido en los poderes y comisiones que lleva. M ndado de S. M.
- (24) Idem., pp. 523-524. El subrayado es nuestro.
- (25) Idem., pp. 525-526.
- (26) Idem., p. 526
- (27) Loc. cit.
- (28) Idem., p. 529
- (29) Loc. cit.
- (30) Idem., pp. 529-530
- (31) Idem., p. 530
- (32) Idem., p. 531
- (33) Idem., pp. 533-534
- (34) Idem., t. XIII. pp. 283-293
- (35) Idem., pp. 285-286. El subrayado es nuestro.
- (36) Idem., p: 286. El subrayado es nuestro.
- (37) Loc. cit.

- (38) Idem., p. 287
- (39) Idem., p. 288. El subrayado es nuestro.
- (40) Loc. cit.
- (41) Idem., pp. 288-289
- (42) Véase supra. la parte del capítulo I en que citamos la Instrucción del virrey Henríquez.
- (43) Cap. de la carta que su Magestad escriuio a la audiencia de nueva España, en doze de julio de quinientos treinta, firmada de la Emperatriz auisandoles que hincha (hicieran) en los títulos que se envian, regidores y alguaziles, Indios abiles. Cedulaario Indiano., t. IV, p. 335
- (43) Cap. de la carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Nueva España, en doze de julio de quinientos treinta, firmada de la Emperatriz auisandoles que hinchan (hicieran) en los títulos que se envian, regidores y alguaziles, Indios abiles. Cedulaario Indiano., t. IV, p. 335
- (44) El virrey don Antonio de Mendoza, escribió al rey una carta sobre diversas cuestiones relacionadas con el gobierno de Nueva España, el 10 de diciembre de 1537. En uno de los párrafos trata lo relativo a los tecles, o personas investidas de dignidad especial dentro de los pueblos de indios, de acuerdo con las costumbres de ellos, dice así:
- Los naturales destas partes tenían en su tiempo la orden y ceremonias en hacerse Tecles, que V. M. mandará ver por la copia dello que va con esta, que era una dignidad como de ser caballeros; y agora al presente los que tienen principio de cristiandad, quedaban bien privados desta honra, y los que no son buenos Christianos aunque de temor no osan hacer todas sus ceremonias, hacen las que pueden. Y visto que los que los que más razón que sean honrados y adelantados quedaban atrás, con parecer de algunas personas que tienen noticia de las cosas destes, determiné hacerlos tecles en nombre de V. M. ... Colección de documentos inéditos ... Primera serie (véase nota 3, cap. I, de esta parte), t. II, pp. 201-202
- José MIRANDA, Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte (1521-1820). México, UNAM. Instituto de Derecho Comparado, 1952., pp. 127-138, donde trata lo relativo a los cabildos españoles e indígenas.
- Véase: Silvio ZAVALA y José MIRANDA, "Instituciones indígenas de la Colonia", Memorias del Instituto Nacional Indigenista, Vol. VI: Métodos y resultados de la política indigenista en México. México, Ediciones del INI, 1954, la parte relativa al gobierno de los pueblos indígenas. pp.
- (45) Colección de documentos inéditos ... Primera serie, t. XIII, p. 289

- (46) Idem., pp. 289-290. El subrayado es nuestro.
- (47) Idem., p. 290
- (48) Loc. cit.
- (49) Idem., pp. 290-291
- (50) Véase, José MIRANDA, op. cit. en la nota 5 de este capítulo, donde advierte muy bien la empresa de los encomenderos como una empresa propia de una economía de tipo monetario que trató de aprovechar los medios que le permitía el medio y la economía natural de los indígenas. En especial pp. 9-10.
- (51) Colección de documentos inéditos ... Primera serie, t. XIII, p. 291
- (52) Véase nota 7 del capítulo I
- (53) Se refiere a la visita que debe hacer el virrey para vigilar lo relativo al buen tratamiento de los indios, señalada como una de las principales funciones de esa autoridad, como se lee en el primer párrafo de este documento, que hemos transcrito en el primer capítulo de esta parte, y que corresponde a la nota 7 del mismo capítulo.
- (54) Idem., p. 6. El subrayado es nuestro.
- (55) Loc. cit.
- (56) Loc. cit.
- (57) Idem., p. 7
- (58) Loc. cit.
- (59) Loc. cit.
- (60) Loc. cit. El subrayado es nuestro.
- (61) Idem., pp. 7-8
- (62) Idem., p. 8. El subrayado es nuestro.
- (63) Loc. cit. El subrayado es nuestro.
- (64) Idem., pp. 8-9. El subrayado es nuestro.
- (65) Idem., pp. 9-10. El subrayado es nuestro.
- (66) Idem., pp. 10-11. El subrayado es nuestro.
- (67) Véase nota 12 del capítulo I de esta parte.
- (68) Colección de documentos inéditos ... Primera serie, t. III, pp. 483-484
- (69) Idem., p. 484
- (70) Loc. cit.
- (71) Idem., pp. 484-485. El subrayado es nuestro.

- (72) Idem., p. 485. El subrayado es nuestro
- (73) Loc. cit. El subrayado es nuestro
- (74) Loc. cit. El subrayado es nuestro
- (75) Idem., pp. 487-488. El subrayado es nuestro
- (76) Idem., p. 484
- (77) Cedulario Indiano, t. IV, p. 263; Recopilación de leyes de los Reinos de Indias. Ley I, tit. X, lib. VI
- (78) Cédula que manda que no se lleve a los Indios la pena del marco que se lleva a los Españoles. Cedulario Indiano., t. IV, pp. 336-337
- (79) Cedulario Indiano. t., I, p. 243
- (80) Los capítulos ... que tratan de las obligaciones que los encomenderos tienen de enseñar y doctrinar a los Indios que les tributan. (1536), Idem., pp. 246-247
- (81) Idem., p. 247
- (82) Carta acordada de la protectoría de Indios, y las causas que deuen conocer y lo que deuen hazer. Idem. t. IV, pp. 331-332
- (83) Idem., p. 331. El subrayado es nuestro.
- (84) Idem., pp. 312-313
- (85) Idem., p. 312
- (86) Cédula que dispone y trata de la obligación que los encomenderos tienen de enseñar a los Indios de sus repartimientos en las cosas de nuestra Santa Fe y doctrinarlos. (1544), Idem., t. II, pp. 145-146
- (87) Ordenanza de las audiencias de Indias, que manda al presidente y oidores dellas tengan cuidado de informar si se les hazen malos tratamientos a los Indios, y castigar con rigor a los culpados. (1563) Idem., t. IV, pp. 263
- (88) Cédula al Virrey y Audiencia de Nueva España, para que se informen de los excesos que han hecho contra los Indios de aquella tierra, y agravios que han recibido y los remedien. (1580) Idem., 264-265
- (89) Cédula en que se encarga a los Perlados tengan muy buen cuidado de que se cumpla y acabe lo proueydo en favor de los Indios y de auisar al Consejo en lo que no se hiziere. (1580) Idem., 264-265
- (90) Idem., p. 267
- (91) Loc. cit.
- (92) Loc. cit.

- (93) Cédula que manda a la Audiencia de Nueva España que pruean que los Indios que trabajan en los edificios sean bien tratados. Idem., p. 288
- (94) Provisión que manda que queriendose cargar los Indios Tame-
mes de su voluntad, lo puedan hazer, con tanto que lo que
llevaren no aceda de dos arrobas de peso, y entre en ello
su comida. (1533), Idem., pp. 309-310
- (95) Idem., p. 309
- (96) Idem., pp. 309-310
- (97) Cédula que manda no se carguen los Indios aunque sea en par-
te que no aya caminos abiertos, para mercadear, y que las
otras cosas que se huvieren de llevarde unas partes a otras,
las justicias den licencia para cargarlos, señalándoles car-
ga y el salario. (dos cédulas: la primera de 1549, la segun-
da de 1570) Idem., pp. 304-306
- (98) Loc. cit.
- (99) Idem., p. 315
- (100) Loc. cit. El subrayado es nuestro
- (101) Cap. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nue-
va España, año de setenta y cinco, que manda que siendo ne-
cessario sean apremiados los Indios a trabajar en las mi-
nas. Ide., p. 315
- (102) Loc. cit. El subrayado es nuestro
- (103) Idem., p. 243
- (104) Cap. De carta que su Magestad, siendo príncipe, escriuio a
la audiencia de México, año de cinquenta y dos, que manda
prouea como ningún corregidor ni alcalde mayor lleven comi-
da ni servicios a los Indios. Idem., t. III, p. 11
- (105) Loc. cit.
- (106) Cédula que manda a la audiencia de México, prouean lo que
convenga, cerca de que la caja de comunidad de Indios tenga
tres llaves, y quien las ha de tener. (1558) Idem., t. IV,
- (107) Loc. cit.
- (108) Cédula dirigida al virrey y audiencia de nueva España, que
manda, que manda, que no puedan gastar los frayles ninguna
cosa de la caja de la comunidad de Indios. (1561), Idem.,
326-327
- (109) Idem., p. 327
- (110) Cap. De la Instruccion que se dio al Virrey de la Nueva Es-
paña, en diez y seis de abril de quinientos cinquenta, que
manda prouea como los caciques no repartan a sus Indios
mas de lo que deuen pagar y castiguen a los que hizieren lo
contrario. Idem., p. 290

- (111) Cédula dirigida a la Audiencia de México, que manda prouea como se remedia el daño que los ganados hacen en las sementeras de los Indios. t. I, p. 73
- (112) Cap. De la Instruccion que se dio al Virrey de la Nueva España, año de cinquenta, que manda prouea como el Oydor que saliere a visitar la tierra, visite las estancias de los ganados, y estando en perjuizio de los Indios las mande a otra parte. Idem., p. 73
- (113) Cédula que manda que el Fiscal tenga cargo de los pleytos de los Indios pobres, y siendo el pleyto del Indio con el Fiscal el Audiencia prouea a otra persona que defienda la justicia del Indio. (1554), Idem., t. II, p. 270
- (114) Cédula que manda a los fiscales de las audiencias de las Indias, que ayuden a los Indios en todos sus pleytos y negocios civiles y criminales. (1563), Idem., p. 269
- Cédula que manda se quiten y consuman todos los protectores de Indios, y la audiencia tenga cargo de ampararlos. (1582) Idem., t. IV, p. 233
- (115) Cédula que manda, que quando se publicare residencia contra alguna persona, sea de manera que venga a noticia de los Indios para que puedan pedir justicia. (1556), Idem., p. 359
- (116) Así lo destacó Silvio ZAVALA en las conferencias dictadas en El Colegio Nacional en 1967; lo dicho entonces lo recogió el autor en su obra: Los esclavos indios en Nueva España. México, El Colegio Nacional, 1968
- (117) Cedulario Indiano. t. IV, pp. 361-362
- (118) Idem., pp. 362-363
- (119) Idem., p. 362
- (120) Véase nota 14 de este capítulo.
- (121) Prouision que manda que no se puedan captiuar, ni hazer esclavos a ningún Indio. (1530), Idem., pp. 364-366
- (122) Cédula que manda que no se hierren Indios aunque sean esclavos. (1532), Idem., p. 366
- (123) Cap. De la carta que su Magestad, siendo príncipe, escriuio a la audiencia de México, año de quarenta y ocho, que manda que todas las mugeres sean libres, y los barones de catorze años abaxo, y los demas, no mostrando los poseedores títulos bastantes. Idem., pp. 172-173
- (124) Cap. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de México, año de quinientos y cinquenta, que manda que nombren una persona de calidad y buena conciencia por procurador general de Indios, para que pida su libertad. Idem., pp. 375-376

- (125) Cédula, que no mostrando los señores de esclavos títulos bastantes sean libres los tales Indios esclavos, y las mugeres de qualquier edad, y los varones de catorze años abaxo no puedan ser esclavos. (1553), Idem., pp. 370-371
- (126) Cap. De la carta de su Magestad del Emperador don Carlos al Governador y oficiales de la nueva España, en nueue de nouecientos veinte y seis, que manda no dexen traer a estos Reynos ningun Indio, con licencia ni sin ella. Idem., pp. 283-284
- (127) Cédula que manda que ninguna persona pueda traer de las Indias a estos Reynos ningun Indio a titulo de esclavo. (1536) Idem., p. 368
- (128) Loc. cit.
- (129) Prouision que manda que ninguna persona pueda traer ni embiar a Indio alguno con licencia ni sin ella, aunque pretendan ser sus esclavos y tener derecho para ello, ni de los que fueren libres, aunque digan que quieren ir de su voluntad. (1540), Idem., pp. 282-283
- (130) Loc. cit. El subrayado es nuestro.
- (131) Capítulo de las leyes hechas para la buena gouernacion de las Indias, que dispone la orden que se ha de tener en las Indias en los nuevos descubrimientos, (1542), Idem., p. 252
Prouision que manda que no se saquen los Indios de sus naturalezas por mar ni por tierra, por ninguna causa, a otra ninguna parte. (1543), Idem., pp. 281-282
- (132) Cap. De carta que su Magestad, siendo príncipe, escriuio a los oficiales de Seuilla, a veinte y cinco de noviembre de cinquenta y dos, que manda que los Indios que estuuieren en el Arçobispado de Seuilla que quisieren volver a las Indias les den el natalotage y flete de penas de camara. Idem., p. 286
- (133) Prouision, inserta en ella otra, dada por los Reyes Catolicos, para que los vecinos destos Reynos de Castilla puedan yr libremente de unos lugares a otros a vivir donde quisieren, para que lo mismo puedan hazer los Indios. (1544), Idem., pp. 285-286
- (134) Idem., pp. 236-237
- (135) Sobre la libertad de los indios para cambiar de residencia, véase Silvio ZAVALA y José MIRANDA, op. cit. en nota 44 de este capítulo, p. 39
- (136) Cedulario Indiano., t. IV, pp. 336-337
- (137) Idem., p. 336

- (138) Cédula que manda no castiguen los religiosos a los Indios, ni (los) trasquilen, ni echen en prisiones, ni los aqoten. (1560), Idem., t. III, p. 337
- (139) Cap. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de México, en tres de junio de quinientos y cinquenta y cinco años, que trata cerca de los servicios personales de los Indios., Idem., t. IV, pp. 296-297
- (140) Idem., p. 297. El subrayado es nuestro
- (141) Idem., t. II, pp. 67-69
- (142) Cédula que manda que dexen hazer libremente a los Indios sus tianguetz, y vender en ellos su mercadería. (1552), Idem., t. IV, p. 353
- (143) Loc. cit.
- (144) Idem., p. 310
- (145) Loc. cit.
- (146) Cap. De carta que Su Magestad escriuio a la audiencia de México, en respuesta de otra suya, aprouando lo que el Virrey y audiencia ordenaron, sobre traer los Indios a la Ciudad la prouision necesaria. (1555), Idem., p. 311
- (147) Cédula que manda a la audiencia de México que paguen a los Indios la Yierva y los huevos y otras cosas, como los demás. (1557), pp. 311-312
- (148) Idem. pp. 340-341
- (149) Idem. p. 340
- (150) Cédula que manda al virrey de la Nueva España prouea y ordene como no vivan Españoles entre Indios, si no fueren de buena vida y exemplo. (1581), Idem., pp. 340-341
- (151) Cédula que manda que no se consienta que anden ni esten en compañía de Indios ni en sus pueblos, mestizos ni mulatos ni negros. (1578), Idem., p. 341
- (152) Véase nota 43 de este capítulo.
- (153) Ordenanza a las audiencias de las Indias, que manda a los escriuanos dellas pongan en un mandamiento todos los oficios que prouean para un pueblo de Indios, y no lleven derechos demasiados. Idem., p. 274
- (154) Cédula, incerto un capítulo de carta que manda que los oficios de Justicia cadañeros que se proueen a los Indios, se pongan en un mandamiento y no se lleven por ellos derechos demasiados, y se pague lo que montaren de los calpiskes. Idem., pp. 374-375. El párrafo citado corresponde a la p. 375

- (155) Véase la segunda parte, capítulo II, 1, A, b.
- (156) Véase Silvio ZAVALA, op. cit., en nota 116 de este capítulo
- (157) Cap. De la dicha carta que manda no se vendan ningunos indios por esclavos. (1588), Cedulaario Indiano. t. IV, p. 381
- (158) Cédula que manda a la Audiencia de México embie relacion al Consejo de los negros casados que se traen a estos Reynos, dexando en aquella tierra a sus mugeres. (1570), Idem. p. 385
- (159) Cédula que manda a la Audiencia de México, prouea y de orden como se recojan los hijos de Españoles auídos en indias, a pueblos de Christianos. (1533), Idem., p. 342
- (160) Véase el libro VII de la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias.
- (161) Véase la segunda parte, capítulo III, 1, A, c y d.
- (162) Prouision antigua que manda dexen libremente a todas las las personas que estuieren en las Indias escriuir a su Magestad; y su Consejo y (a) otras personas que quisieren. (1509), Cedulaario Indiano. t. II, pp. 308-309
- (163) Prouision, inserto un auto que declara la orden que se ha de guardar en la nueva España, en entregar las cartas y pliegos a sus dueños, para que se guarde y cumpla. (1550), Idem., pp. 309-311
- (164) Idem., p. 312
- (165) Cap. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Nueva España, en siete de setiembre de cinquenta y ocho, que manda que no se condenen a los poseedores de Indios en servicio ni a que les paguen salario, auiendolos tenido con título. Idem., t. IV, p. 374
- (166) Cédula que manda que no se secuestren a los vezinos de la nueva España sus bienes, si no fuere por delito que las leyes del Reyno dispongan. (1527). Idem., t. II, p. 101
- (167) Prouision que manda a las justicias de las Indias que no hagan ni manden hazer execucion en los aparejos necesarios para la labor de las minas, salvo por deudas que se deuan a Su Magestad. (1540), Idem., pp. 99-100
- (168) Loc. cit.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

- (1) El hecho se advierte desde la lectura de los índices de los ramos del Archivo General de la Nación de México (en adelante se citará: AGNM.). Los que hemos consultado para este trabajo son, concretamente: el de Indios, el de General de Partes, el de Mercedes y Tierras, el de Clero Regular y Secular y el de Criminal.
- (2) AGNM. General de Partes. 2, 1341, 303 v.
- (3) Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias de 1680 (reimpresión, Madrid, 1791) (en adelante se citará: Leyes de Indias.), Ley XV, tit. XIII, lib. I: Que los Virreyes y presidentes informen del tratamiento y estado de los Indios. Contiene un extracto de una disposición dictada por Felipe III el 24 de abril de 1618; pero esa obligación se había impuesto a esas y a otras autoridades en disposiciones anteriores, desde la primera mitad del siglo XVI.
- (4) Cedulario Indiano, t. IV, pp. 266-267. Cédula en que se encarga a los perlados tengan muy gran cuidado de que se cumpla y acabe lo proveído en favor de los Indios, y de avisar al Consejo lo que no se hiziere., del 27 de mayo de 1582.
Ese deber se encuentra ya señalado en otras disposiciones anteriores referentes a la protección de los indios; en particular en una de 1528: Provisión ... en que se manda que a falta del Obispo (de México) sean protectores (de indios) los perlados de las órdenes de S. Francisco y Sto. Domingo. Idem., pp. 332-333.
- (5) La lucha española por la justicia en la conquista de América. Madrid, Aguilar, 1959, p. 10

SEGUNDA PARTE

CAPITULO II

- (1) El hecho es claro: en el Cedulario Indiano de 1596, buscamos disposiciones protectoras y obtuvimos la copia de 78 documentos (cédulas, capítulos de cartas, provisiones y ordenanzas); de ellos uno se refiere a los mulatos y esclavos negros, uno a los mestizos, "hijos de españoles habidos en indias", diez a españoles y sus descendientes y sesenta y seis a indias.

Para quien quiera convencerse por propia cuenta de ello le bastará con revisar el índice del Cedulario; en los tres primeros tomos encontrará pocas disposiciones protectoras, y entre ellas verá que la mayoría se refieren precisamente a los indios; al llegar al tomo IV, referente a los indios, advertirá el predominio de las disposiciones protectoras, hay una gran correspondencia entre la disposición protectora y la referente a los indios. La misma experiencia se saca en la Recopilación de leyes de los Reinos de Indias de 1630; ahí, el libro VI que se refiere a los indios contiene una gran proporción de disposiciones protectoras; lo que no ocurre en los otros libros, referentes a otras personas.

En la documentación obtenida del AGNM. Se saca la misma impresión. Siguiendo los mandamientos de amparo que hemos copiado, entre otras disposiciones protectoras, de un total de 108 de este tipo de documentos, hallamos que 102 se refieren precisamente a los indios, y sólo 6 a los no indios.

Revisando el índice del ramo de General de Partes de ese archivo, en el que se contienen casos de indios y de no indios, se puede obtener una impresión que afirma las anteriores, pues la mayor proporción de disposiciones protectoras se refieren precisamente a los indios.

- (2) Véase lo dicho en el capítulo I de la primera parte; véase ahí la nota 1, además de la legislación citada en la nota anterior de este capítulo.
- (3) AGNM. General de Partes. 2, 1338, 203.
- (4) Véase en el capítulo II de la parte anterior lo relativo al trabajo de los indios en las minas; en especial lo dicho por el virrey Henríquez en su Instrucción.
- (5) AGNM. Indios. 30, 126, 121 r-121 v.
- (6) En el Índice del Ramo de Indios del Archivo General de la Nación, Recopilado por Luis Chávez Orozco, Instituto Indigenista Interamericano y AGNM, México, 1951-1953. 2 vols. se puede advertir la abundancia de casos en que se protege a las comunidades en tierras, frente abusos en los servicios, etc.
- (7) AGNM. General de Partes. 09, 17, 125.

- (8) AGNM. General de Partes. 2, 928, 220. En igual sentido otros, ahí mismo: 2, 591, 5; 2, 596, 264 entre otros muchos que pueden advertirse en las suspensiones de mercedes de tierras a españoles señaladas en el Índice del Ramo de Indios del AGNM.
- (9) AGNM. Indios. 30, 86, 77 r-78 v. Véase el apéndice, donde reproducimos el documento íntegramente.
- (10) AGNM. General de Partes. 2, 1093, 225.
- (11) AGNM. General de Partes. 2, 1033, 254.
- (12) Véase el inciso H, sección 2, del capítulo II de la parte anterior; véanse las notas de ese capítulo en que se citan las disposiciones relativas al comercio de los indios con las ciudades de españoles.
- (13) Véanse notas 153 y 154 del capítulo II de la primera parte.
- (14) AGNM. Indios. 10-cuaderno 1, 232, 130.
- (15) Véase el capítulo II de la parte anterior, la parte en que citamos la Instrucción del virrey Henríquez.
- (16) Véase ahí mismo la parte en que se cita el Memorial de algunos avisos tocantes al buen gobierno de la Nueva España de 1570. pp.
- (17) AGNM. General de Partes. 2, 1316, 300
- (18) Cedulario Indiano. tomo IV, p. 325
- (19) Véase inciso I, 2, del capítulo II, parte I
- (20) AGNM. General de Partes. 2, 1064, 260
- (21) AGNM. General de Partes. 2, 1319, 300 v.
- (22) AGNM. Indios. 24, 124, 77
- (23) El hecho se advierte en las Instrucciones dadas a Cortés en 1523. (Véase nota 19 del capítulo I, parte I)
- En 1530 encontramos un capítulo de carta que Su Magestad escribió a la Audiencia de Nueva España, en doze de julio ... avisándoles que hinchare en los títulos que se envían, regidores y alguaziles, indios abiles, Cedulario Indiano. tomo IV, p. 335
- (24) Véase el Índice del Ramo de Indios del AGNM. (cit. nota 6, supra.)
- (25) AGNM. Indios. 30, 170; 163
- (26) AGNM. Indios. 10-cuaderno 1, 263, 150. El subrayado es nuestro.
- (27) AGNM. Indios. 30, 91, 81 r-82 v. Este es un caso interesante, relativo al pueblo de Tula en 1687, que reproducimos en el apéndice.

- (28) AGNM. Indios. 24, 1113, 70
- (29) AGNM. Indios. 10-cuaderno 1, 269, 152. Referente al Fiscal de la iglesia del pueblo de Tlacoahuaca en 1630; ahí se trata principalmente de los daños que se han seguido a esa persona al ser despojado de su cargo, pero se mencionan también los que se han seguido al pueblo en su doctrina. Véase el inciso d de este capítulo.
- (30) AGNM. 3, 995, 240 v.
- (31) Cédula que manda a la Audiencia de México provea como los Indios no reciban agravio, cerca de traer bastimentos para la prouision de la ciudad, de 23 de septiembre de 1552. Cedula-rio Indiano.t.IV, pp. 310-311
- (32) Capítulo de carta que Su Magestad escriuió a la Audiencia de México, en respuesta de otra suya, aprouando lo que el Virrey y Audiencia ordenaron, sobre traer los Indios a la ciudad prouision necesaria, de 3 de julio de 1555. Cedula-rio Indiano.t.IV, p. 311
- (33) Cédula que manda no se impida a los Indios vender sus mercaderías libremente en los mercados y otros lugares donde quisieren, de 26 de abril de 1563. Cedula-rio Indiano. t. IV, pp. 553-554
- (34) AGNM. Indios. 3, 995, 240 v.
- (35) Cédula que manda a la Audiencia de la Nueva España que provean como los Indios que han de trabajar en los edificios, sean bien tratados, de 20 de marzo de 1532. Cedula-rio Indiano. t. IV, p. 298
- Cédula que manda no se carguen los Indios aunque sea en parte que no haya caminos abiertos ... (dos cédulas), una de 1549, otra de 1570) Idem. p. 304-306
- Cédula que manda a la Audiencia de México provean como se carguen los Indios, si no fuere de su voluntad, y con carga moderada, y pagan(do)les su justo salario. de 14 de julio de 1579. Idem., pp. 309-310.
- (36) AGNM. General de Partes. 2, 1296, 297.
- (37) Cédula dirigida a la Audiencia de México, en que por ella se declara la orden que se ha de tener con los Indios que estuvieren presos en la cárcel, de 20 de junio de 1567. Cedula-rio Indiano. t. II. pp. 67-69.
- (38) AGNM. Indios. 10-cuaderno 1, 1, 227, 125
- (39) AGNM. Indios. 6-primera parte, 151, ...
- (40) AGNM. Indios. 5, 270, 142

- (41) Véanse los expedientes: AGNM. Indios..5, 267, 141; 5, 269, 141 v.; 5, 271, 242, en los que se encuentran las órdenes para que los indios de Tlaxcala acudan a combatir a los chichimecas.
- (42) AGNM. Indios. 5, 790, 280.
- (43) Colección de documentos inéditos ... (véase nota 3, cap. I, parte I). t. II, Carta de D. Antonio de Mendoza, primer virrey de Nueva España, al emperador, dándole cuenta de varios asuntos de gobierno (10 de diciembre de 1537)
- Los naturales destas partes, tenían en sus tiempos la orden y ceremonias en hacerse tecles, que V.M. mandará ver por copia dello que va con esta, que era una dignidad como de ser caballeros; y agora al presente, los que tienen principio de Christianidad, quedaban bien privados desta honra, y los que no son buenos Christianos, aunque de temor no osan hacer todas las ceremonias, hacen las que pueden. Y visto que los que más razón que sean (sic) honrados y adelantados quedaban atrás, con parecer de algunas personas que tienen noticias de las cosas destes reinos determiné hacerlos tecles en nombre de S.M.; ... (pp. 201-202)
- (44) Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias, de 1680, (reimpresión 1781) Ley. XVIII, tit. V, lib. VI: Que los caciques y sus hijos mayores no paguen tributo
- Ley IV, tit. VII, lib. VI: Que las justicias ordinarias no priven a los caciques y de estos conozcan las Audiencias, los Oidores y los Visitadores.
- Ley X, ahí mismo: Que declara la jurisdicción de los caciques. (delitos menores)
- (45) El hecho puede constatarse siguiendo los extractos de los documentos transcritos en el Índice del Ramo de Indios del AGNM. (cit. nota 6, supra)
- (46) AGNM. Indios. 2, 345, 79 v.
- (47) AGNM. Indios. 24, 5, 6
- (48) Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias. (nota 44, supra) Ley XLVII, tit. I, lib. VI: Que se conserve el Juzgado de los Indios de México, y donde estuviere fundado. (Felipe III, Valladolid, 19 de abril de 1605)
- (49) AGNM. Indios. 10-cuaderno 1, 269, 152
- (50) AGNM. Indios. 24, 19, 13 v.
- (51) Entre 102 mandamientos de amparo sobre diversos derechos de los indios, tanto individuales como comunales, 30 son sobre tierras y casas de propiedad individual; lo que los hace proporcionalmente mayoritarios.
- (52) AGNM. Indios. 6-primera parte, 162, 38

- (53) AGNM. Indios. 5, 118, 353
- (54) AGNM. 6-primera parte, 991, 266
- (55) Véase nota 1 de este capítulo.
- (56) Véase nota 1 de este capítulo.
- (57) Véanse notas 31, 32 y 33 de este capítulo.
- (58) Año de 1563. Ordenanza que manda que los abogados de pobres se hallen presentes los sábados en su visita a la carzel. Cedulario Indiano. t. II, p. 284.
- (59) AGNM. General de Parte. 18, 291, 285
- (60) Provisión que manda a las justicias de las Indias que no hagan ni manden hazer execucion en los aparejos para la labor de las minas, salvo por deudas que se deuan a Su Magestad, de 1540. Cedulario Indiano. t. II, pp. 99-100
- (61) AGNM. General de Partes. 2, 1256, 291.
- (62) Citada por José MIRANDA, "Notas sobre la introducción de la mesta en Nueva España". Revista de Historia de América del Instituto Panamericano de Geografía e Historia. México, Núm. 17 (junio, 1944) pp. 1-26. pp. 20-23.
- (63) AGNM. General de Partes. 7, 278, 181.
- (64) Cédula que manda se quiten y consuman todos los protectores de Indios, y la Audiencia tenga cargo de ampararlos y el fiscal de defenderlos. de 27 de mayo de 1582.
Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias. Ley I, tit. VI, lib. VI; Que sin embargo de la reformation de los Protectores y Defensores de Indios los pueda haber (Felipe II, Madrid, 10 de enero de 1589)
- (65) AGNM. Indios. 30, 125, 120 v.
- (66) AGNM. General de Partes. 3, 509, 238 v.
- (67) AGNM. General de Partes:
Enero 3 de 1701: 18, 219, 220. V. Excelencia, conformándose con el parecer de su asesor general, ampare en la posesión de nobleza en que se halla Isidro Romero, y mande a los jueces y justicias y Ministros de S. M. y escribanos, le guarden los privilegios y exenciones que como tal debe gozar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.
Marzo 18 de 1701. 18, 246, 242. Vuestra Excelencia, con parecer del asesor, ampara en la posesión de nobleza a don Miguel de Valladares Aboyn, sin perjuicio del Real Fisco.
Semejantes a estos, ahí mismo: Diciembre 7 de 1701. 18, 342, 326; Agosto 9 de 1702, 18, 416, 403 v.; 18, 395, 379. Abril 24 de 1714. 24, 216, 147 v.

- (68) En el AGNM. existen expedientes de recursos de fuerza en el Ramo de Clero Regular y Secular; la parte de este ramo que cuenta con índice es tardía, corresponde a los finales del siglo XVIII y primer cuarto del XIX; sin embargo, hay anteriores no localizados en índices, por lo que aquí nos es imposible dar detalle de ellos. Sobre jurisdicción y fuero eclesiástico, véase Recopilación de leyes de los Reinos de Indias. lib. I, tit. X., ahí se regula lo relativo al recurso mencionado.
- (69) Véase libro VII de la Recopilación de leyes de los Reinos de Indias.
- (70) Cédula que manda a la Audiencia de México, provea y ordene como se recojan los hijos de españoles auidos en Indias, a pueblos de Christianos, de 3 de octubre de 1533. Cedulario Indiano. t. IV, p. 342
- (71) Cédula que manda a la Audiencia de México embie relación al Consejo de los negros casados que se traen a estos Reynos, dexando en aquella tierra a sus mujeres, de 10 de enero de 1570. Idem., p. 385.
- Véase inciso 1 del capítulo segundo de la parte anterior.
- (72) Prouision antigua que manda dexen libremente a todas las personas que estuviesen en las Indias escriuir a su Magestad, y al Consejo y otras personas que quisieren, de 14 de agosto de 1509. Cedulario Indiano. tomo II, pp. 308-309
- Cédula que manda a todos los virreyes, audiencias, gobernadores y justicias que no impidan el escriuir. Idem., p. 312 (17 de octubre de 1575)
- Prouision, inserto un auto que declara la orden que se ha de guardar en la Nueva España, en entregar las cartas y pliegos a sus dueños, para que se guarde y cumpla., de 16 de abril de 1550. Idem., 309-311
- (73) Cédula que manda que no se secuestren a los vezinos de la Nueva España sus bienes, si no fuere por delitos que las leyes destos Reynos dispongan, de 23 agosto de 1527. Idem., p. 101
- (74) En el Índice del Ramo de Mercedes y tierras del AGNM., encontramos testimonios de amparo a españoles en sus tierras, como este de 1695-1700: 187, 1, 143.- Celaya, El licenciado Cristóbal Cisneros Ruano, con el capitán Miguel Landín, sobre amparo en las tierras de la hacienda llamada El Agostadero, o el Mezquite.

En el Ramo de General de Partes encontramos amparos en minas y otros bienes, pertenecientes a españoles y sus descendientes.

- (75) Californiana. Documentos para la demarcación comercial de California. (1583-1632). Madrid, Ediciones José Porrúa Turanzas, 1965. 2 vols. (Colección Chimalistac, 22 y 23) vol. 1, pp. 202-203.
- (76) AGNM. General de Partes. 7, 3, 1 v.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO II

- (1) J. M. OTS CAPDEQUI, El Estado Español en Indias. México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1957. pp. 9-77. Ahí describe el autor la evolución de las instituciones y los organismos de gobierno en términos generales.
- José MIRANDA, Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte (1520-1820). México, UNAM. Instituto de Derecho Comparado, 1952., pp. 101-102, donde se da la siguiente descripción del sistema de gobierno de Nueva España:
- El sistema general de las instituciones políticas de la Nueva España durante este período (siglos XVI y XVII) fue el mismo que en las demás colonias: un dispositivo central-pensinsular, integrado por el rey y sus secretarios y el Consejo de Indias; un dispositivo central novohispano, constituido por el virrey y la Audiencia; un dispositivo provincial distrital, formado por los gobernadores y los corregidores o alcaldes mayores, y un dispositivo local, compuesto por los cabildos y sus oficiales.
- (2) Véanse notas 43 y 44 del capítulo II de la primera parte.
- (3) Cédula dirigida a la Audiencia de México, que manda provea como se remedie el daño que los ganados hacen en las sembranzas de los Indios. Cedulaario Indiano. t. IV, p. 73
- Cédula que manda a la Audiencia de México provean lo que convenga cerca de que la caja de comunidad de Indios tenga tres llaves, y quien las ha de tener. (1558), Idem., p. 325
- (4) AGNM. Indios. 2, 179, 45*
- (5) AGNM. Indios. 6-segunda parte, 162, 38.
- (6) Véase párrafo 1, A, a del capítulo II de esta parte, caso correspondiente a la nota 10 en el mismo.
- (7) AGNM. Indios. 10-cuaderno 1, 290, 165
- (8) AGNM. General de Partes. 2, 1300, 297, entre otros, como el del pueblo de Teatlalco en 1583, cuyo gobernador agraviaba a los naturales: AGNM. Indios. 2, 313, 183; también, ahí mismo: 3, 761, 178
- (9) Véase párrafo 1, A, c del capítulo II de esta parte, nota 28 ahí mismo.
- (10) Cédula que manda que dexen hazer libremente a los Indios sus Tianguetz y vender en ellos su mercadería. Cedulaario Indiano. t. IV, p. 353

* AGNM: Archivo General de la Nación, México. El orden de los números es el siguiente: Volúmen, expediente, fojas.

Cédula que manda que se guarde con los Indios el aranzel destos Reynos en el llevar de los derechos sin multiplicación ninguna, y que a los pobres no se les lleven ningunos derechos. (1555), Idem., p. 357

Cédula que manda a la audiencia de Mexico prouea como los Indios no reciban agravio, cerca de traer bastimentos para X prouision de la ciudad (1552), Idem., pp. 310-311

Cédula que manda a la audiencia de Mexico que paguen a los Indios la Yerva y nuevos y otras cosas, como los demás. (1567), Idem., pp. 311-312.

Cédula que manda a la audiencia de la nueva España, prouean como se guarde precisamente lo prouenido en las cedulas antes desta, y los que se excedieren de ella sean castigados. (1583), Idem., p. 275.

- (11) Cap. de carta de su Magestad siendo príncipe escriuio a la audiencia de Mexico, año de cinquenta y dos, que manda prouea como ningun corregidor ni alcalde mayor lleuen comida ni servicios a los Indios. Idem., t. III, p. 11
- (12) Citada en nota 89 del capítulo II de la primera parte.
- (13) AGNM. Indios. 24, 125, 77 v.
- (14) Los corregimientos se introdujeron en Nueva España para que se hicieran cargo de los indios quitados a encomenderos que carecían de título, a fin de que tuvieran cuidado de su buen tratamiento, a partir de 1530. Después se les encargó semejante función también sobre los indios que estaban encomendados.

Las alcaldías mayores se introdujeron posteriormente, y a los alcaldes mayores, aparte de sus facultades como justicias o jueces, se les encargó de manera muy especial la vigilancia del buen tratamiento de los indios.

En el siglo XVII los nombres de corregidor y alcalde mayor significaban la misma cosa; llegan a confundirse y a emplearse indistintamente. Dfr. José MIRANDA, op. cit., en nota 1 de este capítulo, pp. 120-127.

La intención que había sobre la protección de los indios al instituirse en Nueva España los corregimientos y las Alcaldías mayores se pone de manifiesto claramente en una carta de virrey Mendoza al emperador el 10 de diciembre de 1537 en la que dice:

Yo escribí a V.M. que convenía ponerse alcaldes mayores en esta tierra, en las provincias y partes que no llegaría el color desta audiencia, para que mirasen por los indios y procurasen su conservación y buen tratamiento, porque a causa de no haber recibían muy grandes molestias y agravios ...

Si V.M. piensa que con ponerse corregidores en los pueblos basta, le hago saber que no hay cosa que mas conviene para el descargo de su real conciencia, que es quitarlos, porque demás de proveerse a personas inhábiles, no tienen ningún cuidado de lo que toca a los indios ... Colección de documentos inéditos ... primera serie. t. II, pp. 183-185.

- (15) Véase capítulo II de esta parte: 1. A, a.
- (16) Cédula que manda, que cada y cuando las justicias huieren de impartir el auxilio, siendo cosa que toque a los indios no lleven derechos ningunos. (1571), Cedulario Indiano. t. II, p. 31
- Cédula dirigida a la audiencia de Mexico, en que por ella se declara la orden que se ha de tener con los indios que estuvieren presos en la carcel. (1567). Idem., t. II, pp. 67-69, p. 69: que no se deposite ningún indio que estuviere preso en tanto que no se determine su causa; que quando se diere indio a servicio se asiente en el libro la cárcel y tiempo por que se da.
- (17) AGNM. Indios. 5, 2, 1
- (18) AGNM. General de Partes. 12, 1032, 25 v.
- (19) Véase nota 11; capítulo II de esta parte.
- (20) AGNM. General de Partes. 2, 1065, 260.
- (21) AGNM. Indios. 10-cuaderno 1, 246, 118
- (22) Instrucción al Virrey de la Nueva España. (1596). Cedulario Indiano. I, pp. 325-337. Cap. LIII: Que manda que no tengan los religiosos ni clérigos cárceles; ni fiscales, ni castiguen a los Indios.
- Véase capítulo II de la primera parte, 2, d y c
- (23) AGNM. General de Partes. 2, 1307, 299
- (24) Véase capítulo II de esta parte, 2, B, y nota 63 ahí mismo, y también nota 62
- (25) Véase capítulo II de la primera parte, 2, a, b, c.
- Véase capítulo II de esta parte, 2, B. y G; notas 62, 72 y 73
- (26) Véase nota 61 del capítulo II de esta parte.
- (27) AGNM. General de Partes. 18, ..., 285
- (28) Cfr. Silvio ZAVALA, La Encomienda Indiana. Madrid, 1935. pp. 180-181. Véase José MIRANDA, El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI. México, El Colegio de México, 1952.

- (29) Véase capítulo II de la parte anterior.
- (30) Cédula dirigida al Virrey y audiencia de la nueva España, que manda que no puedan gastar los frayles ninguna cosa de la caja de la comunidad de los indios. (1561), Cedulario Indiano. t. IV, 326-327.
- (31) Véase apéndice.
- (32) Véase capítulo I de esta parte, 1, C, caso correspondiente a la nota 38.

En la segunda cédula citada en la nota 13 de este capítulo, entre otras disposiciones se contiene la siguiente: "Que si prestare algun acreedor dineros a el indio -que le sirviere- por deudas no sea obligado a servir por ellos"

Ordenanças hechas por el emperador don Carlos ... para el buen tratamiento de los Indios. Cedulario Indiano. t. IV (1528), pp. 258-262. Ahí se dispone, entre otras cosas. "Que los que tuviereh indios en las minas, tengan religiosos que los doctrinen, y los domingos y fiestas les digan missa"

Cédula que manda al Oydor que saliere a visitar la tierra, que prouea lo que convenga cerca de lo que se pide que los Indios no sean compelidos a trabajar en beneficio del año. (1579). Idem., pp. 317-318

Cedula, que manda que ningún virrey, ni ningunos de las audiencias se sirvan de los Indios, si no es pagádoles su trabajo. (1551) Idem., t. I, p. 360-361

En la Instrucción al virrey de la Nueva España, citada en la nota 22, se dispone, en el cap. XVII, que el virrey "prouea como se recojan todas las cédulas dadas sobre servicios personales de los Indios, y prouea como se guarden y cumplan".

- (33) Véase el capítulo II de esta parte, 1, C., caso correspondiente a la nota 36.
- (34) Véase nota 158 del capítulo II de la primera parte. Véase capítulo II de esta parte, 2, F
- (35) Véase nota 22 del capítulo II de esta parte.
- (36) AGNM. Indios. 6-primera parte, 266, 72 vta.
- (37) AGNM. Indios. 3, 431, 100.
- (38) Véase nota 1 del capítulo II de esta parte.
- Casos en que los indios agravian a otros son: AGNM. Indios. 2, 725, 166 v.; 3, 3, 7 v.; 2 244, 56; 3, 723, 170; 4, 939, 251; 6-segunda parte, 633, 142, entre otros.
- (39) AGNM. Indios. 3, 2, 1; 3, 876, 212 v.; 3, 995, 240 v., entre otros muchos.
- (40) Cédula que manda que no se impida a los Indios vender sus mercaderías libremente en los mercados y otros lugares donde quisieren. (1563), Cedulario Indiano. IV., pp. 353-354
- (41) AGNM. General de Partes. 2, 938, 222. 12 de agosto de 1580. Los pescadores naturales del barrio de San Pablo hacen relación de que en la laguna donde ocurren con sus canoas a pescar, algunos españoles, mestizos y mulatos que por dicha laguna van y vienen con sus canoas de pulque les quitan el pescado y les hacen muchas molestias y malos tratamientos. (Y por ello son amparados)
- (42) AGNM. Indios. 10-cuaderno 1, 273, 155

- (43) Véase lo dicho en la sección 2, B del capítulo II de esta parte.
- (44) Cédula que manda a la Audiencia de Mexico, prouea y de orden como se recojan los hijos de españoles audos en Indias, a pueblos de Christianos. (1533) Cedulario Indiano. t. IV, p. 342.
- (45) Las jurisdicciones locales y distritales; aun las de los señoríos, se encontraban abiertas, de tal manera que ante sus abusos los indios y cualquier persona en general podían acudir ante autoridades superiores. En la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias se dispuso, "que los Indios de Señorío, siendo agraviados, se puedan quejar en las Audiencias", siguiendo una orden de Felipe II dictada en 1562. ley XVIII, tit. X, Lib. VI.
- Siempre fue el Consejo de Indias la última instancia ante la que se podía apelar de las decisiones de las autoridades inferiores, siguiendo el orden impuesto en diversas disposiciones.
- (46) La Ley I, tit. I del lib. VI, de la Recopilación, ordena que los virreyes, audiencias, gobernadores y autoridades eclesiásticas tuvieran especial cuidado en el amparo y protección de los indios, siguiendo una disposición dada por Felipe II dictada en 1580.
- (47) Véase la nota anterior.
- (48) Recopilación. Ley LXV, tit. III, Lib. III: Que los virreyes conozcan en primera instancia de las causas de los Indios con apelación a sus Audiencias. (se hace el extracto de una disposición dictada en 1591 por Felipe II).
- (49) En la Instrucción al Virrey de Nueva España de 1596 (citada en la nota 22 de este capítulo), se ordena (cap. XXXIII) "que el cirrey no se entremeta en las cosas de su justicia, mas que en firmar las sentencias como se hace en las Chancillerías de Madrid y Granada"
- (50) Libro VI de la Recopilación, referente a los indios.
- (51) La forma usual de los mandamientos era: "Al alcalde mayor de ..." o "al corregidor de ... para que, visto lo que se pide por ... ampare a los naturales" u otras muy semejantes.
- (52) Véase nota 14 de este capítulo.
- (53) Véase el capítulo I de la primera parte: Véase el capítulo II de esa misma parte, sección 2, donde citamos la Cláusula del Testamento de Isabel la Católica.
- (54) Cedula que manda que los juezes eclesiásticos no condenen a los Indios en penas pecuniarias. (1560), Cedulario Indiano. t. IV, pp. 336-337
- Cedula dirigida a la Audiencia de México ... (1567) (cit. nota 16) en ella se dispone "Que el Oydor que visitare la carcel de Indios pueda él solo determinar la causa del Indio".
- (55) Prouisión ... que manda que a falta del Obispo sean protectores de (indios) de la Nueva España los perlados de las ordenes de S. Francisco y Santo Domingo. Idem., 332-333 (1528)
- (56) Carta acordada de la protectoría de Indios, y las causas que pueden conocer. (1542), Idem., pp. 331-332

- (57) AGNM. Indios. 6-primera parte, 1164, 230 v.
(58) Véase capítulo anterior de esta parte, sección 2, C.; véase ahí nota 65.
(59) Véanse notas 30 y 56.

Cédula que manda a los fiscales de las audiencias de las Indias, que ayuden a los Indios en todos sus pleytos y negocios civiles y criminales. Cedulaario Indiano., t. II, p. 269

Cédula que manda que el fiscal tenga cargo de los pleytos de los Indios pobres, y siendo el pleyto del Indio con el fiscal el Audiencia provea otra persona que defienda la justicia del Indio. Idem., p. 270

Ver primera parte, cap. II, 2, G.

- (60) Véase el Libro I, título X de la Recopilación en que se trata lo relativo a la jurisdicción real; se advertirá desde luego la tendencia a someter la primera a la segunda. Un trabajo excelente sobre el significado y las formas particulares de el Recurso de Fuerza es el de José MALDONADO Y FERNANDEZ DE TORO, "Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX", Anuario de Historia del Derecho Español, t. XXIV, (1954), pp. 281-280.
- (61) Quiénes acudían al recurso de fuerza buscaban el "real amparo", alegando su calidad de vasallos agraviados, según puede verse en algunos casos en el Archivo General de la Nación, Clero Regular y secular, cuya localización no se encuentra definida en índice alguno.
- (62) Dada la similitud del término empleado y la finalidad de esta institución con nuestro Juicio de Amparo, la hemos tratado en otro trabajo: El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. (tesis para optar por la licenciatura en derecho). México, 1968.
- (63) Véanse notas 60 y 62.

TERCERA PARTE

CAPITULO I

- (1) José MIRANDA, "La población indígena de México en el siglo XVII", Historia Mexicana, Vol. XII, Núm. 2 (octubre-diciembre, 1962), pp. 182-189, p. 182.
- (2) Así lo advertía José MIRANDA en su curso de "Hispanoamérica en la época colonial", impartido en El Colegio de México durante el segundo semestre de 1966, y daba en apoyo de esta opinión obras de autores distintos, referentes a diversos aspectos de la cultura y su propio conocimiento del aspecto económico y social.
- (3) De la Política Indiana hemos consultado la edición de 1647 (Madrid) y la de 1776, corregida e ilustrada con notas por Francisco Ramiro de VALENZUELA (Madrid, Imprenta Real de Gacetas, 1776, 2 vols.); esta última edición es la que hemos utilizado, pues presenta mayores facilidades de lectura, pero al hacerlo tuvimos cuidado de deslindar el texto original de las notas agregadas posteriormente por Valenzuela, que sólo lo utilizamos como orientación.
- (4) Impresa por cuarta vez en 1791 en Madrid, por órdenes de Carlos III. Esta cuarta impresión es la que hemos utilizado nosotros.
- (5) La intervención de Don Juan de Solórzano Pereyra en la Recopilación de Indias. Washington, 1915, (Congreso Internacional de Americanistas).

TERCERA PARTE

CAPITULO II

- (1) Libro II, capítulo V, párrafo 10* El subrayado es nuestro.
- (2) Idem., párr. 22.
- (3) II, XVI, 7. El subrayado es nuestro.
- (4) II, XXVIII, 1. El subrayado es nuestro.
- (5) Colección de documentos inéditos ... Primera serie, t. III, p. 482
- (6) II, XXVIII, 6
- (7) II, XXVIII, 20
- (8) II, XXVIII, 21
- (9) II, XXIX, 1
- (10) José MIRANDA, "Los indígenas de América en la época colonial: teorías, legislación y realidades", Cuadernos Americanos. Núm. 1 (enero-febrero, 1964), pp. 153-161; pp. 153-154
- (11) II, XVII, 25
- (12) II, III, 7
- (13) (NO hay nota 13, por un error)
- (14) II, V, 11
- (15) II, V, 12
- (16) II, V, 18
- (17) II, XVIII, 41 y ss.
- (18) II, XIX, 35 y ss.
- (19) III (De la Encomienda), I y II
- (20) II, XXVII, 6
- (21) II, XXVII, 8
- (22) Loc. cit.
- (23) Cedulario Indiano; 4 vols. publicado en 1596. (véase nota .. cap. I de la primera parte)
- (24) II, XXX, 26
- (25) II, XXVIII, 14
- (26) Idem., 18
- (27) Idem., 19
- (28) Idem., 20
- (29) III, I y II; I, 5 en particular.
- (30) III, II, 4 y III, III, 1, donde se define la encomienda.
- (31) II, II, 2

* El orden en que citaremos la Política Indiana es ése (Libro, capítulo, párrafo y a él corresponden los números sucesivos.

TERCERA PARTE

CAPITULO III

- (1) Ley. XIV, tit. XIII, lib. III
- (2) El hecho puede verse muy claramente siguiendo el extracto de las siguientes disposiciones del tit. V, lib. VII, referentes a "los mulatos, negros, berberiscos e hijos de Indios (y de no indios)":
- Ley I: Que los hijos de negros y negras, mulatos y mulatas libres paguen tributo al rey.
- Ley IV: Que los negros y mulatos libres trabajen en las minas y sean condenados por los delitos que cometieren.
- Ley V: Que se procure que los negros se casen con negras y los esclavos no sean libres por haberse casado
- Ley VII: Que los negros y negras libres o esclavos no se sirvan de indios ni indias.
- Ley XIV: Que los mulatos y zambaigos no traigan armas, y los mestizos les puedan traer con licencia.
- Ley XV: Que los negros y loros libres o esclavos no tengan armas.
- Ley XXVIII: Que las negras y mulatas horras no tengan oro, seda, mantos ni perlas.
- (3) Ley XV, tit. XIX, lib. II
Puede verse también: Ley LXXV, tit. XV, lib. II; Que las Audiencias conozcan de los despojos de indios y después provean conforme a la Ley de Malinas.
- (4) Ley VI, tit. X, lib. I; puede verse también: Ley XIII, tit. XIV, lib. V. También: Ley VIII, tit. X, lib. I: Que los jueces eclesiásticos no puedan condenar a los indios a que su servicio se venda por algunos años.
- (5) Ley I, tit. I, lib. VI
- (6) Ley II, tit. 19, lib. I (se actualiza una disposición de Felipe II, de 1570)
- Ley II, tit. X, lib. I: Que los jueces eclesiásticos tengan conformidad con los jueces seculares y no les impidan la administración de justicia.
- (7) Ley II, tit. X, lib. I.
Ley X, " " " "
- (8) Ley XII, tit. X, lib. I
- (9) Véase el título X del libro I. El sentido general de las disposiciones ahí contenidas se advierte desde la Ley I: Que se guarden las leyes de estos Reinos de Castilla, que prohíben a los jueces eclesiásticos usurpar la jurisdicción real.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid, a 13 de febrero de 1559, y D. Felipe III en esta recopilación.

Porque algunos jueces eclesiásticos de las Indias han intentado usurpar nuestra jurisdicción real, y conviene que por ninguna causa sean osados a introducirse en ella, ni la pedir y ocupar: Mandamos a nuestras Reales Audiencias que inviolablemente la han guardar en sus distritos, y por ninguna manera consientan lo contrario, haciendo cumplir y executar las leyes de estos Reynos dadas sobre esta razón, librando y despachando las cartas y prouisiones necesarias para que los Prelados y jueces eclesiásticos no contravengan su observan-

cia, que así conviene a nuestro servicio y Señorío Real.

(10) Ley LXXV, tit. XV, lib. II

(11) Ley VI, tit. X, lib. I (D. Felipe II. Madrid ... 1560): Que los jueces eclesiásticos no condenen a los Indios en penas pecuniarias.

Ley XII, tit. I, lib. VI (D. Felipe III, Lisboa, ... 1619): Que para despachar agravios de Gobernadores y Justicias hechos a los Indios y personas miserables no sea necesario dar fianza.

(12) Ley XVII, lib. VI, tit. III (Felipe II, ... 1563) Que los Alcaldes Indios puedan prender negros, mestizos y mulatos hasta que llegue la justicia ordinaria. (Se refiere a los que han agraviado a los indios).

Ley XXI ahí mismo (Felipe II ... 1563): Que en los pueblos de Indios no vivan Españoles, negros, mestizos ni mulatos.

La Ley XXII agrega que así sea, "aunque hayan comprado tierras en sus pueblos".

(13) Ley I, tit. VI, lib. VI. (Felipe II ... 1589): Que sin embargo de la reformation de protectores y defensores de indios los pueda haber.

(14) Ley LXV, tit. III, lib. III (Felipe II ... 1591)

(15) Ley XLVII, tit. I, lib. VI (Felipe III ... 1605)

(16) Ley LXXV, tit. XV, lib. II (Carlos I ... 1540)

(17) Ley LXXXIII, tit. XV, lib. II

(18) Ley I, tit. X, lib. I